

**Expediente:** CDHEZ/45/2015 y CDHEZ/356/2015  
ACUMULADOS.

**Personas quejas:** Q1 y Q2.

**Personas agraviadas:** Q1 y Q2.

**Autoridades Responsables:** Elementos de Policía Ministerial adscritos al grupo de antisequestros; **ARMP2**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa y **ARMP3**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público Especial número uno para asuntos especiales, todos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Derechos Humanos violados:**

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a no ser víctima de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- II. Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de derecho a una defensa adecuada.

Zacatecas, Zac., a 18 de diciembre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/45/2015 y CDHEZ/356/2015, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 10/2018** que se dirige a la siguiente autoridad:

**DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia en el Estado de Zacatecas.

#### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, y autoridades relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales no son públicos.

2. Así mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º. Fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 109 fracción XXVI, los nombres, apellidos y demás datos personales de personas víctimas, por ser vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

#### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 15 de enero y el 21 de mayo, ambos de 2015, respectivamente **Q1** y **Q2**, presentaron queja, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en contra de elementos de la Policía Ministerial del grupo Antisequestros, **ARMP2** y **ARMP3**, todos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 23 de enero de 2015 y 29 de mayo de 2015, se remitieron los escritos de queja a la Primera Visitaduría, bajo los números de expedientes citados al rubro, a efecto de formular los acuerdos de calificación de éstas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 26 de enero y 10 de junio de 2015, las quejas se calificaron, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Así mismo, se dictó acuerdo de acumulación el día 9 de junio de 2015, del expediente CDHEZ/356/2015 al CDHEZ/45/2015, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

a). El 26 de julio de 2014, **Q1** en compañía de **Q2**, fueron detenidos cerca del CEBETIS 104, del municipio de Sombrerete, Zacatecas, por **ME**, cuando llevaban a **V1** a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en un vehículo particular propiedad de **Q1**, por órdenes del Director de la citada corporación, sin que estuvieran de servicio como agentes preventivos. Estos fueron llevados al Ministerio Público de Sombrerete, Zacatecas, sin bajarlos, para luego trasladarlos más tarde a Fresnillo, Zacatecas, donde los pusieron a disposición del Agente de Ministerio Público y, posteriormente los llevaron a las instalaciones de Policía Ministerial del Estado, en donde fueron torturados por los elementos de dicha corporación, adscritos al grupo Antisecuestros, para finalmente internarlos en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

b). En relación a lo anterior, **Q1** expuso que, en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, los elementos de la Policía Ministerial lo interrogaban y, un comandante, en estado de ebriedad, les pegó con una tabla en las nalgas, la cadera y en todo el cuerpo; señala además que le pusieron una chicharra en la espalda, en las piernas, y en las esposas para que le provocara toques. Además, le mojaban el cuerpo para darles toques más fuertes con la chicharra. Menciona que le pusieron una bolsa negra en la cabeza queriéndolo asfixiar, y los amenazaban diciéndoles que, si no decían nada, los iban a matar. Refiere que esta situación duró 3 horas. Después, los pasaron a los separos y los regresaban al mismo cuarto donde los tenían y volvían a golpearlos con la tabla y a ponerle la chicharra en brazos, espalda, pecho, piernas, y le daban patadas en el estómago y costillas, y un elemento de la policía ministerial, que tenía aliento alcohólico, sacó su arma y se la puso en la nuca, para que firmara un documento que no le permitieron leer. Finalmente, señala que los llevaron a separos y los trasladaron a las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, en Cieneguillas, Zacatecas.

**Q1** expuso, también que, en el mes de noviembre de 2014, los mismos elementos de la Policía Ministerial, acudieron al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a entrevistar a **Q2**, para que declarara cosas que no conocía y que, el día 9 de enero de 2015, acudieron con él, esos mismos elementos de la Policía Ministerial (3 hombres y 2 mujeres y la persona que tiene las manos pintas o vitíligo), y, sin la presencia de personal de seguridad y custodia, le preguntaron acerca de un ingeniero y le insistían en que señalara hechos que desconocía, y un elemento de la policía ministerial le dio un golpe entre el brazo y el pecho, a lo cual respondió aventándole la mano con la que le pegó.

c). Por su parte, **Q2** señaló que los elementos captores, lo golpearon dándole unos cachazos en la espalda, mencionó que luego, los certificaron en el hospital Integral de Sombrerete, y los llevaron a la Procuraduría General de la República en Fresnillo, Zacatecas, para posteriormente trasladarlos a la Ciudad de Zacatecas, a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado. En donde elementos de la policía ministerial, lo llevaron a un cuarto con espejos, lo amarraron a una silla, lo esposaron, le pusieron la playera en los ojos, le pegaron con los puños, en el pecho, en el estómago, lo interrogaron, lo desamarraron y le pegaron con una tabla en la espalda y en las nalgas, lo quemaron con una chicharra en ambos brazos, lo metieron a separos. Refiere que en ese lugar sacaron a **Q1**, a quien le pegaron, ya que escuchó los golpes y sus gritos, Asimismo,

señala que cuando regresó a la celda lo vio golpeado e iba “chueco”, y le observó unos tablazos en la espalda. Después lo sacaron a él y lo introdujeron a la oficina de antisequestros, donde lo amarraron de una silla con las manos hacia atrás, y una mujer con palabras altisonantes le indicaba que declarara lo que el comandante le decía; es decir, que se culpaba de los delitos que no cometió, en contra de unos mineros que no conoce. Así señaló que un Agente de Ministerio Público entró y lo tableó.

Expuso además **Q2** que aproximadamente mes y medio después, acudieron al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, una persona (cacariza) acompañada de un elemento de la Policía Ministerial, para ofrecerles \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y su traslado para Sombrete, Zacatecas, si se echaban la culpa.

Que la segunda vez, acudieron Policías Ministeriales, que se identificaron como de la PGR, pero los identificó que eran los mismos del grupo de antisequestros, acompañados de psicólogos, y le volvieron a decir que se echara la culpa, y si no lo iban a mandar “fumar” es decir, matar. Refiere que estos querían que los llevara con unos cuerpos, a lo que les dijo que no sabía nada, y que el Agente del Ministerio Público le había hecho firmar a “tablazos”, unos documentos que eran declaraciones. Refiere que cuando lo golpearon lo grabaron con una tablet, y luego dicha grabación se la llevaban al Agente del Ministerio Público quien se burlaba, y los policías ministeriales le hacían caso a dicho servidor público.

En una tercera ocasión, acudió al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, la persona (cacariza) y el comandante de la Policía Ministerial y lo llevaron a un cuarto donde tenían una laptop, con una declaración elaborada y querían que se las firmara, y él les dijo que no y se salió.

En relación al actuar de los **ME** señaló que no era su deseo presentar queja.

3. El 16 de febrero de 2015, **PGJEZ1**, quien se desempeñó como Procurador General de Justicia del Estado, presentó su informe y documentos anexos, en donde se detalló el motivo de detención de **Q1**, negando que haya sido agredido.

4. El 09 de junio de 2015, la **PGJE2**, quien se desempeñó como Procuradora General de Justicia del Estado, rindió su informe en relación a la detención del **Q1**.

5. El 22 de junio de 2015, la **PGJE2**, quien se desempeñó como Procuradora General de Justicia del Estado, rindió su informe y proporcionó documentos anexos, en donde detalla el motivo de detención de **Q2**, y niega que haya sido agredido.

6. El 17 de abril de 2015 y el 25 de junio de 2015, **ARMP2**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público especializado en la investigación de delito con imputado desconocido, rindió informes, mediante el cual negó que se integrara carpeta alguna en contra **Q1**, aclarando con posterioridad que si se integró una carpeta de investigación en contra de **Q1** y **Q2**.

7. El 4 de noviembre de 2015, el **ARMP3**, como Agente del Ministerio Público No. Uno para Asuntos Especiales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe en relación a su intervención con relación a los hechos.

8. El 1 de junio de 2016, el **AMP1**, actualmente Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación del Delito de Abigeato del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, rindió su informe, en relación a su intervención en la puesta a disposición que le hicieron de **Q1** y **Q2**.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento

Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos: de elementos de la Policía Ministerial adscritos al grupo Antisecuestro, de **ARMP2**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa, y **ARMP3**, Agente del Ministerio Público Especial número uno para asuntos especiales, todos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por hechos ocurridos en el año 2014.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q1** y **Q2**, y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la Integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a no ser víctima de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.
- b) Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de derecho a una adecuada defensa.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se recabaron comparecencias de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado y personal de la Defensoría Pública del Estado; se realizó inspección ocular; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó certificado médico de integridad física y la Carpeta Única de Investigación.

#### **V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

##### **I. DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

1. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica, moral o mentalmente.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que en el ámbito doctrinal, normativo y jurisprudencial pueden encontrarse algunos pronunciamientos tendientes a conceptualizar el derecho a la integridad personal.<sup>1</sup>

3. Por ejemplo, Reyes Vanegas, refiere que es “Es el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida, con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas” que le son propias.<sup>2</sup>

4. A juicio de Solórzano Betancourt, “el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica, moral y de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento, físico, psicológico o moral”<sup>3</sup>

5. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal, se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal, Serie Derechos Humanos 2, pág. 87.

<sup>2</sup> Ídem, pág. 88.

<sup>3</sup> Íbidem, pág. 88.

artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas, ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

6. En relación con la regulación del derecho a la integridad personal, en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

7. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se consagra en los artículos 16, 19, 20 y 22, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, incomunicación, intimidación, tortura, azotes, palos o tormento, dirigido a las personas a quienes se les impute la comisión de un delito. Es decir, ante la detención de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física.

8. Finalmente, en el ámbito jurisprudencial el derecho de mérito ha sido igualmente analizado y conceptualizado, y ejemplo de ello constituye lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dictamen formulado en la facultad de investigación 1/2007 en el que precisa lo siguiente: “el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección; el ser humano; y por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente”; así como que la protección a dicho derecho se extiende “a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas”, de forma que a través de él “se salvaguarda un trato digno y decoroso a las personas, respetuoso de su naturaleza, prohibiéndose cualquier atentado a su integridad, principalmente, aquéllos actos vejatorios, denigrantes, crueles e inhumanos, ocasionados por las autoridades con ánimo de intimidación, castigo, investigación o cualquiera que sea el objeto que se pretenda”<sup>4</sup>

9. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad personal.

10. El derecho a la integridad personal protege a la persona desde diversos ámbitos y en ese tenor, se conforma por los siguientes derechos específicos:<sup>5</sup> Derecho a la integridad física, Derecho a la integridad psíquica y Derecho a la integridad moral.

11. Derecho a la integridad física: en opinión de Canoso Usera: “son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen”<sup>6</sup> de modo que se trata de un derecho que salvaguarda “la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia.”<sup>7</sup>

12. Reyes Vanegas, refiere que “en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos”, y añade que este derecho protege la integridad física de las personas de

<sup>4</sup> Íbidem, pág. 90.

<sup>5</sup> Íbidem, pág. 102.

<sup>6</sup> Íbidem, pág. 103.

<sup>7</sup> Íbidem, pág. 103.

ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros.<sup>8</sup>

13. Derecho a la integridad psíquica: a juicio de Sar Suárez se refiere a la preservación de todas las capacidades de la psiquis humana, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.<sup>9</sup>

14. Reyes Vanegas refiere que, en lo concerniente al “ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc.”<sup>10</sup>

15. Derecho a la integridad moral: en opinión de Olmedo la nota esencial de la integridad “es que la persona en cuanto tal, posee un dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas y que se ve menoscabada, cuando aquélla es tratada como si fuera un simple objeto.”<sup>11</sup>

16. Barquín Sanz, refiere que la integridad moral constituye “una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y a su conciencia, a su capacidad para decidir por sí mismo y no ser tratado como una cosa”, y que se ve afectada “cuando la persona es objeto de humillación, de vejación, de envilecimiento, lo que puede suceder tanto de forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente.”<sup>12</sup>

17. Reyes Vanegas refiere que, en el aspecto moral, “la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales” y agrega que “cualquier tipo de atentado que humille y agreda moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo”.<sup>13</sup>

18. En ese contexto, la legislación interna como la internacional prohíben la tortura y la ejecución de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, estableciendo que nadie será sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ya que con dichos actos se causan graves daños y se lesiona el derecho a la integridad personal, pues esta es una de las formas más graves, con la cual se anula o aniquilan la capacidad y valores personales, que dignifican al ser humano.

19. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, (ratificada el 23 de enero de 1986) señala en su artículo 1, que “se entenderá por el término tortura *todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o su aquiescencia.*”

20. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (ratificada el 22 de junio de 1987) define la tortura, en dos hipótesis, como: “*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o*

<sup>8</sup> Íbidem, pág. 103.

<sup>9</sup> Íbidem, pág. 105.

<sup>10</sup> Íbidem, pág. 105.

<sup>11</sup> Íbidem, pág. 107.

<sup>12</sup> Íbidem, pág. 108.

<sup>13</sup> Íbidem, pág. 108.

*con cualquier otro fin.” Se entenderá también como Tortura “la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no se causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.<sup>14</sup>*

21. La Declaración sobre la Protección de Todas la Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adoptada el 9 de diciembre de 1975). Establece en su Artículo 1, que se entenderá por tortura *“todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físico o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar a esa persona o a otras.”* Así mismo refiere en su Artículo 2 que, *“La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.*

22. El Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos, señala que conforme a las definiciones convencionales de Tortura emitidas por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (a pesar de que expresamente el artículo 2 no exige que el daño sea grave) se desprenden los siguientes elementos:

- 1) Acto intencional: (requisito inicial), consistente en conocer y querer, en quien comete la tortura.
- 2) Finalidad: se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura.
- 3) Gravedad del daño: (requisito característico de la definición) las penas o sufrimientos (físicos o mentales) deben ser de la suficiente intensidad como para determinar que efectivamente hay una afectación grave a la integridad física o moral de las personas.
- 4) Sujeto activo calificado: para que la Tortura pueda calificarse como una violación del derecho humano a la integridad personal debe ser cometida por un funcionario del Estado o por un particular, mediando la colaboración o aquiescencia de algún funcionario público.
- 5) Carácter absoluto de la prohibición: la Tortura no se justifica en ningún caso, ni siquiera en circunstancias excepcionales.
- 6) No eximente de responsabilidad, ni causas de justificación: atendiendo al carácter absoluto de la prohibición de Tortura, no deben existir causales eximentes de responsabilidad de ninguna naturaleza.
- 7) Crimen internacional: esta categoría jurídica se deriva del objeto y fin del tratado, en el que se expone elementos relacionados con la jurisdicción de los Estados para la sanción del crimen (Considerando el factor territorial, así como la nacionalidad del sujeto activo y del sujeto pasivo).

23. De conformidad al criterio de la CrIDH en los casos Inés Fernández Ortega vs. Los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de fecha 30 de Agosto de 2010, pfo 120) y Valentina Rosendo vs. Los Estados Unidos Mexicanos (sentencia 31 de Agosto de 2010 pfo. 110) se ha señalado que se está frente a un acto de tortura, cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: 1) es intencional; 2) Causa dolores o sufrimientos físicos o psicológicos; y 3) Se comete con determinado fin o propósito. No obstante, el criterio esencial en la Jurisprudencia desarrollada por esa CrIDH

<sup>14</sup> Art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

para distinguir la tortura de los malos tratos, radica en la intensidad del sufrimiento<sup>15</sup>, precisando que: la “intensidad” del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas<sup>16</sup>, y el sexo, edad, estado de salud de la víctima, entre otros factores<sup>17</sup>.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido que el alcance del derecho a la integridad personal “tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos”.<sup>18</sup>

25. Asimismo, el Comité contra la Tortura, al hacer un análisis de la tipificación de los delitos de tortura y malos tratos, señala que “*en comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables*”<sup>19</sup>.

26. Refieren **Q1** y **Q2** que, el 26 de julio de 2014, entre las 18:00 y 19:00 horas, fueron aprehendidos por **ME** cuando trasladaban a **V1** de la Mina San Martín, a la Dirección de Seguridad Pública, de Sombrerete, Zacatecas, en el vehículo propiedad de **Q1**, por órdenes del Director de la citada corporación policíaca, quien pidió se lo llevaran, sin que ellos estuvieran de servicio como agentes preventivos, bajo la amenaza de despedirlos. Sin embargo cuando **ME** trató de confirmar los hechos, el citado Director negó conocerlos, por lo cual, fueron llevados a la Agencia del Ministerio Público de Sombrerete, Zacatecas, de donde los llevaron a las oficinas de la Policía Ministerial de Fresnillo, Zacatecas. Mencionan que posteriormente, fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado de Zacatecas, donde fueron torturados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la intención de que firmaran una declaración de hechos que no conocían, ya que no se los permitió.

27. Resulta importante aclarar que los actos del Director de Seguridad Pública Municipal de Sombrerete, Zacatecas, los actos desplegados por los **ME**, y las actuaciones realizadas por el AMP1, no fueron motivo de queja por parte de los agraviados.

28. **Q2** refirió en su queja, que los **ME** que los aprehendieron, los metieron a unos cuartos y a los 3 les dieron unos cachazos, lo golpearon a él en la espalda, sin haber visto en donde o como golpearon a los demás, ya que les taparon la cara con sus propias playeras y los tuvieron hincados aproximadamente por 1 hora e hicieron su parte informativo como quisieron; sin embargo aclaró, en su misma comparecencia, que en contra de los **ME** no era su deseo poner queja, ya que sólo lo golpearon en la espalda unas 4 veces; por lo que sólo interpuso su queja en contra de los Elementos de la Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas. Por su parte **Q1**, no refirió nada respecto al trato otorgado por los **ME**, sino por las conductas que le infirieron los Elementos de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público, en las Instalaciones de la Policía Ministerial del Estado.

29. Razones las anteriores, por las que no fueron remitidas las quejas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, integrándose la presente investigación por este Organismo local, respecto a las autoridades estatales aludidas.

30. Así las cosas, **Q1** expuso que en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, los elementos de dicha corporación lo interrogaban, mientras un comandante en estado de ebriedad, les pegó con una tabla en las nalgas, la cadera, en todo el cuerpo; le puso una chicharra en la espalda, en las piernas, en las esposas para que le provocara toques; le mojaba el cuerpo para darles toques más fuertes con la chicharra; le pusieron una bolsa negra en la cabeza queriéndolo

<sup>15</sup> Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, op. cit. Párr. 50

<sup>16</sup> ONU. HRC, caso Basongo Kibaya vs. República Democrática del Congo. Comunicación No. 1483/2006, párr. 23.

<sup>17</sup> Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyouri Vs Perú, op. cit. Párr. 113.

<sup>18</sup> Corte IDH, caso Loaysa Tamayo vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 52.

<sup>19</sup> Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en asuntos que involucren Hechos constitutivos de Tortura y Malos Tratos.

asfixiar; los amenazaban de que si no decían nada los iban a matar, los grabaron, les propinaron golpes en el estómago, en las costillas, espalda, brazos, con puños y pies, durante 3 horas; los pasaron a los separos y los regresaban al mismo cuarto donde los tenían y volvían a golpearlos con la tabla y a ponerle la chicharra en brazos, espalda, pecho, piernas, y le daban patadas en el estómago y costillas, y un elemento de la policía ministerial, que tenía aliento alcohólico, sacó su arma y se la puso en la nuca, para que firmara un documento que no le permitieron leer; los llevaron a separos y, finalmente fueron trasladados a las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, en Cieneguillas, Zacatecas.

31. Por su parte, **Q2** señaló que los certificaron en el hospital Integral de Sombrerete, y luego los llevaron a la Procuraduría General de la República en Fresnillo, Zacatecas; para posteriormente trasladarlos a la Ciudad de Zacatecas a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, y en un cuarto con espejos, lo amarraron a una silla, lo esposaron, le pusieron la playera en los ojos, le pegaron con los puños, en el pecho, en el estómago, lo interrogaron, lo desamarraron y le pegaron con una tabla en la espalda y en las nalgas, lo quemaron con una chicharra en ambos brazos, lo metieron a separos, y sacaron a **Q1** a quien le pegaron, ya que escuchó los golpes y que gritaba y cuando regresó a la celda lo vio golpeado e iba "chueco". Refiere que además le observó unos tablazos en la espalda y luego a él lo sacaron, lo introdujeron a la oficina de antisequestros, lo amarraron de una silla con las manos hacia atrás, donde una mujer con palabras altisonantes le indicaba que declarara lo que el comandante le decía; es decir, que se culpaba de los delitos que no cometió y, de unos mineros que no conoce, y señaló que un Agente de Ministerio Público entró y lo tableó, lo llevaron al cuarto con espejos, donde lo hincaron, le dieron patadas en todo el cuerpo, lo desnudaron, le echaron agua y lo quemaron con la chicharra, querían que se echara la culpa de otros delitos que no cometió.

32. Al respecto, el **AMP1**, en ese entonces Agente de Ministerio Público Número once de atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, informó que, el 27 de julio de 2014, siendo las 4:25 horas, los **ME** dejaron a su disposición a **Q1** y **Q2**, por encontrar en la camioneta que estos tripulaban, a **V1** quien manifestó que lo habían traído con engaño, esposado, golpeado y amenazado para que trabajara con ellos, en la distribución de drogas, Señaló que incluso lo grabaron con el celular, por lo cual fueron detenidos, detallando los objetos que fueron encontrados en la camioneta que le pusieron a su disposición al igual que un celular LG color negro que contenía la grabación del hecho aludido, se procedió a la ratificación de los **ME**, a solicitar los dictámenes de integridad física, recabando los certificados médicos 1483 y 1484, suscritos por el perito médico en turno M1, quien certificó que **Q1** y **Q2** se encuentran SIN LESIONES EN LA SUPERFICIE CORPORAL, se realizó la internación en los separos de la policía ministerial de Fresnillo, Zacatecas, a las 4:40 horas, se procedió a tomar la declaración de V1, se recibieron indicaciones del [...], Director General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que **Q1** y **Q2** fueran trasladados hacia las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado y quedaran a su disposición, por lo que, en fecha 27 de julio de 2014, se realizó el traslado de las personas. Manifiesta además que, éstas personas, no tenían una noción real del tiempo, ya que la puesta a disposición en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, fue a las 4:25 horas y no a las 2 de la madrugada como señalan. Así mismo precisó que su traslado a la ciudad de Zacatecas, se realizó en el transcurso de la mañana, sin recordar la hora exacta, pero no por la tarde, como se señala en su queja, de los hechos que señalan dichas personas de tortura, lo desconoce.

33. El entonces **PGJE1** como informe, remitió el que a su vez le rindiera el **ARP0**, quien respecto a **Q1**, solo se refirió a su detención por los **ME**, señalando que no se encontró registro en el cual hayan participado elementos de esa corporación, y adjuntó copia de los siguientes documentos:

El oficio de fecha 27 de julio de 2014, a través del cual **Q1** y **Q2** fueron puestos por **ME** a disposición del **AMP1**, de Sombrerete, Zacatecas.

34. El certificado médico de integridad física número 1483 derivado de la averiguación previa [...], practicado a **Q1**, a las 4:10 horas del 27 de Julio de 2014, por **M1**, Perito Médico Legista del Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la entonces

Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asienta que se encuentra SIN LESIONES EN LA SUPERFICIE CORPORAL QUE CLASIFICAR.

35. El oficio, de fecha 28 de julio de 2014, derivado de la averiguación previa [...], a través del cual el **ARMP2** ejercitó la acción penal de su competencia en contra de **Q1** y **Q2** ante el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas.

36. Así mismo, la otrora **PGJE2**, también remitió en vía de informe el rendido por **ARPO** al Subprocurador de Derechos Humanos de la citada Procuraduría General de Justicia del Estado, quien negó los hechos que se les atribuyen y, en relación a **Q2**, informó que el **AMP1**, solicitó en fecha 27 de julio de 2014 a las 17:20 horas, apoyo para su traslado de Fresnillo, Zacatecas a la Ciudad de Zacatecas, petición que cumplió el grupo de secuestros a cargo del Comandante **ARP1**, quien puso a disposición del **ARMP2**, a **Q1** y **Q2** siendo las 18:50 horas del 27 de julio de 2014, mediante boleta de internación, dejándola sin efecto a las 23:18 horas del 28 de julio de 2014 para ser trasladado al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, dejándolo a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar de Sombrerete, Zacatecas a las 01:30 horas del 29 de julio de 2014, adjuntó los siguientes documentos: El certificado médico de integridad física número 3783. derivado de la averiguación previa número [...], practicado a **Q2**, a las 21:54 horas del 28 de Julio de 2014, por **M4**, Perito Médico Legista del Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asienta que se encuentra SIN LESIONES EN LA SUPERFICIE CORPORAL EXTERNA QUE CLASIFICAR.

37. Por su parte el **ARMP2**, quien ostentó el carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la investigación de delito con imputado desconocido, mediante oficio, informó que ante esa Unidad no se integró o inició carpeta de investigación en contra de **Q1**, por lo que no era posible informar al respecto.

38. Posteriormente el **ARMP2** mediante oficio, ante este Organismo, informó que en contra de **Q1** y **Q2**, se integró la averiguación previa penal [...], la cual se inició con motivo de la detención en flagrancia de **Q1** y **Q2**, por el delito, en perjuicio de **V1**, por lo que ejercitó la acción penal de su competencia en contra de **Q1** y **Q2**, el 29 de julio de 2014, dejándolos a disposición del Juez de Primera Instancia y del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, e internados en el Centro de Readaptación Social y Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas.

39. Así mismo, no omitió informar el **ARMP2**, que también integró la averiguación previa [...] instruida entre otros coacusados (**IN1**, **IND**, **IN2**, **IN3**, **INC**, **INL**) en contra de **Q1** y **Q2** y quienes resulten responsables en perjuicio de **V2**, **V3** y **V4**, ejercitando la acción penal de su competencia, en la cual se solicitó la correspondiente Orden de Aprehesión en contra de **Q1** y **Q2**, quienes se encuentran internos en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, solicitando se recabaran sendas averiguaciones al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, anexando además 2 CD respecto de los hechos cometidos en perjuicio de **V1**. De la inspección de los CD, se observó a una persona hincada, manos atrás, esposada, cabeza inclinada, cuestionada por otro masculino a quien solo se le escucha la voz y se aprecia la persona sólo de las rodillas hacia abajo.

40. El **DSP** remitió los expedientes clínicos de **Q1** y **Q2**, dentro de los cuales se encuentra integrado la hoja de valoración médica al ingreso a ese centro penitenciario, suscritos por **M3**, Médico adscrito a dicho centro de reclusión, de las que se desprende que se encuentran SIN LESIONES QUE DESCRIBIR. Además de las siguientes notas: 1) nota médica a nombre de **Q1**, de fecha 12 de mayo de 2013, en la que se asienta que refiere disuria, poliuria y hematuria desde hace 3 meses. DX. IVU. Tx. Ciprofloxacina 1 c/12 hrs, firma ilegible. 2) nota médica a nombre de **Q2**, de fecha 24 de abril de 2015. Acude por dolor en epigastrio. RX. Ranisen 1-12-10.

41. **ARP1**, en su declaración negó haber tenido participación en los hechos denunciados, y únicamente señaló que los **ME** dejaron a **Q1** y **Q2** a disposición del Ministerio Público sin saber de quién, que los detenidos solo estuvieron en los separos el tiempo en que el Ministerio Público

realizó la documentación correspondiente a la internación y que éste sólo les solicitó apoyo para su traslado al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, trasladándolo él y su compañero **ARP4**, que él no tuvo contacto con los quejosos, que nunca se les agredió, nunca los sacó a que declararan, ni nunca los sacó a ningún cuartito.

42. **ARP2**, señaló que estuvo de guardia en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, en su oficina de la Unidad de Secuestros a donde llegaron los **ME** a poner a disposición a unas personas por privación ilegal de la libertad o secuestro, y que como a la hora u hora y media llegó el **ARMP3**, a recibir la puesta a disposición de los 2 detenidos, que los **ME** los llevaron a certificar y él los acompañó a medicina legal, luego volvieron a la oficina de secuestros donde el Agente de Ministerio Público realizó la documentación para la internación en separos preventivos, por lo que él y un compañero de la guardia acompañaron a los **ME** a los separos de la policía ministerial hasta que el comandante de guardia los recibió, que de la oficina de secuestros a separos hay una distancia de 12 o 13 metros, que al día siguiente salió de descanso, que fue la única persona que estuvo visible y no hubo más personas con él, refiere que cuando nuevamente regresó de turno, ya habían llevado a **Q1** y **Q2** al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

43. El **ARP3** y el **ARP5**, en términos similares expusieron que se encontraban de descanso, que se dieron cuenta del ingreso de dos policías de Sombrerete en las instalaciones de la Policía Ministerial, que los detuvieron los **ME**, que no tuvieron contacto con ellos, y que no recuerdan si participaron en el traslado de los detenidos hacia el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; el primero de los citados señaló que se enteró por comentario de su compañero **ARP2**, quien estaba de guardia.

44. El **ARP4** expresó que él no estaba, cuando llevaron a los detenidos a las instalaciones de la Policía Ministerial, porque se encontraba descansando, pero lo que sí recuerda es que los trasladaron al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, eran varias unidades, que los detenidos no iban en la unidad que manejaba, que él solo iba brindando seguridad.

45. El **ARP6** señaló que sí vio a los **ME** que llevaron a 2 masculinos a las instalaciones de la Policía Ministerial, pero él y el **ARP5** tenían una comisión, y llegaron a la policía ministerial aproximadamente a las 14:30 horas y volvieron a salir, que nunca tuvo contacto con los quejosos, ni tampoco acudió al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. A entrevista alguna.

46. El **ARP7** expuso que, cuando llevaron a los quejosos a las instalaciones de la policía ministerial, se encontraba de descanso y que al día siguiente le hablaron para hacer un operativo en Sombrerete, Zacatecas, por lo que en ningún momento vio a los quejosos.

47. El **ARP11**, manifestó que no se dio cuenta de los hechos que ocurrieron dentro de las instalaciones de la policía ministerial, ya que se encontraba de vacaciones. Exhibió constancia suscrita por el **ARPO** mediante oficio, de fecha 14 de julio de 2014, dirigido al **ARP11**, que recibió el 16 de julio de 2014, informándole, que de acuerdo al rol se le concede su segundo período vacacional del 16 al 30 del presente mes y año, presentándose a laborar el 31 de julio en el horario correspondiente.

48. El **ARP12** manifestó que, en julio de 2014, él estaba de encargado en el área de separos en las instalaciones de la policía ministerial, no recuerda si recibió a los quejosos, o su compañero **ARP13**, el cual ya no labora en la corporación, que se atiende a las personas que están en los separos, les da de comer y los saca cuando tienen visita o los visita un licenciado, que recuerda no los observó golpeados, ya cuando están ahí están tranquilos, no recordó si algún comandante o agente de ministerio público se los pidió, los más seguro es que no, ya que por la hora en que llegaron estaba de turno su compañero **ARP13**, nunca observó ni escuchó algún maltrato hacia los quejosos por parte de sus compañeros.

49. El **ARP0** informó que el **ARP8** y el **ARP13** causaron baja de la corporación de la policía ministerial, por renuncia, el primero de los citados el 1º., de agosto de 2014 y el segundo en fecha el 29 de octubre de 2014, no obstante, sólo remitió constancia de este último.

50. Así mismo, el **ARP0** en diverso informe, señaló que quien estuvo de turno en el área de separos en las instalaciones de la policía ministerial los días 26, 27 y 28 de julio de 2014, fueron los agentes ministeriales **ARP12** y **ARP13**, que **Q1** fue ingresado el 27 de julio de 2014 e interno en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el 28 de julio de 2014 a las 23:18 horas, para lo cual adjuntó la copia de la hoja del libro de registro en la que aparece el ingreso y egreso de **Q1** y **Q2**, para su traslado al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

51. De la citada hoja del libro de registro de las instalaciones de la Policía Ministerial, se desprende el ingreso de **Q1** y **Q2** a las 18:50 horas del 27 de julio de 2014; domicilio: [...], edad: [...], asunto: I, ofendido: **V1**; ; oficio; expediente: A.M.P.: **ARMP2**; Presenta: **P.M.P.** Fresnillo; Unidad que recibe: Secuestros; Destino: CEFERESO; fecha: 28/07/2014; hora: 23:18.

52. En su informe el **ARP0**, mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2014, en relación a la solicitud realizada por esta Primera Visitaduría para el acceso a las instalaciones de la policía ministerial a efecto de realizar una investigación ocular, señaló que ya se le había permitido el acceso al personal de la Cuarta Visitaduría de este Organismo, con el mismo fin, por lo que solicitó que la Visitaduría antes mencionada proporcionara la información que fuera necesaria.

53. La **SMP3**, señaló que ella, la **SMP2** y su superior el **ARMP2**, acudieron a las instalaciones de la Policía Ministerial para realizar trabajo normal, como era un delito en flagrancia contaban con pocas horas para procesarlos, ella declaró a uno en el área de secuestros que estuvo asistido por el defensor de oficio, licenciado joven cabello oscura, tez blanca, no se le obligó a declarar ni presenció que lo torturaran, ellos aceptaron el hecho de que habían levantado a la víctima, pero se acuerda que al muchacho que ella no declaró, fue quien declaró relación a los mineros; aclarando que también los declaró el **ARMP3**, por hechos que se desprenden de un Comandante de Sombrerete. Refiere que sí estuvo toda la noche y al día siguiente ahí en las instalaciones de la policía ministerial, ya que como fueron detenidos en flagrancia tuvieron que hacer la integración de la averiguación y nunca observó algún maltrato hacia los quejosos.

54. La **SMP2** manifestó que, en el mes de julio de 2014, el **ARMP3**, entonces titular de la Agencia de Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, Secuestros y Asociación Delictuosa, le informó de 2 personas detenidas por privación ilegal de la libertad, al parecer eran preventivos, por lo que acudió a las instalaciones de la policía ministerial, que declararon en la Unidad de Secuestros Ella declaró a uno, señalando que en todo momento estuvo asistido por su defensor público, que primero los dejan que platicuen (el detenido y el defensor), que eran 2 defensores, uno para cada uno; la **SMP3** declaró a uno y ella a otro, el cual rindió su declaración conforme a los hechos por los que estaba puesto a disposición y señaló además haber visto en separos de la policía preventiva a 3 personas que se trataban supuestamente de unos ingenieros; que como estaban trabajando el asunto de la puesta a disposición trataron de sacar la mayor información posible que pudiera obtener de su declaración, pero fue solamente exhortándolo a que lo hiciera, que en ningún momento fue agredido por los elementos ministeriales, que declaró en el área de secuestros y la oficina estaba abierta, el detenido estaba esposado con las manos hacia atrás sentado en una silla, solamente un elemento custodiándolo en la puerta, quienes son los que se encuentran de guardia, no son de secuestros.

55. En la inspección ocular realizada por personal de la Cuarta Visitaduría de este Organismo, en las instalaciones de la Policía Ministerial, se observan las oficinas del Agente de Ministerio Público en turno, consistente en dos dormitorios con baño compartido, mismas que cuenta cada una con cama individual y colchón, saliendo un pasillo, las instalaciones del Ministerio Público con escritorios y accesos. Se inspeccionó además, el almacén, el área de separos que no cuenta con luz, el patio que cuenta al fondo con un dormitorio donde se encuentra un casillero, todo ordenado y ventilado, alumbrado con luz natural y artificial, el cual es de los policías ministeriales; las

instalaciones de la agencia de ministerio público especial en delitos de homicidios, las cuales constan de tres cubículos pequeños y una sala de reunión para consumir alimentos, las paredes están cubiertas de duela (madera); en el primer piso están ubicadas todas las agencias especiales, son instalaciones modernas divididas por módulos de cristal que todos pueden ver sus actividades. En el segundo piso se encuentra el comedor y dormitorios para mujeres, siendo la última habitación en dichas instalaciones, la cual se ilustra con 77 impresiones fotográficas.

56. De la diversa inspección de campo, realizada por personal de este Organismo, en las instalaciones de la Policía Ministerial, se desprende que se hizo inspección ocular del área de secuestros en donde se observó que había 3 cubículos que se ocupan para oficina y otro cuarto que corresponde al área de comedor, anexándose 7 impresiones fotográficas.

57. La **D1**, refirió que asistió a **Q1** y **Q2** en su declaración ministerial a mediados o finales de julio de 2014, que el ministerio público le permitió dialogar con ellos a solas, que era el **ARMP2**, ahí estuvieron dialogando, les hizo saber sus derechos, el porqué de la detención, les preguntó si estaban lesionados o golpeados al momento de su detención y en ningún momento le señalaron haber sido golpeados, les preguntó si los habían tratado bien y si les habían dado de comer y le contestaron que sí, que al momento de observar su persona no los encontró mojados ni golpeados, que ellos le señalaron que los atraparon con una persona y así fue la entrevista, que el Ministerio Público les vuelve a preguntar si es su deseo declarar a sabiendas que se pueden abstener y ellos le dicen que si quieren declarar, no le consta haberlos visto golpeados ni a ninguno de los elementos obligándolos o forzándolos a declarar, que quizá si ellos señalaron que hubo tortura no fue ahí en la policía ministerial donde los golpearon, señala que con el Ministerio Público le ha tocado colaborar en muchísimos casos y es un Representante Social honorable que lo conoce en el trabajo, que si tiene marcas en la cara pero no muy marcadas, no se retiró ni dejó de observarlo, por lo tanto no pudo haber sido él quien haya golpeado a los denunciados, sino más bien, si ya habían sido golpeados ellos se abstuvieron de comunicárselo a ella como su defensora, que en ningún momento fueron golpeados ahí en las instalaciones de la policía ministerial mientras ella estuvo presente. Le consta que no fueron obligados a firmar su declaración la cual realizaron libremente.

58. En diversa comparecencia, **D1** expuso ante personal de este Organismo que, sin recordar la fecha, acudió a las instalaciones de la policía ministerial a asistir a **Q1** y a **Q2**, quienes se encontraban detenidos, ya que solicitaron a la Defensoría Pública un abogado defensor y su jefe inmediato le pidió que fuera, por lo que se constituyó y se dirigió con los detenidos, se presentó, les hizo saber sus derechos, los percibió tranquilos, sólo **Q1** decía que porqué los habían llevado, si debían estar trabajando, era quien se encontraba más renuente, que **Q1** sin recordar si también **Q2** accionó su derecho de declarar o abstenerse, que en ningún momento se dio cuenta que los hubiesen golpeado, molestado en su persona ni física ni psicológicamente, que durante el tiempo que estuvo presente no se realizó ningún tipo de tortura hacia los mismos, que el Ministerio Público era el **ARMP2**, cuyo comportamiento le consta es muy profesional, atento, amable, con todas las personas por igual, que el **ARMP2** no usa anillos, y que él toma las declaraciones directamente por lo que pudo observarle las manos, que a los detenidos no les apreció ninguna lesión visible y siempre les preguntó en la entrevista si habían sido golpeados manifestaron que no, que nunca refirieron haber sido golpeados, de haber sido así hubiera hablado a esta Comisión de Derechos Humanos.

59. El **ARP0** informó mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2015, que el **ARP13** causó baja en fecha 29 de octubre de 2014, por renuncia voluntaria, (constancia que exhibió mediante oficio del 23 de enero de 2016) y quienes realizaron el traslado de **Q1** y **Q2** al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, fue el grupo de la Unidad de Secuestros a cargo del Comandante **ARP1**, y que del libro de registro de visitas a **Q1** y **Q2** en las instalaciones de la policía ministerial, no existe registro de que hubieren recibido visitas, aún y cuando sus familiares tenían conocimiento de su detención y con posterioridad a su detención e internación en los separos de esa corporación fueron notificados por los quejosos.

60. Por su parte, **ARMP3** informó que, el 28 de julio de 2014, recibió un informe de avance de investigación que le fue rendido mediante oficio de fecha 27 de julio de 2014, suscrito por los **ARP1** y **ARP4**, Agentes de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en la Investigación contra el Delito de Secuestro, (transcribe el contenido del oficio). Que tiene relación con la Averiguación [...], que se instruyó en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, cometido en perjuicio de **VH5**, así como por el delito cometido en perjuicio de **VS6** y **VS7**, que fue anexado a las diligencias y a su vez tomadas sus declaraciones ministeriales en esta Ciudad de Zacatecas, a **Q1** a las 11:54 horas del 28 de julio de 2014 y a **Q2** a las 13:50 horas del 28 de julio de 2014, que al no contar con defensor, se solicitó la colaboración de la Defensoría Pública, designando a **D1**, quien estuvo presente, llevándose a cabo con pleno respeto a sus derechos humanos y firmadas de propia voluntad, para lo cual adjuntó copia del citado oficio y de las citadas declaraciones ministeriales rendidas por **Q1** y **Q2**.

61. Del oficio, se desprende que el avance de investigación se realizó en atención a los hechos denunciados en perjuicio de **VH5** y en perjuicio de **VS6** y **VS7**, porque se les informó el 27 de julio de 2014, que se dejaron a disposición del **AMP1** de Fresnillo, Zacatecas, a **Q1** y **Q2** por el delito en perjuicio de **V1**, por lo que se procedió a realizar la entrevista a **Q2** a quien se le cuestionó sobre los hechos de **V1** y sobre los hechos relacionados con **VH5**, y **Q1** sobre **VH5**.

62. De la declaración ministerial rendida respectivamente por **Q1** y **Q2** ante el **ARMP3**, en fecha 28 de julio de 2014, se desprende que ésta se realizó a las 11:54 y 13.50 horas, previa excarcelación e informados de la Averiguación [...], con motivo de los hechos en los que perdiera la vida **VH5**, haciéndoles saber las garantías consignadas en el artículo 20 Constitucional, señalando que no cuentan con abogado que lo asista en esa diligencia, y se procede a nombrarle a la **D1**, defensora pública del estado, quien acepta el cargo conferido, asentándose que manifiesta el declarante que sí es su deseo declarar, asentándose la narrativa de los hechos, finalmente aparecen los impresos los nombres de los declarantes **Q1** y **Q2** y sobre éstos, del primero se escribe su nombre completo, el primer apellido abreviado y el segundo completo; del segundo, nombre completo, primer apellido completo y la inicial del último apellido; se asienta impreso el nombre y cargo de **D1** y sobre su nombre una firma ilegible; sobre el cargo de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO se asienta la firma ilegible de **ARMP3**, y sobre el cargo de C. OFICIAL SECRETARIA, una firma ilegible que corresponde a la de **SMP4**, oficial secretaria, comparada con la firma que certifica la documentación presentada por **D1**.

63. El **MPSP1**, señaló que en la integración de la averiguación [...] con motivo de la ratificación de la denuncia por tortura interpuesta por los **Q1** y **Q2**, que dio inicio en la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, a cargo de **MPSP**, se trasladaron al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para recabar la ratificación, que él recabó la de los demás internos y la **MPSP** la declaración de los quejosos, que no tuvo contacto con los quejosos, y su declaración fue en calidad de víctimas, que no recuerda la fecha, solo que fue en el 2015.

64. El entonces **DSP**, remitió en vía de informe el rendido por el **JSP** del que se desprende que quien recibió el oficio de entrega de los quejosos el 28 de julio fue el **CP2** y quien los entregó fue el **ARMP2**, no se tiene conocimiento que en fechas 22 de septiembre de 2014, y 09 de enero de 2015, se hayan encontrado personal de custodia presente en las entrevistas que realizaron personal de las agencias del ministerio público a los quejosos, tampoco se tiene constancia de registro de ingreso de personal de la Procuraduría General de Justicia en fecha 15 de mayo de 2015 y que, en relación a si se recibió alguna queja de los internos de haber sufrido maltrato, amenazas o intimidación solo se comentó dicho incidente sin tener mayor conocimiento y además el informante aún no recibía en esa fecha el nombramiento del puesto que desempeña.

65. El **DSP**, también señaló con posterioridad, que el **M3** renunció a ese Centro Penitenciario, el 19 de septiembre de 2014.

66. El **CP2** expuso que recibió a su ingreso, al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a **Q1** y **Q2**; a quienes observó que sí venían golpeados, ya que se

quejaban y se dolían, pero quien los certifica es el doctor en turno, que en esa ocasión estaba el doctor Soriano, que físicamente no les observó lesión visible, que a ellos se les ubicó en el área de separos.

67. La otrora **PGJE2**, informó que **MPID** y **MPDR** laboran para esa dependencia a su cargo.

68. Por su otro lado, el **AP2**, Abogado defensor de **Q1** y **Q2**, en entrevista telefónica manifestó que los dictámenes por tortura practicados a **Q1** y a **Q2** por tortura, ya obraban dentro del proceso penal [...], del cual no refirió número, pero señaló que son los que se le hicieron en el juzgado de distrito, sin haber comparecido a declarar en relación a los hechos no obstante de haberse comprometido a hacerlo.

69. **LP** señaló que en relación a la designación que le hizo el juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, para la realización de dictámenes psicológicos de **Q1** y **Q2**, para determinar si presentaban signos y síntomas de haber sido víctimas de tortura, el 09 de junio de 2015, acudió al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para realizar la entrevista psicológica a pedimento de la defensa y a propuesta de **JSS**, para lo cual ellos accedieron llevándose a cabo la entrevista. Que posteriormente, el día 29 de octubre de 2015 acudió a entrevistarlos nuevamente por designación del citado juez para la realización de las periciales psicocriminológicas de **Q1** y **Q2**, por ser necesaria la segunda asistencia, que en esta ocasión iba acompañada de **LP1** quien a su vez entrevistaría a tres personas distintas, el espacio que se proporcionó fue el denominado área de seguridad, fueron las únicas dos veces que acudieron.

70. El **JML**, Jefe del Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que, después de una minuciosa búsqueda en sus libros de registro y de archivo, no se encontraron datos de los quejosos **Q1** y **Q2**, ya que a la fecha no se ha presentado, por lo que no es posible dar contestación a lo solicitado.

71. Por otro lado, la **AMPT** hace del conocimiento que no obra Dictamen Especializado Médico Psicológico, ya que se solicitó el 22 de noviembre de 2016, una vez que se recabó el consentimiento de la víctima y respecto al estatus de la indagatoria [...] a la fecha se encuentra en trámite, sin embargo, hace del conocimiento que ya obra un dictamen especializado médico psicológico de los referidos (**Q1** y **Q2**), y que fuera aportado por el **LLC**, como se podrá observar al informe que se adjunta a la queja que presenta **IN8**, a la que le corresponde el CDHEZ/726/2015.

72. Se obtuvieron además copia de las diligencias que integran la averiguación [...], con motivo de la denuncia interpuesta por el delito de TORTURA, cometida en perjuicio de **Q1** y **Q2** en contra de Elementos de la Policía Ministerial del Estado, a la que se anexaron las copias de la averiguación previa número [...], que se instruyó por **AMP1**, en contra de **Q1** y **Q2** en perjuicio de **V1**, misma que se remitió al [...], Director General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que conociera de los hechos, la cual continuó conociendo el **ARMP2**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación contra el delito de Secuestro, ; así mismo las constancias de la indagatoria que se instruyó en la misma Agencia, en contra de quien resulte responsable por el delito en perjuicio de **V2**, **V3** y **V4** y de la Averiguación [...], instruida ante el **ARMP3**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en el delito de Homicidio Doloso, en contra de quien resulte Responsable por los delitos, cometidos en perjuicio de **VH5** y de **VS6** y **VS7**, y los respectivos procesos penales números [...], cuyas constancias de los mismos, en obvio de repeticiones y por economía procesal se dejan aquí por reproducidas.

73. A continuación, se analizan por su importancia las constancias que integran las diversas averiguaciones previas y procesos penales citados en el párrafo que antecede, con relación a los hechos objeto de estudio en la presente resolución.

**ANÁLISIS DE LA PRIMERA AVERIGUACIÓN PREVIA [...], QUE INICIÓ EL AMP1, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO ONCE, DE ATENCIÓN PERMANENTE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE FRESNILLO, ZACATECAS.**

74. Ahora bien, del análisis de los anteriores datos, se desprende que después de que **Q1** y **Q2** fueron detenidos el 26 de julio de 2014, por los **ME**, como se justifica con el escrito suscrito por **ME**, y el informe rendido por **AMP1**, en fecha 27 de julio de 2014, procedieron a ponerlos a disposición del **AMP1**, Agente del Ministerio Público Número once, de Atención Permanente, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, el cual en esa misma fecha, 27 de julio de 2014 a las 4:00 horas, conforme al procedimiento penal tradicional, dictó determinación de inicio de la averiguación previa que se registró [...], en contra de **Q1** y **Q2**, por el delito, en perjuicio de **V1**.

75. Así mismo, una vez puestos a disposición del **AMP1**, se practicaron a **Q1** y **Q2**, por **M1**, Perito Médico de turno, del Departamento de Medicina Legal de Fresnillo, Zacatecas, los certificados médicos de integridad física marcados con los números 1483 y 1484 med. Int. Fis., respectivamente a las 04:10 y 04:20 horas, del 27 de julio de 2014, dentro de los cuales se encontraron SIN LESIONES QUE CLASIFICAR.

76. Previa declaración de **V1**, que rindió como ofendido, ante el **AMP1**, en fecha 27 de julio de 2014, a las 04:38 horas, se giró la boleta de Internación el mismo día a la 04:40 horas, para que **Q1** y **Q2** fueran internados en los separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

77. En la misma fecha del 27 de julio de 2014, el **AMP1**, Agente del Ministerio Público Número once, de Atención Permanente, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, dictó determinación de remisión de traslado de detenidos, (f. 29 anexo tomo I) a efecto de que conociera de los hechos y se sirviera resolver conforme a derecho, ordenando la remisión de las diligencias y la puesta a disposición de **Q1** y **Q2**, al [...], Director General de Investigaciones de la Procuraduría General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando el apoyo al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a ese mismo municipio, mediante oficio, de la misma fecha, para el traslado y puesta a disposición de los detenidos **Q1** y **Q2**, de la autoridad correspondiente.

78. El **AMP1** precisó en su informe que rindió a este Organismo, que el traslado de los detenidos se realizó en el transcurso de la mañana y no por la tarde. No obstante, como se aprecia del citado oficio número derivado de la averiguación previa [...], signado por **AMP1**, a través del cual se ordena poner a disposición del Director General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los detenidos **Q1** y **Q2**, concretamente del sello estampado por la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, que dichos detenidos fueron recibidos en la citada Corporación a las 17:20 horas del 27 de julio de 2014.

79. El mismo día 27 de julio de 2014, sin que obre en autos la determinación emitida por el [...], Director General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los detenidos **Q1** y **Q2**, fueron puestos a disposición del **ARMP2**, Agente del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, secuestro y asociación delictuosa, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Zacatecas.

80. Lo cual corroboró el **ARPO** en el informe que rindió a la otrora **PGJE2**, quien lo remitió a este Organismo, en el que señaló que el **AMP1**, en fecha 27 de julio de 2014, solicitó apoyo para el traslado de Fresnillo a Zacatecas, aunque sólo se refirió a **Q2**, lo cual cumplió el grupo de secuestro a cargo del Comandante **ARP1**, siendo puesto a disposición del **ARMP2**.

**ANÁLISIS DE LOS HECHOS EN RELACIÓN A LAS ACTUACIONES, DE ARMP2, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL PARA HOMICIDIOS DOLOSOS, SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, QUIEN CONTINUÓ CON LA INTEGRACIÓN DE LA PRIMERA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL QUE SE REGISTRÓ EN CONTRA DE Q1 Y Q2 CON MOTIVO**

**DE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DE V1, QUIEN ADEMÁS INSTRUÍA LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL [...], CON MOTIVO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE V6, V7 Y V8.**

81. Toda vez que los quejosos **Q1** y **Q2**, expusieron que fueron torturados por elementos de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y los obligaron a reconocer hechos de los cuales dijeron desconocer, para luego obligarlos a firmar varios documentos sin permitirles leer su contenido, se procede a realizar el análisis del motivo de queja, a partir de que los dos detenidos **Q1** y **Q2**, fueron puestos a disposición de **ARMP2**, Agente del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, secuestro y asociación delictuosa, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Zacatecas, el 27 de julio de 2014, quien integró la averiguación previa penal [...], por el delito, en perjuicio de **V1**.

82. Bien, en la misma fecha del 27 de julio de 2014, según se desprende del acuerdo de prosecución dictado por el **ARMP2**, una vez que le fueron puestos a su disposición los **Q1** y **Q2**, la averiguación previa quedó registrada con el número [...].

83. Dentro de la citada averiguación se desprende que el **ARMP2** emitió también el Acuerdo Constitucional de Detención en Flagrancia en contra de los citados detenidos, **Q1** y **Q2**, a las 04:50 horas del 27 de julio de 2014. (obsérvese que el **ARMP2** emitió dicho acuerdo antes de que se pusieran a su disposición los detenidos **Q1** y **Q2**)

84. Además de en esa fecha 27 de julio de 2014, el **ARMP2**, ordenó la ampliación de investigación y requirió al **ARPO** para que se cumpliera con lo señalado en el oficio.

85. A través del diverso número 166, derivado de la Averiguación Previa [...], suscrito por el Comandante **ARP1**, **ARP2**, **ARP3**, **ARP4**, **ARP5**, **ARP6**, **ARP7**, **ARP8**, Agentes de Policías Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindieron los avances de investigación, del cual se desprendió que a **Q1** y a **Q2** se les cuestionó por tres hechos diversos Es decir, primeramente sobre la privación de libertad a **V1**, dentro de CUI [...]; así como por diversos hechos, en relación a unos ingenieros secuestrados un mes y medio antes aproximadamente, los cuales trabajaban en una empresa "Majestic", de Chalchihuites, Zacatecas, y que se tratan de hechos denunciados dentro de la Averiguación Previa [...], y por último, en relación a los hechos en perjuicio de **VH5**, comandante de Policía Ministerial, por lo que tal investigación la realizaron a las 17:00 horas del 27 de julio de 2014, según obra en el mismo contenido de dicha investigación, dentro de Averiguación Previa [...].

86. Previa solicitud realizada por el **ARMP2**, derivada de la averiguación previa [...], se emitieron los certificados médicos de integridad física practicados a **Q1** y **Q2**, respectivamente a las 17:10 y 17:15 horas, del 27 de julio de 2014, por **M2**, a través de los certificados médicos marcados con los números 3713 y 3714 Int., de los que se desprendió que **Q1** presentó: área equimótica escoriativa violácea rojiza de 2x1 centímetros, en cara externa de tercio proximal de brazo izquierdo. Y **Q2**, presentó equimosis rojiza que mide 10x5 centímetros, situada en cara interna de tercio proximal de muslo izquierdo. En los cuales se estableció que dichas lesiones tenían una evolución de alrededor de 24 horas, clasificándolas como de aquéllas que tardan menos de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida y se reservan las consecuencias médico-legales.

87. El **ARPO** también le informó a la **PGJE2**, que siendo las 18:50 horas del 27 de julio de 2014, el **ARMP2**, dictó boleta de internación, para que fuera internado **Q2** (y consecuentemente también **Q1**) en los separos de las instalaciones de la policía ministerial, tal y como se puede apreciar de la hoja del libro de registro de ingresos de los detenidos **Q1** y **Q2**, de la citada corporación policíaca.

88. Así mismo, la declaración ministerial de los quejosos **Q1** y **Q2**, dentro la averiguación previa penal [...], fue tomada ante el **ARMP2**, Agente del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, secuestro y asociación delictuosa, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Zacatecas por sus **SMP2** y **SMP3**, secretarias auxiliares, respectivamente, a **Q2**, el día 28 de

julio de 2014, a las 9:10 horas y a **Q1**, a las 12:40 horas del mismo día, de cuyas diligencias se desprende que fueron asistidos por **D1**, Defensora Pública.

89. También se observó que en fecha 28 de julio de 2014, el **ARMP2** Agente del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, secuestro y asociación delictuosa, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Zacatecas, ejerció la acción penal de su competencia con detenidos en flagrancia, consignando las diligencias de averiguación previa al Juez Segundo de Primera Instancia y de lo familiar, del distrito judicial de Sombrerete, Zacatecas, solicitando al Juez de la Causa Penal, ratificara dicha detención, diligencias que recibió el 29 de julio de 2014 a las 01:30 horas, según se aprecia del sello oficial, dejando a los detenidos a su disposición en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas a las 23:50 horas del 28 de julio de 2014.

90. Al igual que, también se aprecia, que al ser trasladados **Q1** y **Q2**, al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, fueron recibidos por **AP2**, a las 23:50 horas del 28 de julio de 2014, con motivo del ejercicio de la acción penal de la competencia del **ARMP2**, ante el Juez Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar de Sombrerete, Zacatecas, donde fueron consignadas las diligencias de averiguación recibidas a las 01.30 horas del 29 de julio de 2014.

91. Detención que fue ratificada por **J2** encargado del despacho de lo urgente, del Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo familiar, del distrito judicial de Sombrerete, Zacatecas, el día 29 de julio de 2014, por lo cual se integró proceso penal marcado [...]; y en fecha 04 de agosto de 2014 se dictó auto que resolvió la situación jurídica, en la que se determinó en contra de los quejosos auto de formal prisión.

92. Por lo que si bien, el **ARMP2**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la investigación de delito con imputado desconocido, informó que integró la averiguación previa penal [...], la cual se inició con motivo de la detención en flagrancia de **Q1** y **Q2**, en perjuicio de **V1**, por el delito y ejerció acción penal de su competencia el 29 de julio de 2014, poniendo a los quejosos a disposición del Juzgado de Primera Instancia y del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, los cuales fueron internados en el Centro de Readaptación Social y Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas. También señaló el **ARMP2**, en diverso informe de fecha 30 de noviembre de 2015, que no recordaba los hechos, en virtud de que ya no se encontraba adscrito a la Unidad de Secuestros.

93. También es cierto que la **SMP3**, Secretaria auxiliar de la Agencia del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, secuestros, y asociación delictuosa, ante este Organismo, aceptó haber acudido junto con **ARMP2** y **SMP2**, secretaria auxiliar de la misma Agencia del Ministerio Público, a las oficinas de policía ministerial, por los hechos de un delito en flagrancia cometido en perjuicio de **V1**, encontrándose detenidos **Q1** y **Q2**, y reconoció **SMP3** haber declarado solamente a uno de ellos en el área de secuestros, el cual refiere fue asistido por un licenciado joven de cabello oscuro, tez blanca, manifestando que al que ella no declaró fue quien señaló sobre los hechos de **V2**, **V3**, **V4**. Precisó que también el **ARMP3** los declaró en relación a los hechos de un comandante (**VH5**), negando que a su compareciente se le hubiera obligado a declarar, refiere no vio que los torturaran, ni se usara violencia ni maltrato por **ARMP2** ni de **ARMP3**, los cuales no son cacarizos ni usan anillos, agregó que ella estuvo toda la noche y al día siguiente, por la detención en flagrancia. (alude que quien asistió en esta diligencia era un defensor masculino, se observa además que los hechos declarados relativos a **V1**, **V2**, **V3**, no son víctimas de la investigación por la que fueron detenidos, sino de otra diversa; aparte el **ARMP3** no tiene relación en ninguna de estas indagatorias).

94. Igual que la **SMP2**, Secretaria auxiliar de la Agencia del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, secuestros, y asociación delictuosa, quien ante este organismo, reconoció haber acudido a las instalaciones de la policía ministerial con **SMP3** y **ARMP2**, que sacaron a los detenidos y tomó la declaración solo a uno de ellos quien estuvo asistido por su defensor público, manifestando que al que declaró señaló hechos relacionados con **V2**, **V3**, **V4**, y refirió que como

estaban trabajando el asunto de la puesta a disposición trataron de sacar la mayor información posible que pudiera obtener de su declaración, sólo exhortándolo a que lo hiciera, que no fue agredido por elementos ministeriales, que lo declaró en el área de secuestros, el detenido estaba esposado con las manos hacia atrás sentado en una silla y un elemento de guardia custodiándolo en la puerta, pero aclara que no era de secuestros. (Nótese las condiciones en que declaraba el detenido, es coincidente también en que este detenido también fue asistido por un defensor público, además de que **V2, V3, V4**, son víctimas de la diversa indagatoria penal número [...], que instruyó también el **ARMP2**, y que se analizará de manera subsecuente).

95. Sin embargo **D1**, Defensora Pública, ante esta Comisión, aseveró también que acudió a las instalaciones de la policía ministerial para asistir a los detenidos y que **ARMP2** le permitió hablar con **Q1** y **Q2**, pero no le manifestaron haber sido golpeados, ni ella los vio golpeados ni mojados, les preguntó que si querían declarar o abstenerse y que el **ARMP2** también les preguntó si querían declarar o abstenerse, y ellos dijeron que si, y realizaron su declaración, que no vio que elementos de policía ministerial los obligaran o forzaran a declarar y que si señalaron haber sufrido tortura, no fue en las oficinas de policía ministerial, refirió que el **ARMP2** es honorable en cómo se desempeña, que si tiene marcas en la cara pero no muy marcadas, que el **ARMP2** no se retiró del lugar y no pudo haberlos golpeado, y si ya habían sido golpeados no se lo comunicaron, que no fueron obligados a firmar, ni les vio lesiones a simple vista en la cara.

96. De donde se desprende entonces que los detenidos no fueron internados en los separos de la policía ministerial inmediatamente después de su traslado de la Ciudad de Fresnillo a las instalaciones de la Policía Ministerial de Zacatecas, ya que de acuerdo a lo afirmado por **AMP1**, el traslado de dichos detenidos se hizo durante el transcurso de la mañana y no por la tarde, mayormente que como puede apreciarse de los datos contenidos en el oficio suscrito por **ARP1**, la internación de **Q1** y **Q2** a las 18:50 horas del 27 de julio de 2014, en los separos de la policía ministerial, se hizo después de la investigación y entrevista que les realizaron a **Q1** y **Q2**, los Agentes Ministeriales **ARP2, ARP3, ARP4, ARP5, ARP6, ARP7** y **ARP8**, grupo de antisequestros a cargo del Comandante **ARP1**, quienes no precisaron el lugar de la entrevista, desprendiéndose de dicho informe sólo la hora y fecha en que realizaron la investigación que fue a las 17:00 horas del 27 de julio de 2014, que es coincidente con los datos que aportan los quejosos, quienes aseveran que aproximadamente a las 5 de la tarde del 27 de julio de 2014, arribaron a las instalaciones de la policía ministerial, metiendo a los 2 a unas celdillas y media hora después aproximadamente le hablaron a **Q2** y lo metieron al cuarto de espejos, además de que el **ARMP2** dictó el acuerdo constitucional de detención de **Q1** y **Q2**, en flagrancia, a las 04:50 horas del 27 de julio de 2014, diligencias que se realizaron previamente a que fueran internados los detenidos en los separos de la policía ministerial, que lo fue a las 18:50 horas, hora que aparece en el registro que obviamente se hizo al ingreso de los detenidos a los separos preventivos de dicha corporación, una vez que **ARMP2**, emitiera la boleta correspondiente y remitiera a los detenidos para su internación.

**ANÁLISIS DE LOS HECHOS EN RELACIÓN CON EL PROCESO PENAL MARCADO CON EL NÚMERO [...], DERIVADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA [...], SE OBSERVA LO SIGUIENTE:**

97. El 29 de julio de 2014, a las 01:30 horas, se dictó auto de radicación y se confirmó de legal la detención en flagrancia de **Q1** y **Q2**, por parte de **J2**, secretaria adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, encargada del despacho de lo urgente por vacaciones del titular, y quien actuó en presencia de los testigos **TA1J2** y **TA2J2**.

98. Además, dentro del proceso penal marcado [...], el 30 de julio de 2014, la **J1**, encargada de la guardia del despacho de lo urgente, del Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Zacatecas, deducido del exhorto, y en presencia de dos testigos de asistencia **TAJ1** y **TAJ2**, les recabó declaración preparatoria a los procesados **Q1** y **Q2**, respectivamente a las 11:00 y 12:00 horas del 31 de julio de 2014, los cuales manifestaron que no era su deseo declarar en vía de

declaración preparatoria, y únicamente que no ratifican su declaración ministerial, los cuales fueron asistidos por **D2**, defensora pública.

99. El 31 de julio de 2014, los procesados **Q1** y **Q2**, presentaron escrito mediante el cual rindieron ampliación de declaración preparatoria en la que negaron haber señalado el contenido de la declaración ministerial del 28 de julio de 2014, aunque sí reconocen la firma, pero refieren que elementos de Policía Ministerial y unos licenciados, los obligaron a firmar los documentos a base de golpes y torturas, sin permitir que los leyeran, les pegaban con tabla, y les daban con una chicharra, y los tenían con la cara tapada con la playera; ofreciendo como pruebas la de inspección judicial de lesiones que **J1** realizó en la misma fecha del 31 de julio de 2014, a las 14:00 horas, y la pericial médica a cargo de **M5**, Médico Cirujano con Postgrado en Ciencias Forenses, adscrito al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, misma que se practicó respectivamente en favor de **Q2** y **Q1** a las 13:00 y 13.30 horas del 01 de agosto de 2014, en las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en cuyas diligencias se detallaron las lesiones que **Q1** y **Q2** presentaron, dejándose las actuaciones por reproducidas en obvio de repeticiones y por economía procesal.

100. En fecha 4 de agosto de 2014, dentro del proceso penal [...], se dictó auto que resuelve la situación jurídica de los inculpados, mediante el cual se determinó auto de formal prisión, por el delito en agravio del ofendido **V1**, por la Licenciada **JC2**, Juez Segundo Penal de la Capital.

**ANÁLISIS DE LOS HECHOS EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL, QUE INTEGRÓ ARMP2, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL PARA HOMICIDIOS DOLOSOS, SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS.**

101. Los quejosos manifestaron, que además de ser cuestionados por los servidores públicos imputados, respecto del primer hecho en perjuicio de **V1**, también fueron cuestionados sobre unos mineros, es decir **V2**, **V3**, **V4**, y que los hicieron firmar varias hojas, sin permitirles leer su contenido y los torturaron para que firmaran.

102. Versión que tiene respaldo con las constancias que integran la Averiguación Previa Penal [...], instruida por el **ARMP2**, Agente del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, secuestro y asociación delictuosa, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Zacatecas, en contra de quien resulte responsable, por el delito cometido en perjuicio de **V2**, **V3**, y **V4**.

103. Concretamente con la copia del oficio, del 27 de julio de 2014, relativo a la averiguación previa penal [...], con motivo de los avances de investigación realizado por el **ARP1**, **ARP2**, **ARP3**, **ARP4**, **ARP5**, **ARP6**, **ARP7** y **ARP8**, del que se advierte entrevista a **Q1** y **Q2**, a quienes se cuestiona por tres diversos hechos, en relación a los hechos de la Averiguación Previa [...] en perjuicio de **V1**, en perjuicio de **V2**, **V3** y **V4**, y en relación a **VH5**, diligencia que realizan a la 17: horas, del 27 de julio de 2014, según obra en el mismo contenido, dentro de averiguación previa, y que se integró también a indagatoria.

104. Así como el oficio, de fecha 27 de julio de 2014, derivada de la Averiguación Previa [...], relativo a los avances de investigación, suscrito por el **ARP1**, y **ARP3**, **ARP4**, **ARP5**, **ARP6**, **ARP7** y **ARP8**, Agentes de Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se les cuestiona a **Q1** y **Q2** en relación a los hechos de los ofendidos **V2**, **V3** y **V4** que fueron secuestrados el 17 de junio de 2014.

105. Que se corrobora con el contenido de las declaraciones ministeriales de fecha 28 de julio de 2014, recabada respectivamente a **Q2** y **Q1**, a las 9:10 horas y 12:40 horas, recabadas con motivo de los hechos denunciados dentro de la averiguación previa penal [...], en cuyo contenido se hizo referencia además de los hechos de **V1**, a los hechos de los ofendidos **V2**, **V3** y **V4**, por lo cual, se encuentran integradas a la averiguación previa.

106. Al igual que se desprende de la comparecencia vertida por **SMP3**, Secretaria Auxiliar de la Agencia del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, secuestros, y asociación delictuosa, quien expuso que el detenido al que ella no le recabó la declaración, fue quien declaró sobre los hechos en perjuicio de **V2, V3 y V4**.

107. De la misma manera lo mencionó, la **SMP2**, Secretaria auxiliar de la Agencia del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, secuestros, y asociación delictuosa, quien señaló que declaró a uno de los detenidos, de quien otorga sus características el cual es moreno, aproximadamente 1:70 mts., de estatura, complexión robusta y timbre de voz raro, rindió su declaración sobre los hechos por los que fue puesto a disposición y que conforme se fue dando su declaración manifestó sobre tres personas, que eran ingenieros, señalando que como estaban trabajando **trataron de sacarle la mayor información posible pero fue exhortándolo, sin ver que fuera agredido física ni verbalmente, el detenido estaba esposado con las manos hacia atrás y sentado en una silla.** la puerta de la unidad de secuestros estaba abierta, **solamente estaba un elemento custodiándolo, de la guardia no de secuestros.** Que ella declaró a uno y SMP3 a otro.

108. Además de las certificaciones de integridad física, solicitada por el **ARP1**, y expedidas el 28 de julio de 2017, mismas que fueran practicadas a **Q1** y a **Q2** por la **M4**, Perito Médico de turno, del Departamento de Medicina Legal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente mediante certificados números 3782 ml. Integ. y 3783 ml. Integ. a las 21:51 horas y 21:54 horas, del día 28 de julio de 2014, de los cuales se desprende que **SE ENCUENTRAN SIN LESIONES EN LA SUPERFICIE CORPORAL QUE CLASIFICAR.**

109. En ese contexto, **ARMP2**, Agente del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, secuestro y asociación delictuosa, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Zacatecas, ejerció acción penal de su competencia, en fecha 30 de julio de 2014, en contra de **Q1 y Q2**, y otros detenidos, dentro de la Averiguación Previa[...], por el delito cometido en perjuicio de **V2, V3 y V4**, en cuya determinación solicitó se ratificara de legal la detención, por caso urgente, en contra de los demás detenidos, y en relación a **Q1 y Q2**, quienes se encontraban internos en el Centro de Readaptación y Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, se dejaron a disposición del Juez de Primera Instancia y del Ramo Penal, en Turno, del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, observándose que en el punto CUARTO, se solicitó se librara Orden de Aprehensión en contra de **Q1 y Q2**. Apareciendo sello de Policía Ministerial a las 15:20 horas, y firma de recibido a las 17:05 horas, por **CP2**, personal de custodia del Centro de Readaptación Social del Estado. El Juez de la Causa Penal, integró el proceso penal [...].

110. Por lo que el Licenciado **ARMP2**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la investigación de delito con imputado desconocido, en su informe de autoridad respecto a este punto, no precisó nada al respecto, sólo se concretó a señalar que se integró la averiguación previa penal en contra de **Q1, Q2, IN1, IN2, IN3, IN4, INN, IND** y quien, o quienes resulten responsables, por el delito, en perjuicio de **V2, V3 y V4**, por lo que se acreditó el delito, y la responsabilidad penal de **Q1 y Q2**, y otros, y se ejerció acción penal, dentro de la cual se solicitó la correspondiente orden de aprehensión en contra de **Q1 y Q2**, quienes se encuentran internos en dicho centro penitenciario y a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia y del Ramo Penal del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas.

#### **ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL [...] ANTE EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS Y J1DP, JUEZ PRIMERO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZACATECAS, DEDUCIDO DEL EXHORTO.**

111. El Licenciado **J2SAD**, Juez Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, dictó auto que resolvió sobre la orden de aprehensión solicitada en contra de **Q1 y Q2**, en fecha 07 de agosto de 2014; señalando el domicilio particular de los mismos, estableciendo que una vez que se logre la captura, se pongan a disposición de ese juzgado para la prosecución del procedimiento; en el caso de la detención por caso urgente contra **IN1, IN5**, el

30 de julio de 2014, se ratificó de legal dicha detención, por conducto de la encargada del despacho de lo urgente, por periodo vacacional.

112. El **DCP** previa solicitud realizada a través de oficio, de fecha 05 de agosto de 2014, informó que **Q1** y **Q2** se encuentran internos en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas desde el 28 de julio de 2014.

113. En el careo de fecha 6 de agosto de 2014, celebrado entre **IND2**, en su calidad de testigo, y **Q2**, ante **JC2**, Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de la Capital, dentro del expediente, deducido del exhorto, **Q2** señaló que no involucró a su careado en nada, la declaración es falsa, cuando empezó a declarar le preguntaron los nombres de los compañeros y le empezaron a tirar golpes los agentes de policía ministerial y ellos solos se contestaban todo, y cuando llegó al Centro de Readaptación y Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, fue la primera vez que se enteró de lo que decía en esa declaración, y la firmó porqué fue obligado a firmarla a golpes.

114. No obstante, también se aprecia que en fecha 13 de agosto de 2014, mediante oficio, **ARP14**, Comandante y Elementos de la Policía Ministerial, dejan a **Q1** y a **Q2** a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar de Sombrerete, Zacatecas.

115. Además, dentro del proceso penal [...], ante **J1DP**, Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Zacatecas, deducido del exhorto, les fue tomada declaración preparatoria a los procesados **Q1** y **Q2**, quienes fueron asistidos por los Licenciados **AP1** y **AP2**, abogados particulares, el día 15 de agosto de 2014, manifestando los quejosos que sí reconocen la firma que está en la declaración ministerial del día 28 de julio de 2014, y que los hicieron firmar bajo presión, les ponían chicharras, les dieron golpes, los agentes ministeriales, y que no saben de los hechos; **Q2** agregó que hasta ese momento estaba teniendo conocimiento y que no supo lo que firmaba, que lo tenían esposado, con la cara tapada con la playera y una bolsa, le hicieron que firmara varias hojas, que eran varios agentes de policía ministerial y abogados, lo metían a un cuartito y le daban con una tabla, luego lo sacaban a otro cuarto y tenía que firmar a fuerza.

116. Los **Q1** y **Q2**, en fecha 19 de agosto de 2014, dentro del proceso penal [...], presentaron escrito ante **J1DP**, Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital, mediante el cual ofrecieron como pruebas la inspección judicial de lesiones y el dictamen médico de lesiones, que se llevó a cabo en el proceso penal [...], y el oficio donde fueron puestos a disposición por los **ME**.

117. El 19 de agosto de 2014, el **J1DP**, Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital, dentro del proceso penal [...], dictó auto que resuelve la situación jurídica de **Q1** y **Q2**, mediante el cual determinó auto de formal prisión, por el delito en agravio de tres ofendidos **V2**, **V3** y **V4**

#### **ANÁLISIS DE LA TERCERA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL ANTE ARMP3, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ASUNTOS ESPECIALES, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

118. Los quejosos, señalaron que además de los diversos hechos, por último, fueron cuestionados, en relación a un comandante de la policía ministerial, y firmaron varias hojas sin saber de su contenido, ya que no les permitieron leer nada, y que fue bajó tortura.

119. Por su parte el **ARMP3**, Agente del Ministerio Público número Uno, para asuntos especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expuso que hasta el día 28 de julio de 2014, tuvo conocimiento de la detención de **Q1** y **Q2**, porque recibió un avance de investigación con el número 162, de fecha 27 de julio de 2014, que realizaron los Agentes de Policía Ministerial, de la Unidad Especializada en la investigación contra el delito **ARP1** y **ARP4**, y exhibió copia del mismo, que guarda relación con la averiguación previa penal [...], que se instruye en esa Representación Social, en ese entonces a su cargo, por el delito de **VH5** y por el delito de **VS6** y **VS7**, recabando

la declaración a **Q1** y **Q2**, el día 28 de julio de 2014, a las 11:54 horas y 13:50 horas, respectivamente, siendo designada **D1**, defensora pública que estuvo presente en todo momento.

120. La **SMP3** precisó que uno de los quejosos del cual no declaró ella, fue quien narró hechos de unos mineros, es decir, **V2**, **V3**, y **V4**; finalmente **SMP3**, expuso que **ARMP3**, **Agente del ministerio Público número uno, para asuntos especiales, también recabó declaraciones a Q1 y Q2, por hechos que se desprendieron de VH5**, sin señalar como fue que se desprendió dicha narrativa de tales hechos, ni la forma de cómo fue que declararon los quejosos esos terceros hechos en perjuicio del delito en perjuicio de **VH5**, ni precisó el cómo ni el porque les fue preguntado sobre **VH5**, solo dijo que se realizó el proceso normal y sin violencia.

121. Además, en la diversa declaración de **D1**, Defensora Pública, ante este Organismo, también señaló la presencia de **ARMP3**, en la fecha en que asistió en su declaración ministerial a **Q1** y **Q2**, en las instalaciones de la policía ministerial, manifestado que el actuar de **ARMP3**, es atento y amable, que **ARMP3**, no usa anillos, que por lo regular es él quien toma las declaraciones directamente, pudiéndole observar las manos, lo que otros ministerios públicos no toman la declaración, ellos se apoyan en los auxiliares, y únicamente vigilan el trabajo aunque siempre estén ahí, manifestando que en presencia no tocaron a los quejosos ni los agredieron.

#### **DEL ANÁLISIS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL [...], SE OBSERVA LO SIGUIENTE:**

122. Dentro de la averiguación previa penal[...], fue tomada en cuenta la declaración ministerial de **Q1** y **Q2**, recabada el día 28 de julio de 2014, de los cuales tomó conocimiento, **ARMP3**, Agente del Ministerio Público de asuntos especiales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, instruida en contra de **IN4**, **IN5**, **IN6**, **IN7**, **IN8**, **IN9**, **IN10**, como probables responsables del delito, cometido en perjuicio de la sociedad; en contra de **IN5**, **IN4**, **IN9**, **IN6**, **IN8**, como probables responsables de los delitos, cometido en perjuicio de **VS6** y **VS7**, así como en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de **VH5**, en contra de **IN5**, **IN4**, **IN9**, **IN6**, **IN8**, como probables responsables del ilícito de delitos cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de **VH5**, y los **VS6** y **VS7**, en la que se deja a disposición a los detenidos en mención, ante el Juez Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar, de Sombrerete, Zacatecas.

123. De la citada averiguación penal, se desprende, que el **ARMP3**, Agente del Ministerio Público de asuntos especiales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y su oficial secretaria auxiliar **SMP4**, recabaron declaración a **Q1** y **Q2**, el 28 de julio de 2014, respectivamente a las 11:54 horas y 13:50 horas, quienes fueron asistidos por **D1**, Defensora Pública.

124. Así mismo, también se desprende que se recabó ampliación de declaración en calidad de indiciados respectivamente a **Q1** y **Q2** el 28 de julio de 2014, a las 21:50 horas y 21:20 horas, quienes fueron asistidos por **D1**, Defensora Pública.

125. Del oficio, relativo al informe de avances de investigación, que en fecha 28 de julio de 2014 a las 18:00 horas, recibió el **ARMP3**, Agente del Ministerio Público de Asuntos Especiales, suscrito por el Comandante **ARP1**, **ARP3**, **ARP4**, **ARP5**, **ARP6**, **ARP7**, **ARP8**, Agentes de Policías Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende que en la entrevista realizada se les cuestiona a **Q1** y **Q2**, sobre los tres hechos diversos, entre ellos, los hechos relacionados al comandante ministerial **VH5**.

126. Además, del oficio, mediante el cual se rindió avances de investigación, de fecha 27 de julio de 2014, firmado por el Comandante **ARP1** y **ARP2**, Agentes de Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que fue recibido el 28 de julio de 2014, en la Representación Social de asuntos especiales,

127. Ahora bien, **ARMP3**, Agente del Ministerio Público de asuntos especiales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictó determinación de caso urgente en contra de los otros indiciados, el 28 de julio de 2014, y dictó determinación de ejercicio de acción penal, en contra de diversos indiciados, en fecha 30 de julio de 2014, más no así en el caso de los quejosos **Q1** y **Q2**,

ante el Juez Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas.

#### **ANALISIS DEL PROCESO PENAL [...], DERIVADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA [...].**

128. Así mismo, dentro del proceso penal [...], ante el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Zacatecas, deducido del exhorto, se desahogó prueba testimonial de **Q2**, del 05 de agosto de 2014, en el que señaló que firmó como dos declaraciones porque lo golpearon con una tabla y le tenían cubierta la cara con la playera, y se desmayó, que pidió leer las declaraciones, solo le descubrían la cara para firmar, y no dejaron que leyera nada, que se percató de ello una licenciada quien se presentó como defensora de oficio, quien no le hizo saber sus derechos ni platicó previamente con la misma porque no tuvo oportunidad de hacerlo, y solo estuvo presente dicha defensora de oficio por un lapso de diez minutos, y dijo que incluso también ella le pegó con una tabla.

129. Dentro del mismo proceso penal, ante el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Zacatecas, deducido del exhorto, se desahogó prueba testimonial de **Q2**, el 16 de octubre de 2014, quien no ratificó la declaración ministerial que se le dio lectura, porque refirió fue bajo tortura, le pegaron con una culata del arma, le daban con una chicharra y lo electrocutaban, y todavía presentaba a la fecha quemaduras, reconoció su firma que aparecía en dicha declaración, pero fue obligado, que todo el tiempo estuvo tapado de los ojos y de la boca y esposado, y lo soltaban solo para firmar y no le dejaban leer lo que iba firmar.

#### **ANALISIS DEL PROCESO PENAL [...]:**

130. De la declaración preparatoria de los procesados **Q1** y **Q2**, quienes fueron asistidos por los Licenciados **AP1** y **AP2**, abogados particulares, el día 15 de agosto de 2014, se desprende que sí reconocen la firma que está en la declaración ministerial del día 28 de julio de 2014, y que los hicieron firmar bajo presión, les ponían chicharras, les dieron golpes, los agentes ministeriales, y no saben de los hechos, el segundo, es decir **Q2** agregó que en ese momento estaba teniendo conocimiento y que no supo lo que firmaba, que lo tenían esposado, con la cara tapada con la playera y una bolsa, le hicieron que firmara varias hojas, que eran varios agentes de policía ministerial y abogados, lo metían a un cuartito y le daban con una tabla, luego lo sacaban a otro cuarto y tenía que firmar a fuerzas, que los ministeriales no fueron a su casa, ya que los llevaron los soldados.

131. Los **Q1** y **Q2**, en fecha 19 de agosto de 2014, ofrecieron como pruebas ante el Juez de la Causa Penal [...], la inspección judicial de lesiones y el dictamen médico de lesiones, que obra en diverso proceso penal, es decir, en el expediente marcado con el número [...], y la copia de la puesta a disposición por parte de los elementos captores de la Secretaría de la Defensa Nacional.

132. El **J1DP**, Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital, dentro del proceso penal [...], el 19 de agosto de 2014 dictó auto que resuelve la situación jurídica de los inculpados, mediante el cual determinó auto de formal prisión, por el delito en agravio de tres ofendidos **V2**, **V3** y **V4**.

#### **JUICIO DE AMPARO, ANTE EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS:**

133. Se desprende del juicio de amparo, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, que **Q1** y **Q2** promovieron juicio de amparo por el acto reclamado del auto que resuelve la situación jurídica dictado el 19 de agosto de 2014, contra el Juez y Secretario de acuerdos del Juzgado Segundo del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, Director del Centro de Readaptación y Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, la primera como ordenadora y las demás como ejecutoras.

134. Dentro de dicho Juicio de amparo, se desahogó careo entre **IN5** y **Q1**, de fecha 10 de junio de 2015, en el que el primero cuestiona al segundo en relación al porqué lo involucra en el delito en perjuicio de **V2**, **V3**, **V4** y de **VH5**, a lo cual el segundo en mención expuso que lo desconoce, que no dijo nada de dichas declaraciones, que los ministeriales los golpearon, que fue tortura y con chicharrazos y tablazos, les ponían una bolsa en la cabeza y les hacían firmar documentos, y que no quería firmar, que les pusieron una pistola corta en la cabeza para hacerlos firmar, y les daban tablazos en la cabeza, en los muslos, así como chicharrazos y patadas en el cuerpo. Dijo que no ratificaba ninguna de sus declaraciones que hizo ante el Agente del Ministerio Público.

135. Además, se llevó a cabo careo entre **IN5** y **Q2**, en fecha 15 de junio de 2015, dentro del juicio de amparo, en el que el primero expuso que no ratificaba las declaraciones ministeriales, que fueron rendidas bajo tortura, que lo traían amarrado a una silla de los pies y de las manos y solamente le soltaron la mano derecha para firmar, le tenían las hojas ya impresas y a base de tablazos y chicharras le hicieron firmar las hojas sin saber que decían.

136. Por su parte **AP2** abogado particular que asistió a **Q1** solicitó se diera vista al Agente del Ministerio Público de la Federación.

137. Así mismo **IN5** expuso que también sufrió tortura a base de amenazas, golpes, “bolsazos” en el rostro, “chicharrazos”, durante varias horas, al estar detenido en las instalaciones de Policía Ministerial, éste fue encabezada por el **ARMP3**, Agente del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, secuestro y asociación delictuosa, y el grupo de Agentes de Policía Ministerial que tiene a su cargo, así mismo su abogado particular también solicitó se diera vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, para que investigara los hechos narrados consistentes en tratos crueles, degradantes e inhumanos, sobre la base del protocolo de Estambul.

**SE HACE TAMBIÉN UN ANÁLISIS RELATIVO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL EN PERJUICIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE VH5, y DE VS6 Y VS7.**

138. En los diversos oficios de avances de investigación, se hace mención a los hechos que se investigan en la indagatoria penal, como se analizará en relación al actuar de los Agentes de Policía Ministerial, que intervinieron en las entrevistas que les realizaron a los quejosos **Q1** y **Q2**.

139. Se observa como antecedente el oficio, mediante el cual se rindió avances de investigación, suscrito por el Comandante **ARP1**, y **ARP2**, **ARP3**, **ARP4**, **ARP5**, **ARP6**, **ARP7** y **ARP8**, Agentes de Policías Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En el que se les cuestiona a **Q1** y **Q2**, por tres hechos diversos, es decir, primeramente sobre la privación de libertad de **V1**; dentro de CUI [...] así como por diversos hechos, en relación a **V2**, **V3**, **V4**, secuestrados un mes y medio antes de la detención, hechos denunciados dentro de la averiguación previa [...], y por último en relación a **VH5** comandante de Policía Ministerial, por lo que tal investigación la realizan a las 17:00 horas del 27 de julio de 2014, según obra en el mismo contenido de dicha investigación, dentro de av. Previa. (mismo informe de avances de investigación, que se rindió ante diversa Representación Social, es decir, a **ARMP2**, Agente del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa)

140. Además del oficio en mención, se realizó oficio, mediante el cual se rindió avances de investigación, recibido el 28 de julio de 2014 a las 18:00 horas, ante **ARMP3**, Agente del Ministerio Público de Asuntos Especiales, suscrito por el Comandante **ARP1**, y **ARP3**, **ARP4**, **ARP5**, **ARP6**, **ARP7** y **ARP8**, Agentes de Policías Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, excepto por **ARP2**. En el que se les cuestiona a **Q1** y **Q2**, de tres hechos diversos, entre ellos, los hechos relacionados a **VH5** comandante ministerial.

141. Además, se realizó oficio, mediante el cual se rindió avances de investigación con fecha del 27 de julio de 2014, firmado por el comandante **ARP1** y **ARP4**, Agente de Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que fuera recibido el 28 de julio de 2014, por **ARMP3**, Agente del Ministerio Público de asuntos especiales,

142. Determinación que ordena la detención en caso urgente de **IN4, IN5, IN6, IN7, IN8, IN9, IN10**, de fecha 28 de julio de 2014, en el que no se hace referencia al oficio marcado con el número 162 de avances de investigación, que se recibió por **ARMP3**, con posterioridad a la fecha en que se realizó la investigación, es decir que no la recibió el día 27 de julio de 2014, por lo que no se hace referencia a la ampliación de las declaraciones de **Q2** y **Q1**, que les fueron tomadas en la misma fecha, a las 21:20 horas y 21:50 horas, respectivamente, pero si se hace señalamiento a las declaraciones de los mismos, sin mencionar la fecha respectiva de tales declaraciones.

143. Por lo cual se considera que el oficio de avances de investigación, recibido hasta el 28 de julio de 2014, por la Representación Social **ARMP3** y las ampliaciones de declaraciones que fueron realizadas a las 21:20 horas a **Q1** y 21:50 horas a **Q2**, se presentaron posteriormente a dicha determinación, basándose en los oficios del día 27 de junio de 2014 por **ARMP2** y el número 167 recibido el 28 de julio de 2014, por **ARMP3** toda vez que no se hacen precisión de cuales avances de investigación sirvieron de sustento, para tal efecto, porque no hace alusión al oficio, que le fue remitido por los Agentes de Policía Ministerial **ARP2** y **ARP4**, como lo argumentó **ARMP3** en su informe ante este Organismo, menos se detallan las ampliaciones de las declaraciones que fueron recabadas por **ARMP3**, en dicha determinación por caso urgente, contra diversas personas, y orden de aprehensión contra **Q1** y **Q2**, el mismo 28 de julio de 2014.

144. Además, el oficio, lo suscribieron los **ARP1, ARP2, ARP3, ARP4, ARP5, ARP6, ARP7, ARP7** y **ARP8**, Agentes de Policía Ministerial adscritos al grupo de secuestros, el 27 de julio de 2014, y la entrevista a **Q1** y **Q2** fue a las 17:00 horas del día 27 de julio de 2014, según obra en el contenido del mismo, y fue recibido por **ARMP2**, en la misma fecha sin que señale horario de recepción, dentro de la averiguación previa penal [...].

145. Así, el oficio fue suscrito el mismo día 27 de julio de 2014, a la misma hora se hizo la entrevista, es decir, a las 17:00 horas, por **ARP1** y **ARP4**, a los mismos quejosos **Q1** y **Q2**; pero dicho oficio número 162 fue recibido el 28 de julio de 2014 por la diversa Representación Social **ARMP3**, dentro de otra averiguación previa penal.

146. Luego entonces el oficio fue suscrito por **ARP1, ARP3, ARP4, ARP5, ARP6, ARP7** y **ARP8**, con excepción de **ARP2**, esto el mismo 27 de julio de 2014, y la entrevista se llevó a cabo a las 18:00 horas, con **Q1** y **Q2**, sin señalar donde se llevó a cabo dicha entrevista, y fue recibido por **ARMP3**, y se integró también a la averiguación previa penal [...].

147. Además, el oficio número 168, también fue suscrito **ARP1, ARP3, ARP4, ARP5, ARP6, ARP7** y **ARP8**, con excepción de **ARP2**, esto el mismo 27 de julio de 2014, sin que se señale a que hora se llevó a cabo la entrevista y en que lugar, y fue recibido por **ARMP2**, en relación a la averiguación previa [...].

**ACTUACIONES ANTE LA JC2, JUEZ SEGUNDO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZACATECAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE [...], DEDUCIDO DEL EXHORTO. (TOMO VIII)**

148. Del desahogo de Prueba Testimonial de **Q2**, del 05 de agosto de 2014, ante el Juez Segundo del Ramo penal del Distrito Judicial de la Capital, dentro del proceso penal [...] misma que ofrecieron los **LLC** y **PRV**, defensores particulares de **IN8**, se desprende que a las preguntas que se le cuestionaron a **Q1**, éste señaló que le fueron tomadas como dos declaraciones, y el motivo por el cual firmó dichas declaraciones fue porque lo golpearon con una tabla, le tenían cubierta la cara y solo se la destaparon para firmar, incluso se desmayó una vez, que pedía leer la declaración, porque les decía una cosa y se notaba que estaban escribe y escribe, que cuando estaba firmando estaba una Licenciada de complexión delgada, piel clara, cabello como de cebollita, alta, ella también le pegaba con la tabla, le dijo que era su defensora de oficio, pero no platicó nada con ella, la vio como diez minutos, se salió y ya no regresó, le dijeron los Ministeriales que si decía era triple, que les pidió leer lo que estaba firmando, le quitaban la esposas, le descubrían un poquito la cara en lo que veía que iba a firmar, pero no quisieron que leyera nada, que estaba un licenciado el cual no podría reconocer, pero si a la persona que se presentó como su defensora de oficio.

149. Además, del desahogo de Prueba Testimonial de **Q1**, del 16 de octubre de 2014, ante el Juez Segundo del Ramo penal del Distrito Judicial de la Capital, dentro del proceso penal [...] misma que ofreció la

**LMBVG**, defensor particular de **IN2**, en su calidad de testigo **Q1** señaló que no ratificaba la declaración que se le dio lectura, que nada es cierto del contenido, y que todo fue bajo tortura, le pusieron tablazos y le pegaban con la culata del arma y le daban con una chicharra, lo electrocutaban, y que todavía traía las quemaduras, que si reconocía la firma como suya, la cual aparecía en dicha declaración pero fue obligado, incluso todo el tiempo estuvo tapado de los ojos y de la boca, y esposado solo lo soltaban para firmar y no le dejaban leer lo que iba a firmar.

**POR ULTIMO SE REALIZA EL ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES QUE DERIVAN DE LA CUI [...], ANTE\_AMPT, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITO DE TORTURA, CON COMPETENCIA ESTATAL**

150. En fecha 10 de septiembre del 2014, el **PGJE1**, ex Procurador General de Justicia del Estado, dictó un acuerdo ordenando que se investigaran los hechos constitutivos de delito, a través de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación cometida por servidores públicos atendiendo a la vista que se le diera por parte de **JD2**, Juez Primero del Distrito del Estado.

151. Así mismo, se desprende la denuncia penal que presentó el [...], Juez Mixto del Juzgado Segundo del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, de fecha 11 de mayo de 2015, en el que expuso que el proceso penal [...] se radicó ante esa a su cargo, y fueron puestos a su disposición el 28 de julio de 2014, y no ratificaron su declaración preparatoria, luego en ampliación de declaración preparatoria el 31 de julio de 2014, mediante escrito manifestaron que su declaración ministerial fue recabada bajo vejaciones, maltrato y violencia ejercida sobre su humanidad y los obligaron a firmar las declaraciones ministeriales, mediante agresiones físicas y verbales, y por medio de golpes propinados con una tabla gruesa que los azotaron en la parte inferior trasera de su humanidad, además de ser azotados en la pared y golpes en el cuello; así como estómago y manos electrocutándolos, por ese motivo no ratificaron su declaración ministerial.

152. Que una vez dictado el Auto de Formal Prisión el 04 de agosto de 2014, por el delito que originalmente fueron consignados, promovieron juicio de amparo, ante el Juez Primero de Distrito, mismo que confirmó el auto de formal prisión, por lo cual se interpuso recurso de revisión, al cual le correspondió el número, mismo que al resolverse se modificó la sentencia que dictó el Juez Primero de Distrito, y dispuso que el denunciante presentara la denuncia respectiva por el delito de Tortura y los que resulten. Solicitando el desahogo de diversas pruebas, entre ellas que médicos de Servicios de Salud emitieran el dictamen con apego a las directrices para la evolución médica de la Tortura y los malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde al protocolo de Estambul.

153. Por lo que en fecha 15 de enero de 2015, **Q1** y **Q2**, ratificaron la denuncia penal por el delito de Tortura y los que resulten, y señalaron los hechos de manera similar, que los Agentes de Policía Ministerial los sacaron de las celda y los llevaron a un cuarto, los golpearon con una tabla en el cuerpo y en la parte inferior trasera de su humanidad, los tenían hincados y esposados, los pusieron de pie hacia la pared, les pegaban, los electrocutaron en las manos, los quemaron con una chicharra en los brazos, a **Q1** lo mojaron con agua y le pusieron las chicharra en la espalda en dos ocasiones, los azotaron en la pared, les dieron golpes en el cuello, les taparon la cara con su playera, le pusieron una arma de fuego en la cabeza a **Q1**, les cuestionaron en varias ocasiones por hechos distintos de investigación, sobre quienes habían cometido los delitos en perjuicio de **V2**, **V3**, **V4** y del homicidio de **VH5**, amenazándolos que si no hablaban con la verdad iban a dañarlo a ellos y a sus familias, finalmente fueron obligados a firmar su declaración ministerial sin que se les permitiera leer lo que firmaban, en presencia de una defensora pública quien se percató de que los amenazaron de que si no firmaban los volverían a llevar al cuarto, desconociendo cuantas hojas firmó, grabándolo con una Tablet.

154. Las actuaciones anteriores, se integraron primeramente ante **AMPSP**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la unidad especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos dentro de la carpeta [...], mismas que fueron remitidas ante **AMPT** quien a la fecha integra la **CUI** [...] por el delito de tortura en perjuicio de **Q1** y **Q2**, y otros.

155. Ahora bien, ante **AMPT**, el **LLC**, abogado particular de **IN3**, ofreció como prueba copia certificada de los dictámenes médicos especializados para casos posibles de tortura y/o maltrato, de **Q1**, **Q2**, entre otros, que se dirigieron al [...], Juez Segundo de Distrito del Estado de Zacatecas, y copia certificada de dictámenes psicológicos ante la Licenciada [...], dentro del juicio de amparo, respectivamente.

156. Se observa del dictamen médico especializado para casos de posible de tortura y/o maltrato emitido por **M6**, Perito Médico Legista, adscrita a los Servicios de Salud de Zacatecas, que se le practicó a **Q1**, que se valoró ocho meses después de los hechos, y se determinó que sí existe concordancia con la historia de síntomas físicos y discapacidades agudas y crónicas con las quejas de malos tratos. Así mismo **si** existe concordancia entre los hallazgos de exploración física con las quejas de malos tratos.

157. Así mismo, **sí** existe relación entre los hallazgos físicos del examen del sujeto con el conocimiento de los métodos de tortura utilizados en la región corporal y sus efectos ulteriores comunes. Por lo cual se concluyó en dicho dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos, que sí se encontró evidencia de alteraciones fisiológicas y patológicas en el cuerpo de **Q1** que pueden corresponder con lesiones de tortura física o malos tratos, por lo cual se recomendó seguir con su tratamiento psiquiátrico, lo anterior por la referencia de malos tratos y la repercusión que esto conlleve.

158. Así mismo, **M6** perito médico legista adscrito a Servicios de Salud, en dicho dictamen especializado, al valorar el expediente en el Juzgado los días 9 y 10 de marzo de 2015, concluyó que del examen físico y psicológico de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y de las fotografías de color de las lesiones, sí se encontró una relación en la historia de síntomas físicos, habiendo una firme relación con las lesiones causadas y son pocas otras causas probables, por lo que la opinión, interpretación de las relación probable entre síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos, recomendaciones, aun tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes, es una referencia de los diferentes síntomas que fueron causados en el momento de la detención como fueron dolor generalizado en todo el cuerpo, diversos hematomas, así como hemorragias en boca, cuello, (cara posterior) y espalda y hematuria (micción con sangre) siendo la posible tortura, golpes contundentes y con objetos diversos sí encuentra relación. Por lo que se recomendó seguir con su tratamiento psicológico.

159. Además, del dictamen psicovictimológico, apegado al protocolo de Estambul emitido por la **LPF** Perito en Psicología Forense y nombrada por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado dentro del Juicio de amparo, a favor de **Q1**, se desprende que presenta signos síntomas físicos y psicológicos relacionados e indicativos de haber sido víctima de tortura, así como de tratos crueles inhumanos y probablemente por parte de Agentes de Policía Ministerial del Estado, después de su aprehensión y al momento de estar a disposición del Agente del Ministerio Público del Estado. Si hay relación entre los signos físicos y psicológicos observados y la denuncia de hechos formulados por **Q1**, presenta signos y síntomas de trastorno por estrés postraumático, así como datos clínicos compatibles a ataques de pánico, se deriva de haber sufrido una tortura física y psicológica, y no existe contradicción ni discrepancia en sus declaraciones del procesado, si hay relación con los hechos que fundan la denuncia de tortura y malos tratos, en los dictámenes de integridad física si hay inconsistencias, ya que el certificado médico de lesiones practicado el 28 de julio de 2014 fue a las 21:51 horas, y la ampliación de declaración ministerial fue a las 21:55 horas, cuatro minutos después, y por las reglas de la lógica, se deduce que es muy poco probable que el médico firmante hiciera una valoración detallada, y existen contradicciones en los certificados médicos, el primero que se realizó a **Q1** se le encontró una lesión equimótica, y en un segundo certificado que se le realizó un día después ya no se encontraron lesiones. Así mismo Sí existe coherencia en el relato de **Q1** es muy consistente con haber padecido Tortura y Tratos Cruels e inhumanos, el estado de ánimo observado así como los signos físicos que presentó al momento de detallar su detención es congruente con su narrativa al analizar la declaraciones y contrastarlas con su relato en la valoración psicovictimología. El cuadro clínico y el resultado de estudios permite afirmar con certeza que **Q1** fue objeto de Tortura y Tratos crueles e inhumanos

después de ser puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero común. **Q1** no ha padecido migración forzada, ha sufrido persecución, no refiere haber perdido a su familia. Se recomendó que inicie un tratamiento psicológico y psiquiátrico para tratar el trastorno por estrés postraumático, así como los ataques de pánico, ya que a esa fecha no ha recibido tratamiento por lo que el padecimiento psicoemocional consecuente a tortura se encuentra latente.

160. En relación a **Q2**, se observa que se le practicó dictamen médico especializado para casos de posible de tortura y/o maltrato emitido por **M6**, Perito Médico Legista, adscrita a los Servicios de Salud de Zacatecas, del cual se desprende que de una valoración de ocho meses después de los hechos, sí existe concordancia en la relación con la historia de síntomas físicos y el haber encontrado discapacidades agudas y crónicas respecto a la queja de malos tratos. Sí existe relación de hallazgos de exploración física con las quejas de malos tratos. Sí existe relación de la historia de los síntomas físicos, respecto a la queja de malos tratos. Sí existe concordancia en los hallazgos del examen del sujeto con el conocimiento de los métodos de tortura en la región del cuerpo y sus efectos ulteriores. Por lo cual se concluyó que Sí se encontró evidencia de alteraciones fisiológicas y patológicas en su cuerpo que pueden corresponder con lesiones de Tortura Física. Por lo que se recomendó ser valorado por psicología, por la referencia de malos tratos y la repercusión que esto conlleve, lo anterior por la referencia de malos tratos (insomnio, sobresalto al despertar, miedo, incertidumbre).

161. Por lo cual se dio respuesta a los cuestionamientos que se hicieron dentro del juicio de amparo, y se señaló que si se encontraron hallazgos de cicatrices en brazo izquierdo y derecho siendo indicativos de tortura o bien tratos crueles, inhumanos o degradantes en **Q2**. Si hay relación entre los signos físicos psicológicos observados y la denuncia de hechos formulados por **Q2**. El origen de las lesiones advierten quemaduras de la dermis por choque eléctrico donde se observa proceso fibroso compuesto por fibroblastos y fibras reticulares, Se encuentra coherencia en el relato de **Q2** refiriendo haber recibido choques eléctricos en los brazos con picana eléctrica grande, con cicatrices en las mismas partes anatómicas relatadas en las quejas de malos tratos, Se encuentran indicios en el cuadro clínico y el resultado de estudios que se realizaron a **Q2** que haya sido objeto de tortura (en el cuadro clínico se encuentran las siguientes cicatrices: Cicatriz tipo queleide circular casi completa en cara antero externa de brazo izquierdo tercio medio, cicatriz circular en brazo izquierdo cara posterior de tercio medio, cicatriz circular en brazo derecho en tercio medio de cara externa y los resultados de biopsia de piel: las tres biopsias con resultado de: Dermis con proceso reparativo cicatrizal (sin depósitos de calcio). Realizado por el **DOCTOR JAVIER GAMBOA ROBLES**, el 16 de junio de 2015.

162. Además, se determinó que los signos físicos en ambos brazos con dichas cicatrices, son indicativos de tortura o de otras formas de tratos crueles, Sí se encuentra relación entre los signos físicos y psicológicos observados y la denuncia de tortura formulada por **Q2**. Sí existe un grado de coherencia entre el relato que refirió **Q2** con las señales físicas que se observaron. Se afirma que las declaraciones emitidas por **Q2** y el resultado de los estudios de biopsia de piel concuerdan con las quemaduras y choques eléctricos, siendo lo que relató con picana eléctrica grande colocándosela varias ocasiones en brazos, dejándosela hasta provocarle quemadura, descargas eléctricas con pies mojados y los resultados son tres biopsias con resultado de dermis con proceso reparativo cicatrizal (sin depósitos de calcio), elaborado por el Doctor **JAVIER GAMBOA ROBLES**, el día 16 de junio del año 2015. La epidermis se observó completamente regenerada (lo anterior característico a traumatismo por descargas eléctricas). En la opinión, una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos, recomendaciones a un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes, se encontró en hallazgos físicos dichas cicatrices en mención, y en posibles torturas se encontró con picana eléctrica grande colocándosela en varias ocasiones en ambos brazos, hasta provocarle quemadura, descargas eléctricas con pies mojados. Por lo cual se recomendó sea valorado por psicología por el traumatismo que paso sin tratamiento, así como administración de diclofenaco de 100 miligramos en comprimidos en caso de dolor en región de cicatrices de quemaduras eléctricas.

163. Así como del dictamen psicovictimológico, apegado al protocolo de Estambul, emitido por la **LPF** Perito en Psicología Forense y nombrada por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado, dentro del Juicio de amparo, a favor de **Q2**, se desprende que presenta signos síntomas físicos y psicológicos relacionados e indicativos de haber sido víctima de tortura, así como de tratos crueles inhumanos y probablemente por parte de Agentes de Policía Ministerial del Estado. Si hay relación entre los signos físicos y psicológicos observados y la denuncia de hechos formulados por **Q2**, presenta signos y síntomas por trastorno mixto ansioso-depresivo, así como evidencias psicológicas, compatibles a un trastorno por estrés postraumático, la etiología de lo anterior, se deriva de haber sufrido una tortura física y psicológica, y no existe contradicción ni discrepancia en las declaraciones, por lo que se establece si hay relación entre los signos y síntomas así como la narración de los hechos que fundan la denuncia de tortura y malos tratos, en los dictámenes de integridad física si hay inconsistencias, ya que el certificado médico de lesiones que se realizó a **Q2** se le encontró una lesión equimótica, y en un segundo certificado que se le realizó un día después, ya no se encontraron lesiones. Así mismo, el segundo certificado, se realizó 34 minutos después de que le fue tomada la ampliación de la declaración considerando que existe un periodo muy breve de tiempo para dar oportunidad de rendir una ampliación de declaración, así mismo entre la valoración médica de **Q2** y la de su compañero **Q1**, existen solo 4 minutos de diferencia, por lo que resulta congruente con lo expresado por el procesado, que no fue revisado para certificar si presentaba lesiones. De igual manera, Sí existe coherencia en el relato de **Q1** es muy consistente con haber padecido Tortura y Tratos Cruels e inhumanos, el estado de ánimo observado así como los signos físicos que presentó al momento de detallar su detención es congruente con su narrativa al analizar la declaraciones y contrastarlas con su relato en la valoración psicovictimológica. El cuadro clínico y el resultado de estudios permite afirmar con certeza que **Q2** fue objeto de Tortura y Tratos crueles e inhumanos después de ser puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero común. No ha padecido migración forzada, ha sufrido persecución, refiere haber perdido a su familia, se observó lesiones a la simple exploración, se dejan a salvo los efectos del estudio médico legal que le sea practicado; se recomendó que inicie un tratamiento psicológico y psiquiátrico para tratar el trastorno mixto ansioso depresivo; así como el trastorno por estrés postraumático, ya que no han recibido tratamiento por lo que el padecimiento psicoemocional consecuente a tortura se encuentra latente.

### **ANALISIS DE LA ACTUACIÓN DE ARMP2, SMP2 Y SMP3.**

164. El **ARMP2**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la investigación de delito con imputado desconocido, informó que integró la averiguación previa penal [...], la cual se inició con motivo de la detención en flagrancia de **Q1** y **Q2**, en perjuicio de **V1**, por el delito y ejercitó acción penal de su competencia el 29 de julio de 2014, poniendo a los quejosos a disposición del Juzgado de Primera Instancia y del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, los cuales fueron internados en el Centro de Readaptación Social y Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas. Y si bien señaló el **ARMP2**, en diverso informe de fecha 30 de noviembre de 2015, que no recordaba los hechos, en virtud de que ya no se encontraba adscrito a la Unidad de Secuestros.

165. Es cierto también, que la **SMP3**, Secretaria auxiliar de la Agencia del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, secuestros, y asociación delictuosa, ante este Organismo, aceptó haber acudido junto con **ARMP2** y **SMP2**, secretaria auxiliar de la misma Agencia del Ministerio Público, a las oficinas de Policía Ministerial, por los hechos de un delito en flagrancia cometido en perjuicio de **V1**, encontrándose detenidos **Q1** y **Q2**, y reconoció **SMP3** haber declarado solamente a uno de ellos en el área de secuestros, el cual refiere fue asistido por un licenciado joven de cabello oscuro, tez blanca, manifestando que al que ella no declaró fue quien señaló sobre los hechos de **V2**, **V3**, **V4**. Precisó que también el **ARMP3** los declaró, negando que a su compareciente se le hubiera obligado a declarar, refiere no vio que los torturaran, ni se usara violencia ni maltrato por **ARMP2** ni de **ARMP3**, los cuales no son cacarizos ni usan anillos, agregó que ella estuvo toda la noche y al día siguiente, por la integración de la averiguación con detención en flagrancia. (véase que alude que quien asistió en esta diligencia era un defensor masculino, se observa además que los hechos declarados relativos a **V2**, **V3**, **V4**, nada tienen que ver con la investigación de los hechos por los cuales fueron detenidos, sino que aparecen como víctimas de

otra diversa indagatoria que también se instruye en la agencia a cargo del **ARMP2**; aparte de que el **ARMP3** no tiene relación con ninguna de estas 2 indagatorias).

166. Igual que la **SMP2**, Secretaria auxiliar de la Agencia del Ministerio Público Especial para homicidios dolosos, secuestros, y asociación delictuosa, quien ante este Organismo, reconoció haber acudido a las instalaciones de la policía ministerial con **SMP3** y **ARMP2**, que sacaron a los detenidos y tomó la declaración solo a uno de ellos quien estuvo asistido por su defensor público, manifestando que al que declaró señaló hechos relacionados con **V2, V3, V4**, y refirió que como estaban trabajando el asunto de la puesta a disposición trataron de sacar la mayor información posible que pudiera obtener de su declaración, sólo exhortándolo a que lo hiciera, que no fue agredido por elementos ministeriales, que lo declaró en el área de secuestros, el detenido estaba esposado con las manos hacia atrás sentado en una silla y un elemento de guardia custodiándolo en la puerta, pero aclara que no era de secuestros. (Es coincidente también en que este detenido también fue asistido por un defensor público, que declaró además en relación a los hechos en que resultaron perjudicados **V2, V3, V4**, que aparecen como víctimas de la diversa indagatoria penal número [...], que instruyó también el **ARMP2**, y que se analizará de manera subsecuente. Nótese las condiciones en que declaraba el detenido.)

167. Sin embargo **D1**, Defensora Pública, ante esta Comisión, aseveró también que acudió a las instalaciones de la policía ministerial para asistir a los detenidos y que **ARMP2** le permitió hablar con **Q1** y **Q2**, pero no le manifestaron haber sido golpeados, ni ella los vio golpeados ni mojados, les preguntó que si querían declarar o abstenerse y que el **ARMP2** también les preguntó si querían declarar o abstenerse, y ellos dijeron que sí, y realizaron su declaración; que no vio que elementos de policía ministerial los obligaran o forzaran a declarar y que si señalaron haber sufrido tortura, no fue en las oficinas de policía ministerial. Refirió además que el **ARMP2** es honorable en cómo se desempeña, que si tiene marcas en la cara pero no muy marcadas, que el **ARMP2** no se retiró del lugar y no pudo haberlos golpeado, y si ya habían sido golpeados no se lo comunicaron, que no fueron obligados a firmar, ni les vio lesiones a simple vista en la cara.

168. En adición, dentro de las constancias que integran las averiguaciones previas, que fueron instruidas por el **ARMP2**, se desprende el oficio derivado de averiguación previa [...], mediante el cual elementos de la policía ministerial **ARP1, ARP2, ARP3, ARP4, ARP5, ARP6, ARP7** y **ARP8**, rinden avance de investigación, de la que desprende que a las 17:00 horas, del día 27 de julio de 2014, se dejaron a disposición los detenidos **Q1** y **Q2**, ante **ARMP2**, por **AMP1**, por el delito en agravio de **V1**, y en el que hacen alusión a las entrevistas que les realizaron por tres hechos distintos, en agravio de **V1**, así como en agravio de **V2, V3, V4**, relativo a la averiguación previa penal [...], y finalmente en agravio de **VH5†**. Por lo cual se observa que dichos agentes si tuvieron contacto con los agraviados **Q1** y **Q2** previo a ponerlos a disposición ante la Representación Social.

169. Apreciándose además de lo informado por **ARP0** y de la boleta de internación emitida por el **ARMP2**, como se acredita con el registro realizado en el libro de ingresos de detenidos en los separos de las instalaciones de la Policía Ministerial, que **Q1** y **Q2** fueron internados en los separos preventivos a las 18:50 horas del mismo 27 de julio de 2014.

170. De donde se desprende entonces que los detenidos no fueron internados en los separos de la policía ministerial inmediatamente después de su traslado de la Ciudad de Fresnillo a las instalaciones de la Policía Ministerial de Zacatecas, ya que de acuerdo a lo afirmado por **AMP1**, el traslado de dichos detenidos se hizo durante el transcurso de la mañana y no por la tarde, y que de acuerdo al oficio remitido por **AMP1**, fue recibido en la Dirección de la policía ministerial a las 17:20 horas, del 27 de julio de 2014, internándose los quejosos **Q1** y **Q2** en los separos preventivos hora y media después, es decir, a las 18:50 horas del citado día.

171. Mayormente que como puede observarse de los datos contenidos en el oficio suscrito por **ARP1**, la investigación y entrevista que les realizaron a **Q1** y **Q2**, los Agentes Ministeriales **ARP2, ARP3, ARP4, ARP5, ARP6, ARP7** y **ARP8**, del grupo de antisequestros a cargo del Comandante **ARP1**, se hizo el mismo 27 de julio de 2014, luego de su ingreso a las instalaciones de la policía

ministerial y previo a la internación de **Q1** y **Q2**, a los separos preventivos, la cual se llevó a cabo en el cuartito u oficinas que tenían espejos, como puede apreciarse de la narrativa de sus respectivas quejas, aunque los citados Agentes de la Policía Ministerial no precisaron en su informe el lugar de la entrevista, ya que sólo le señalan el mismo día de la presentación del citado informe, al **ARMP2**, que siendo las 17:00 horas del 27 de julio de 2014, se le pusieron a su disposición por el **AMP1**, y procedieron a la entrevista de **Q1** y **Q2** respecto de los hechos motivo de su detención, que también se les cuestionó en relación a **VH5** y se indagó en relación a los ingenieros secuestrados.

172. Como se puede apreciar también de los datos que aportan los quejosos, quienes aseveran que aproximadamente a las 5 de la tarde del 27 de julio de 2014, arribaron a las instalaciones de la policía ministerial, que enseguida los metieron a los 2 a unas celdillas y media hora después aproximadamente sacaron a **Q2** y posteriormente a **Q1** y los llevaron a un cuarto que tenía espejos y a las oficinas de secuestros, lugares en donde los tuvieron en diversas ocasiones y fueron objeto de los actos que relatan en su queja, así como en sus posteriores declaraciones, por parte de elementos de la Policía Ministerial y Agentes de Ministerio Público, para luego tomarles su declaración ministerial que se hizo ante el **ARMP2**, respectivamente, a las 9:10 horas y 12:40 horas del 28 de julio de 2014.

173. Además de que el **ARMP2** dictó el acuerdo constitucional de detención de **Q1** y **Q2**, en flagrancia, a las 04:50 horas del 27 de julio de 2014, diligencias ésta y la de entrevista a los **Q2** y **Q1** por el grupo de antisequestros a cargo del **ARP1**, que se realizaron previamente a que fueran internados los detenidos en los separos de la policía ministerial, que lo fue a las 18.50 horas, como se justifica con la constancia del registro que obviamente se hizo al ingreso de los detenidos a los separos preventivos de dicha corporación, una vez que **ARMP2**, emitiera la boleta correspondiente y remitiera a los detenidos para su internación.

174. Así mismo, también se pudo constatar que el **ARMP2**, instruía en contra de quien resultara responsable, la diversa indagatoria penal [...], en perjuicio de **V2**, **V3** y **V4**, por lo que aprovechó que tenía a su disposición a los quejosos para entrevistarlos y declararlos sobre los actos por los que fueron consignados y sacar información respecto de los hechos de la diversa indagatoria, como la obtuvo el **ARP1** y el grupo de secuestro a su cargo, por parte de **SMP2** y **SMP3** ante su presencia, tal y como así como así lo hicieron constar en sus informes y declaraciones los citados servidores públicos.

175. Diligencias las cuales consignó la primera de ellas que fue la averiguación previa número [...], a las 01:30 horas del 29 de julio de 2014, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, solicitando se decretara de legal la detención en flagrancia de los detenidos, y la segunda relativa al número [...], el 30 de julio de 2014, en la que se solicitó se emitiera orden de aprehensión en contra de los citados detenidos.

### **ANALISIS DE LA ACTUACIÓN REALIZADA POR EL ARMP3.**

176. De las citadas evidencias, aunadas a las que se desprenden de la averiguación previa que se instruyó ante el **ARMP3**, en contra de quien resulte responsable por el delito en perjuicio de **VH**, **VS6** y **VS7**, como lo son los oficios, dirigidos a **ARMP3** los dos primeros y presentados en fechas 28 de julio de 2014, y el último a **ARMP2**, suscritos respectivamente por **ARP4** y **ARP1**, el segundo y el tercero por **ARP1**, **ARP3**, **ARP4**, **ARP5**, **ARP6**, **ARP7** y **ARP8**, relativos a los avances de investigación, en los que, sin precisar fecha ni lugar, se hace constar, que se entrevistaron a **Q1** y **Q2**, respecto de 3 diversos hechos como fueron los hechos motivo de su detención, así como por los hechos relacionados con **V2**, **V3** y **V4**, y con **VH5**.

177. Así como el contenido de las declaraciones que se obtuvieron de **Q2** y **Q1**, el 28 de julio de 2014, a las 11:54 horas y 13:50 horas, y de la ampliación de la declaración de **Q1** y **Q2**, el mismo día 28 de julio de 2014, a las 21:50 horas y 21:20 horas, en las que se asentó en ambas declaraciones que fueron asistidos por **D1**, Defensora Pública.

178. También se demuestra, que el citado **ARMP3**, sin tener injerencia en la investigación de los hechos en los que fuera privado de la libertad **V1**, por los que se entrevistaba y declaraba a **Q1** y **Q2** y sin que éstos tuvieran el carácter de imputados en la averiguación previa [...], aprovechando la detención de los quejosos por hechos ajenos a su indagatoria y su estancia en las instalaciones de la policía ministerial, acudió a entrevistarlos para obtener de esas declaraciones y ampliaciones de las mismas, mediante la violencia física y moral, información relativa a **VH5**.

### **ANÁLISIS RESPECTO AL ACTUAR DE LOS AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL.**

179. Ahora bien, en relación al actuar de los Agentes de Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente a firmar dichas declaraciones ministeriales dentro de las averiguaciones previas a las que se ha hecho alusión con anterioridad, se observa que **Q1** y **Q2**, se duelen de que fueron agredidos físicamente por elementos de Policía Ministerial del Estado y Agentes de Ministerio Público, para luego obligarlos a firmar varias hojas sin que les permitieran leer su contenido.

180. Por su parte, el agraviado **Q1**, en los hechos de queja expuso, que los Agentes de policía Ministerial los sacaron de los separos alrededor de las 17:00 horas, y los llevaron por separado, uno después del otro, a un cuarto que está en el patio de la Dirección de la Policía Ministerial, y que eran oficinas, en donde cuatro policías ministeriales aproximadamente, entre ellos una del sexo femenino, les cubrieron la cara con su propia playera, y que logró ver a un Agente de policía ministerial de aproximadamente 50 años, canoso, con anillos en los dedos de la mano izquierda, robusto, de estatura aproximada de 1.60 metros, quien al parecer era el comandante, y le dijo a **Q1**, que si no declaraban hechos que desconocía le iba presentar a la “chata”, refiriéndose a un tablón grueso, y al decirle que desconocía lo que le preguntaban, el comandante tomó la tabla y le pegó en las nalgas con la ropa puesta y después le puso una chicharra en las piernas y en las esposas para ocasionarle toques, que el comandante se encontraba en estado de ebriedad, posteriormente le volvían a preguntar cosas que desconocía, y que si no decía lo que le pedía le iba presentar las hermanas de “la chata”, refiriéndose a otras tablas, y al no decir nada, le pusieron una bolsa negra en la cabeza queriendo asfixiarlo y le seguían pegando con la tabla en las nalgas, recibiendo como 20 tablazos, y le decían que si no decía nada lo iban a matar, y que cinco policías ministeriales y el comandante, participaron, de la tortura, al quitarle la bolsa cuando veían que ya no podía respirar y se la volvían a poner, realizando dicho acto hasta por siete ocasiones, para luego mojarlos, en todo el cuerpo y ponerles la chicharra para darles toques más fuertes, mientras un policía ministerial, grababa todo con una Tablet, además les dieron golpes con puños y pies, en estómago y costillas, espalda, brazos, dándole tablazos en la cabeza, y que a esa fecha le ocasionaba mareos, ya que toma medicamento para ello, fueron llevados a los separos, después de dichas agresiones que les realizaron durante tres horas aproximadamente.

181. Señaló además que, después de dos horas aproximadamente, los vuelven a llevar a dicho cuarto, en donde los vuelven a tablear en todo el cuerpo, les vuelven a poner la chicharra en brazos, espalda, pecho, piernas, y les dan patadas en el estómago y costillas, incluso un Agente Ministerial que tenía las manos pintas, y con aliento alcohólico, sacó su arma de fuego y cortó cartucho y le pusieron el arma en la cabeza y nuca, y los golpearon de tres a cuatro horas, aproximadamente.

182. Posteriormente les hacen firmar documentos de los cuales desconocían su contenido, los quisieron leer, pero no se los permitieron, los insultaron, les volvieron a pegar, y los llevaron nuevamente a los separos.

183. Al día siguiente de tales hechos, los trasladaron al Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, mientras los amenazaban de que si decían que fueron torturados se iban a ir en contra de ellos y sus familias.

184. Por su parte, **Q2** señaló que, cuando los trasladaron a las instalaciones de la Policías Ministerial de Zacatecas, los dejaron en unas celdas, a la media hora lo llevaron a un cuarto que tiene puros espejos, con un ventanal grande, y con puerta de espejos, era aproximadamente siete

Agentes de Policías Ministerial quienes le pegaron y lo amarraron de una silla, le pusieron la playera en los ojos, le pegaron con los puños, en el pecho y estómago, lo tenían esposado, y le preguntaban por delitos que desconocía, y al no decirles nada, lo golpeaban nuevamente, lo desamarraron de la silla, lo tablearon con una tabla en la espalda y en las nalgas, y al ver que no les decía nada, le quemaron con una chicharra en ambos brazos, dejándole cicatrices, después lo llevaron a la celda y sacaron a **Q1**, escuchó golpes y gritos de **Q1** y, después de una hora aproximadamente, lo llevaron a la celda y lo vio golpeado, iba chueco, le observó tablazos en la espalda; después, lo volvieron a sacar (a **Q2**), para llevarlo a la oficina de antisequestros, (según decía afuera de dicho lugar) y en los chalecos de los Agentes de Policía, ahí lo tuvieron con las manos hacia atrás amarrado, y querían que declarara, y una persona del sexo femenino le decía que declarara lo que el comandante le decía, de unos delitos contra unos mineros y un comandante, los cuales no conoce, y luego entró una persona del sexo masculino de complejión robusta, moreno, canoso, con anillos en la mano, “cacarizo”, quien le decía que si no declaraba lo que él quería escuchar ya lo tenía ubicado, y al no decirle nada, le dio tablazos, cree que era el Agente del Ministerio Público, quien le habló al comandante y lo sacaron de nuevo al cuarto de espejos, lo hincaron en medio del cuarto y lo empezaron a patear en todo el cuerpo, le quitaron la ropa, le echaron agua en una cubeta en todo el cuerpo y nuevamente lo quemaron y querían que se aceptara la culpa de otros delitos, luego lo llevaron a la celda y como a las doce de la noche o la una de la mañana los trasladaron al Centro de reclusión y les decían que si decían algo los iban a matar. Durante los golpes que le dieron, grabaron con una Tablet la tortura y se la llevaban al Ministerio Público y se reían.

185. En dicho acto que le fue tomada la declaración por personal de este Organismo, se hizo constar que a simple vista este quejoso todavía presentó en el brazo izquierdo, dos lesiones de aproximadamente un centímetro de forma circular, de color rojiza, y otra lesión de forma circular, las cuales estaban cicatrizando, y en el brazo derecho tenía una lesión de aproximadamente 1 cm. Color morado, en proceso de cicatrización.

186. Una vez que este Organismo declaró a **ARP1, ARP2, ARP3, ARP4, ARP5, ARP6** y **ARP8**, estos negaron haber agredido a **Q1** y **Q2**, y refieren no recordar haber participado en los hechos relativos a la firma de su declaración ministerial, manifiestan que se enteraron que fueron los **ME** quienes los pusieron a disposición del Ministerio Público por privación ilegal de la libertad de una persona que traían consigo en un vehículo particular, algunos niegan y otros no recuerdan haber participado en el traslado de esos detenidos al Centro de Readaptación y Reinserción Social.

187. Sólo el **ARP2**, acepta y reconoce que se encontraba de guardia sólo, en la Unidad de Secuestros en las instalaciones de la Policía Ministerial cuando, sin recordar la hora, los **ME** llegaron con **Q1** y **Q2** y que quien los recibió fue el **ARPM3**, (nótese que no refiere que haya sido el **ARMP2**, a quienes se pusieron a disposición, el que los recibió); refiere que los **ME** primero llevaron a los detenidos a la Unidad de Secuestros, de ahí al departamento de medicina legal para que fueran certificados y luego volvieron a las oficinas de Secuestros, lugares a donde el **ARP2** los acompañó y, una vez que el Ministerio público hizo los trámites correspondientes, él y otro compañero de la guardia sin mencionar el nombre, también acompañaron a los **ME**, quienes trasladaron a los separos de esa corporación a los detenidos para su internación hasta que los recibió el Comandante de guardia.

188. Por su parte el **ARP1** aceptó que entre él y **ARP4** se encargaron de trasladar a **Q1** y **Q2** a dicho Centro de Reclusión, pero refiere que los detenidos estando en las instalaciones de la policía ministerial no los agredieron, no tuvieron contacto con ellos, no los sacaron a ningún cuartito ni a declarar al Ministerio Público, solo estuvieron el tiempo necesario en separos hasta que el Ministerio Público realizó la documentación pertinente para su internación al Centro Regional de Reinserción Social.

189. Así mismo el **ARP4** también reconoció haber participado en el traslado de estos detenidos, aunque señaló que iban varias unidades y los detenidos no iban en la patrulla que manejaba, ya que sólo iba dando seguridad.

190. Por otro lado, los **ARP3**, **ARP5**, **ARP6** y **ARP8** manifestaron que sólo se enteraron que los **ME** pusieron a disposición del Ministerio Público a dos personas que eran preventivos de Sombrerete, Zacatecas, pero no los vieron porque tuvieron que salir a sus comisiones y no recuerdan o niegan haber participado en el traslado al Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, a dichos detenidos.

191. No obstante, los testimonios de los **ARP1**, **ARP2**, **ARP3**, **ARP4**, **ARP5**, **ARP6** y **ARP8**, se encuentran desvirtuados en primer término con los mismos informes 162, 166, 167 y 168 vertidos y signados por el propio **ARP1** y los agentes de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en el delito de Secuestro, relativos a los avances de investigación, de donde se desprende que el mismo 27 y 28 de julio de 2014 entrevistaron a los detenidos **Q1** y **Q2**, con lo que se justifica entonces que si los vieron y tuvieron contacto con dichos detenidos.

192. En segundo lugar, con el informe vertido por el **ARP0** quien expuso que el traslado de **Q1** y **Q2** de Fresnillo a las instalaciones de la Policía Ministerial lo hizo el **ARP1** y el grupo de la Unidad de Investigaciones Especializada en los delitos de Secuestro, tal y como así lo aceptan y reconocen dichos servidores públicos.

193. Así mismo, el **ARP0** en diverso informe con número de oficio señaló que, quien estuvo de turno en el área de separos en las instalaciones de la policía ministerial los días 26, 27 y 28 de julio de 2014, fueron los agentes ministeriales **ARP12** y **ARP13**.

194. Al respecto el **ARP12**, confirma lo expuesto por el **ARP0** reconociendo que él y el **ARP13** estaban de encargados en el área de separos en las instalaciones de la policía ministerial, pero no recuerda si él recibió a los quejosos o su compañero **ARP13**, señalando que éste ya no labora en la corporación, que su trabajo consiste en atender a las personas que se encuentran en los separos, darles de comer y sacarlos cuando tienen visita de familiares o defensores, que por la hora en que llegaron estaba de turno su compañero **ARP13**, recuerda no los observó golpeados, estaban tranquilos, no recordó si algún comandante o agente de ministerio público se los pidió y nunca observó ni escuchó algún maltrato hacia los quejosos por parte de sus compañeros.

195. Así mismo, por parte del **ARP0**, se remitió la constancia de baja del **ARP13**, donde se desprende que causó baja por renuncia el 29 de octubre de 2014.

196. De la misma manera, se demuestra que los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Secuestros, estuvieron presentes en las declaraciones ministeriales que les fueron tomadas en fecha 28 de julio a los **Q1** y **Q2** por los **ARMP2**, **ARMP3** y las **SMP2** y **SMP3** en el área de secuestros en fecha 28 de julio de 2014, a las 9:10 y 12:40 dentro de la averiguación previa [...], 11:54 y 13:50 dentro de la averiguación [...], y en la ampliación de la declaración a las 21:50 y 21:20 horas, encontrándose también presente **D1**.

197. Puesto que si bien **SMP3** y **SMP2** señalaron haber acudido a las instalaciones de la policía ministerial en compañía de **ARMP2** y aceptaron haber tomado la declaración ministerial a **Q1** y **Q2** en el área de secuestros donde se encontraba también el **ARMP3** quien también les tomó declaraciones ministeriales, afirmando que en ningún momento vieron maltrato o que fueran agredidos ni física ni verbalmente por los elementos de la policía ministerial, como también en sus diversas comparecencias lo manifiesta **D1**, quien refiere asistió a estos detenidos en sus declaraciones ministeriales tanto las que se tomaron por sus secretarías auxiliares ante el **ARMP2** como las que tomó el **ARMP3**, al señalar que no le consta haberlos visto golpeados ni mucho menos a alguno de los elementos obligándolos o forzándolos a declarar lo que ellos quisieran, en tal sentido, reconocen que sí se contaba con la presencia de elementos de la Policía Ministerial, en esas declaraciones, mayormente que lo confirma **SMP2**, cuando refiere que sólo había un agente en la puerta custodiando a quien declaraba, pero aclaró era de la guardia y no de secuestros; además de que confirmó que les sacaron la mayor información posible que pudieran obtener de sus declaraciones, amparados en que se encontraban integrando la averiguación para ponerlos a disposición por haber sido detenidos en flagrancia y por tal razón asevera que estuvo ella en las instalaciones de la policía ministerial toda la noche del 27 de julio de 2014 y el día

siguiente, y revela aún más, las condiciones en que les eran tomadas las declaraciones ministeriales a los quejosos, pues manifiesta que su declarante estaba esposado con las manos hacia atrás, sentado en una silla.

198. El **DCP**, quien se desempeñó como Director del Centro de Regional de Reinserción Social, en vía de informe en colaboración anexó el que le rindiera el comandante **ARP14**, en el que se asentó que al ingreso de los detenidos **Q1** y **Q2** al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el 28 de julio de 2014, los recibió el Comandante **CP2** y quien los entregó fue **ARMP2**.

199. Del oficio suscrito por el **AMP1**, se desprende que se dejó sin efecto la internación en las instalaciones de la policía ministerial, de los detenidos **Q1** y **Q2**, según sello de recibido por la Dirección de Policía Ministerial, el día 28 de julio de 2014 a las 23:18 horas, para realizar el traslado de los detenidos al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas y dejarlos a disposición del Juez de la causa.

200. Remitiendo la boleta de internación de **Q1** y **Q2** al Centro de Readaptación y Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, el 28 de julio de 2014, que fuera recibido a las 23:50 horas.

201. Razón por la cual fueron valorados según se aprecia de las copias de las hojas de valoración realizado por el **M3**, del área médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, del día 28 de julio de 2014, de cuyo contenido se desprende que **Q1** y **Q2** se encuentran SIN LESIONES QUE CLASIFICAR.

202. No obstante, en su comparecencia el **CP2**, expuso que cuando recibió a los detenidos **Q1** y **Q2**, a su ingreso al Centro Regional de Reinserción Social, éstos sí iban golpeados. Sin embargo, no fue posible obtener la comparecencia de **M3**, en razón que según la información obtenida del **DCP**, dicho galeno presentó su renuncia el 19 de septiembre de 2014.

203. Con la finalidad de ubicar el lugar de los hechos, se llevaron a cabo las inspecciones de campo realizadas de forma similar, por personal de la primera y cuarta visitaduría de este Organismo, en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público, y dormitorios de la Policía Ministerial, en la que se hace constar que el edificio es de dos plantas, y en la primera se encuentran las instalaciones de todas las Agencias del Ministerio Público especiales, divididas con módulos de cristal y de manera que se puede ver las actividades, se observan dos dormitorio con dos camas individuales, un pasillo, se encuentran escritorios, almacén, área de separos; y al cruzar el patio hay otra estancia con un dormitorio de los policías ministeriales según dicho del Licenciado [...], en la Agencia del ministerio Público especial en delitos de homicidios, es una instalación pequeña con tres cubículos, y una sala de reunión para consumir alimentos, las paredes están cubiertas de duela (madera), en el segundo piso, se encuentra el comedor y dormitorio de mujeres.

#### **CERTIFICADOS DE INTEGRIDAD FÍSICA, CERTIFICADOS MÉDICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS.**

##### **AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO [...]:**

204. De los certificados médicos que se solicitaron desde un inicio por parte de **AMP1**, Agente del Ministerio Público número once, de atención permanente, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, el 27 de julio de 2014, mediante oficio, y que le fueron practicados por **M1**, Perito Médico de Turno, del Departamento de Medicina legal de Fresnillo Zacatecas, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante los oficios MED INT FIS y MED INT FIS a las 4:10 y 4:20 horas. dentro del expediente, se hace mención que los **Q1** y **Q2** se encontraron sin lesiones en la superficie corporal que clasificar.

##### **AVERIGUACIÓN PREVIA [...]:**

205. Ahora bien, de los certificados de integridad física que solicitó **ARMP2**, Agente del Ministerio Público Especial para homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa, dentro de la averiguación previa [...], el 27 de julio de 2017, mediante oficio, al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, que fueran practicados por **M2**, Perito Médico Legista, del Departamento de Medicina Legal, de la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficios, a favor de **Q1** y **Q2**, respectivamente, en el que se hace mención que el día 27 de julio de 2017 a las 17:10 horas, el agraviado **Q1**, presentó área equimótica escoriativa violácea rojiza que mide 2x1 cm, situada en cara proximal de brazo izquierdo, con evolución de 24 horas, son lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan menos de quince días en sanar, y se reservan las consecuencias médico legales.

206. Así mismo, del dictamen de lesiones a favor del agraviado **Q2**, practicado en la misma fecha, por el aludido galeno, a las 17:15 horas, se le encontró equimosis escoriativa de 10 por 5 centímetros, situada en cara interna de tercio proximal de muslo izquierdo, con una evolución de alrededor de 24 horas, son lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan menos de quince días en sanar, y se reservan las consecuencias médico legales.

#### **DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL [...]:**

207. Previa solicitud del **ARP1**, mediante oficio, del certificado de integridad física a favor de **Q1** y **Q2**, el 28 de julio de 2014, a las 21:51 horas según sello de recibido, por el Departamento de Medicina Legal, del Instituto de Ciencias Forenses, los cuales fueron practicados por **M4**, Perito Médico de turno, del departamento de Medicina Legal mediante oficio ml integ., de la misma fecha y a las 21:51 horas, en el señala que **Q1** no presentó lesiones en la superficie corporal externa que clasificar; y mediante oficio ml integ., con la misma fecha y a las 21:54 horas, precisa que **Q2** no presentó lesiones en la superficie corporal externa que clasificar.

#### **VALORACIÓN MÉDICA REALIZADA POR M3 ADSCRITO AL CENTRO REGIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL DE CIENEGUILLAS, ZACATECAS, AL INGRESO DE Q1 Y Q2, A ESE CENTRO PENITENCIARIO.**

208. Hojas de valoración médica realizadas por M3, médico adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en fecha 28 de julio de 2014, de las que se desprende que **Q1** y **Q2** se encuentran aparentemente sanos, sin lesiones que describir.

#### **PROCESO PENAL [...], derivado de la averiguación previa [...]:**

209. Inspección judicial de lesiones practicada por **J1** a **Q1**, a las 14:00 horas del 31 de julio de 2014, quien simple vista presentó las siguientes lesiones:

"cabeza: región retro auricular izquierdo, excoriación, tipo semicircular con costra hemática seca casi desprendible, cervical una equimosis con costra de aproximadamente seis centímetros, escapular izquierdo una equimosis de aproximadamente cinco centímetros, además de tener inflamación en toda esa parte, en el tercio medio del brazo izquierdo un equimosis de aproximadamente cinco centímetros por tres, en la lateral del codo izquierdo una equimosis con costra de aproximadamente dos centímetros, en el pliegue del codo derecho un equimosis de un centímetro aproximadamente, en Flanco derecho un equimosis de aproximadamente cinco centímetros de largo por dos punto cinco centímetros de ancho, en la fosa ilíaca derecha equimosis de cinco por tres centímetros, ambos glúteos en su totalidad con equimosis en color violácea oscuro, así mismo en tercios superior, medio e inferior de los, lados derecho e izquierdo ese observa equimosis en color negro violácea, en la parte poplíteo un equimosis de aproximadamente tres por tres centímetros.." (Sic).

210. Inspección judicial de lesiones practicada por **J1**, a **Q2**, el 31 de julio de 2014, quien a simple vista presentó las siguientes lesiones:

"... cabeza.: temporal derecho. excoriación en forma semicircular, tercio medio. del brazo izquierdo excoriación en color violácea de tres centímetros el cual se encuentra abultado, en el tercio superior del brazo derecho excoriación de aproximadamente dos centímetros, en el flanco derecho excoriación de diez centímetros por dos, flanco izquierdo excoriación forma horizontal de

aproximadamente diez centímetros, puño derecho un rasguño con excoriación de aproximadamente cinco centímetros, presenta otro rasguño de aproximadamente tres centímetros, tercio superior del muslo izquierdo excoriación verde violáceo catorce centímetros de largo por seis de ancho, en tercio superior medio e inferior presenta excoriaciones en color violáceo que abarca todos esos puntos los cuales miden aproximadamente diecinueve centímetros de largo por once de ancho..." (Sic).

211. Dictamen médico de lesiones, practicados **Q1**, a las 13:30 horas del 1º. agosto de 2014, por el **M5**, cuyo contenido es el siguiente:

"refiere que fue agredido psicológica y físicamente por elementos de dicha corporación, con golpes (puñetazos y punta pies) con objeto contuso (tabla de madera) y descargas eléctricas con instrumento conocido como "chicharra eléctrica"...

Inspección general y exploración física dirigida:

Se tiene a la vista paciente masculino, con marcha normal, alerta, cooperador, bien conformado, de complexión normo línea con estado neurológico integro, sin antecedentes personales patológicos que mencionar; niega ingesta habitual de medicamentos. Antecedentes patológicos que mencionar; niega ingesta habitual de medicamentos. Antecedentes heredo familiares preguntados y negados, niega toxicomanías y alergias a medicamentos con las siguientes lesiones externas:

- 1) Un hematoma de 4 cuatro centímetros de diámetro localizado en la región occipital línea media predominio del lado izquierdo.
- 2) Edema leve difuso en la región del labio superior derecho. con equimosis violácea en submucosa.
- 3) Una excoriación semi circular de un centímetro de diámetro con costra hemática seca casi desprendible, localizada en la región retro auricular de lado izquierdo.
- 4) Una excoriación lineal en sentido oblicuo de cuatro por seis milímetros localizado en la región del cuello en su cara posterior del lado izquierdo.
- 5) Edema moderado difuso en región del hombro en su cara superior del lado derecho, clínicamente con contractura muscular moderada.
- 6) Refiere dolor en región abdominal secundario a múltiples contusiones, a simple vista sin lesiones externas que clasificar; clínicamente sin datos de irritación peritoneal.
- 7) Tres equimosis violáceas - verdosas en banda, en sentido transversal y de forma oval, de siete centímetros localizadas al costado derecho abdominal y líneas axilar anterior y posterior.
- 8) Una excoriación lineal superficial en sentido oblicuo de seis centímetros por un milímetro, localizada en la región dorsal para vertebral izquierda.
- 9) Excoriaciones lineales en banda con costra hemática seca, localizadas en la región del carpo en su borde cubital del antebrazo del lado derecho.
- 10) Un área equimótica de coloración violácea de veintidós centímetros por dieciséis centímetros, localizada en la región glútea y cara postero- externa del tercio proximal del muslo del lado derecho.
- 11) Una equimosis violáceo-verdoso de nueve centímetros por doce centímetros, localizada en la cara posterior del tercio medio del muslo del lado derecho.
- 12) Una equimosis violácea de catorce centímetros por nueve centímetros localizada en la región de glúteo en su cara externa del lado izquierdo.

Consideraciones:

1. Se Sugiere medicar con analgésico y antiinflamatorios no esteroideos.  
Por lo anterior puedo concluir:  
QUE SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA.  
TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAS (SALVO COMPLICACIONES).  
Se reservan consecuencias medico legales." (Sic).

212. Dictamen médico de Lesiones, practicado a **Q2**, a las 13:00 horas del 1º. de agosto de 2014, por el **M5**, cuyo contenido es el siguiente:

"refiere que fue agredido psicológica y físicamente por elementos de dicha corporación, con golpes, puñetazos y punta pies, con objeto contuso tabla de madera y descargas eléctricas con instrumento conocido como chicharra eléctrica"...Inspección general y Exploración dirigida: Se tiene a la vista paciente del sexo masculino, con marcha normal alerta, cooperador, bien conformado, de complexión normo línea, con estado neurológico, integro, como antecedentes personales patológicos menciona soplo cardiaco congénito, sin especificar diagnóstico concreto, niega ingesta habitual de medicamentos. Carga genética para diabetes mellitus tipo 2 por parte materna; niega toxicomanías u alergias a medicamentos. Con las siguientes lesiones externas:

- 1) Dos lesiones cutáneas por quemaduras semicirculares, en sentido oblicuo, de color café oscuro, de un de un centímetro de diámetro, separadas entre sí a cuatro centímetros localizadas en el costado derecho a la altura del reborde costal, y línea axilar anterior.
- 2) Refiere múltiples contusiones en región torácica y región dorsal, a simple vista sin lesiones externas que comentar, pero con dolor a la dígito presión.
- 3) Síndrome doloroso lumbar caracterizado por lumbalgia, clínicamente con contractura muscular moderada en región lumbar paravertebral bilateral.
- 4) Una equimosis, de coloración verdosa de siete por cuatro centímetros localizada por encima de la cresta iliaca en su parte anterior de lado izquierdo.
- 5) Una lesión cutánea. Por quemadura semicircular, en sentido oblicuo, de color café oscuro, de un y medio centímetro de diámetro, localizada en la cara postero externa del brazo izquierdo en su tercio medio.
- 6) Una lesión cutánea por quemadura semicircular, en sentido oblicuo de, de dolor café oscuro, de un centímetro de diámetro, localizada en la cara postero-externa del brazo izquierdo en su tercio medio.
- 7) Excoriaciones en banda con costra hemática seca, localizados en tercio distal de antebrazos sobre borde radial y cubital del lado derecho.
- 8) Una equimosis de coloración rojo de seis por seis centímetros, localizada en la región de la cara anterior del muslo del lado izquierdo proximal
- 9) Una equimosis de color violácea de seis por seis centímetros, localizada en la región de la cara postero-externa del tercio proximal del muslo del lado derecho.
- 10) Una equimosis de color verde-azulado de dieciséis por once centímetros localizada en la región de la cara posterior del tercio proximal y medio del muslo del lado derecho.
- 11) Una equimosis de color violáceo al centro y café periférico de doce por siete centímetros localizada en la región de la cara posterior del tercio medio del muslo del lado izquierdo.
- 13) Dos lesiones cutáneas por quemaduras semicirculares, en sentido transversal, de color café oscuro, de un y medio centímetros de diámetro, separada entre sí a cinco centímetros, localizadas en la región de cara externa y hueco popíteo de lado izquierdo.

Se sugiere medicar con analgésico y antiinflamatorios no esteroideos.

Por lo anterior puedo concluir: QUE SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR (SALVO COMPLICACIONES), SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES...” (Sic).

**CUI [...], ANTE AMPT, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITO DE TORTURA, CON COMPETENCIA ESTATAL**

213. Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato emitido por **M6**, Perito Médico Legista, adscrita a los Servicios de Salud de Zacatecas, que se practicó a **Q1**, en el que se concluye lo siguiente:

“...XIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

PRIMERA:

Encontrando una relación en la **historia de síntomas físicos** (Dolor generalizado en todo el cuerpo, hemorragia de boca, parte posterior de cuello y hematuria (sangrado a la micción), y al haber encontrado **discapacidades agudas y crónicas** (dolor en espalda región lumbar, crónicas Mareos ocasionales cefaleas nocturnas, dolor de columna lumbar y adormecimiento de miembros

inferiores, cicatriz lineal horizontal, área dorsal paravertebral de lado derecho, miedo) **con las quejas de malos tratos** (Azote de su cuerpo sobre la pared, golpe contundente tipo patada en parrilla costal y generalizado en todo el cuerpo, golpes con objeto contundente tipo tabla larga y ancha como polín en cuello, espalda, glúteos y muslos, golpe con objeto contundente tipo tacón en espalda, golpe contundente de su cara sobre el escritorio, estiramiento de cabello), **hallazgos de exploración física.** (Cicatriz oval vieja en el tercio inferior de cara anterior de brazo derecho, cicatriz lineal vieja horizontal en área dorsal paravertebral de lado derecho, cicatriz lineal vieja en línea axilar anterior en su tercio inferior, cicatriz circular vieja en cara interna de muslo izquierdo), conocimientos de los métodos de tortura. (Amenazas sobre la pérdida de la vida: siendo encañonado en su cuerpo, colocándole un cañón de un arma en su cabeza, humillaciones. Con actitudes coercitivas, actitudes burlonas, cubriendo su cabeza con su camisa, restricción de alimentos y agua perdida del contacto con el mundo exterior, con picana eléctrica en región de cabeza, espalda, brazos, manos y testículos y choques eléctricos generalizados en todo el cuerpo mojado, posición hincada, azote de su cuerpo sobre la pared, golpe contundente tipo patada en parrilla costal y generalizado en todo el cuerpo, golpes con objeto contundente tipo tabla larga y ancha tipo polín en cuello, espalda glúteos y muslos, golpe con objeto contundente tipo tacón en espalda, golpe contundente de su cara sobre el escritorio, estiramiento de cabello, cubriendo su cabeza con una bolsa de plástico y colocación de esposas ajustadas sobre las muñecas, disminuyendo la circulación sanguínea), **efectos ulteriores comunes** (Cicatriz en tercio inferior de cara anterior de brazo derecho, cicatriz lineal vieja horizontal en área dorsal paravertebral de lado derecha) con dictámenes médicos. Existe un certificado de integridad física con oficio med. Int. fis, exp 139/2014. Del día veintisiete de julio del dos mil catorce a las cuatro horas con diez minutos dónde plasma: quien se encuentra sin lesiones en la superficie corporal a clasifica. Realizado por el Doctor **M1**, médico perito en turno, del Departamento de Fresnillo, Zacatecas, con cédula profesional 7220294. Existe dictamen médico de Integridad físico y lesiones con oficio int. Exp. , el día veintisiete de julio del año dos mil catorce a las diecisiete horas con diez minutos donde señala, **con exploración física área equimótica escoriativa violácea rojizo que mide dos por un centímetro situado en la cara externa del tercio proximal de brazo izquierdo con una evolución alrededor de veinticuatro horas** realizado por el doctor **M2**, Perito Médico Legista con cedula profesional 7498177. Existe una hoja de valoración de ingreso al Ce.Re.Re.So con folio 101 con lo siguiente relevante: Donde la conclusión se encuentra sin lesiones que describir elaborado por el Doctor. Existe un certificado de Integridad física con número de oficio ml. Integ, CUI, realizado el día veintiocho de julio del año dos mil catorce a las veintiuna horas con cincuenta y un minuto, donde se encuentra la exploración física. Sin lesiones en la superficie corporal externa a clasificar. Firmado por la Doctora **M4**, perito médico de turno, del departamento de medicina legal, con cedula profesional. Existe un dictamen médico de lesiones con lo siguiente: siendo las trece horas con treinta minutos del primero de agosto del año dos mil catorce, en las instalaciones del Ce.Re Re.So exploración física dirigida: con las siguientes lesiones externa: **1. Un hematoma de cuatro centímetros de diámetro localizado en la región occipital, línea media predominio del lado izquierdo; 2. Edema leve difuso en región de labio superior derecho, con equimosis violácea en sub mucosa; 3. Una escoriación semi Circular de un centímetro de diámetro, con costra hemática seca casi desprendible, localizada en región retro auricular de lado izquierdo. 4. Una excoriación lineal en sentido oblicuo de cuatro por seis milímetros; localizado en la región de cuello en su cara posterior de lado izquierdo. 5. Edema moderado difuso en región de hombro, en su cara, superior del lado derecho clínicamente con contractura muscular moderada; 6. Refiere dolor en región abdominal secundario a múltiples contusiones, a simple vista, sin lesiones externa que clasificar, clínicamente sin datos, de irritación peritoneal; 7. Tres equimosis violáceas - verdosas en banda sentido transverso y de forma oval de siete por tres centímetros localizado al costado derecho abdominal y línea axilar anterior y posterior; 8. Una excoriación lineal superficial en sentido oblicuo de seis centímetros por un milímetro localizado en región dorsal para vertebral izquierdo; 9. Las escoriaciones lineales en banda con costra hemática seca, localizada en región de carpo en su borde cubital del antebrazo de lado derecho; 10. Un área equimótica de coloración violácea de veintidós centímetros por dieciséis centímetros localizada en región glútea cara posterior externa del tercio proximal del muslo del lado derecho: 11. una equimosis violácea de catorce centímetros por nueve centímetros localizada en región de glúteo, en su cara externa de lado izquierdo.** Elaborado por el Doctor **M5**, con cedula profesional 4049202 con un post grado en "Ciencias Forenses"; actualmente adscrito al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas. Entregado anterior dictamen a los tres días del mes de agosto de año dos mil. catorce, con los Estudios auxiliares de gabinete encontrando en radiografía simple de cráneo, columnas, biopsia de piel y TAC (Tomografía Axial Computarizada) normales.

SEGUNDA: Habiendo una firme relación, la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que describe y son pocas otras causas probables. (Cicatriz lineal vieja horizontal dorsal de lado derecho). **Aclaro que no pasa por inadvertido que se valora al paciente aproximadamente un año posterior a los acontecimientos.**

Con lo anterior me permito concluir:

"EN LA INTEGRIDAD FÍSICA **Q1 SI** SE ENCONTRÓ EVIDENCIA DE ALTERACIONES FISIOLÓGICAS Y PATOLÓGICAS EN SU CUERPO QUE PUEDEN CORRESPONDER CON LESIONES DE TORTURA FÍSICA O MALOS TRATOS"

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se sugiere seguir con su tratamiento psiquiátrico, lo anterior por la referencia de malos tratos y la repercusión que esto conlleva.

DECLARACION DE VERACIDAD

DECLARO BAJO PENA DE PERJURIO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DEL PAIS, QUE LA SIGUIENTE DESCRIPCION ES VERAZ Y CORRECTA.

214. Dictamen Psicovictimológico, apegado al protocolo de Estambul emitido por la LPF Perito en Psicología Forense y nombrada por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado dentro del Juicio de amparo, a favor de **Q1**, en el que se concluye lo siguiente:

#### CONCLUSIONES

- a) Determinar y evaluar los hallazgos o señales físicas y psicológicas que puedan ser indicativos de tortura u otras formas de tratos crueles e inhumanos en el encausado **Q1**.
  - PRIMERO.- AL MOMENTO DEL PRESENTE ESTUDIO EL PROCESADO Q1 PRESENTA SIGNOS Y SÍNTOMAS FÍSICOS Y PSICOLÓGICOS RELACIONADOS E INDICATIVOS DE HABER SIDO VÍCTIMA DE TORTURA, ASÍ COMO DE TRATOS CRUELES INHUMANOS Y PROBABLEMENTE POR PARTE DE AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, DESPUÉS DE SU APREHENSIÓN Y AL MOMENTO DE ESTAR A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO.
- b) Determinar si hay una relación entre los signos físicos y psicológicos observados y la denuncia de hechos formulada por **Q1**.
  - SEGUNDO.- EL PROCESADO **Q1** PRESENTA SIGNOS Y SÍNTOMAS DE UN TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO ASÍ COMO DATOS CLÍNICOS COMPATIBLES A ATAQUES DE PÁNICO. LA ETIOLÓGIA DE LO ANTERIOR SE DERIVA DE HABER SUFRIDO TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA. AL EFECTUAR UN ANÁLISIS DE LAS DECLARACIONES DEL PROCESADO; SE CONCLUYE QUE NO EXISTEN CONTRADICCIONES NI DISCREPANCIAS, POR LO QUE SE ESTABLECE QUE SÍ HAY RELACIÓN ENTRE LOS SIGNOS Y SÍNTOMAS PSICOLÓGICOS OBSERVADOS EN LA VALORACIÓN, ASÍ COMO LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE FUNDAN LA DENUNCIA DE TORTURA Y MALOS TRATOS. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN LOS DICTÁMENES DE INTEGRIDAD FÍSICA SI EXISTEN INCONSISTENCIAS YA QUE EL CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES PRACTICADO EL DÍA 28 DE JULIO DEL AÑO 2014, SE REALIZÓ A LAS 21:51 HORAS Y LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN INICIO A LAS 21:55 HORAS, SOLAMENTE CUATRO MINUTOS DESPUÉS, POR LO QUE, POR LAS REGLAS DE LA LÓGICA SE DEDUCE QUE ES MUY POCO PROBABLE QUE EL MÉDICO FIRMANTE HICIERA UNA VALORACIÓN DETALLADA AHORA, LOS CERTIFICADOS MÉDICOS, RESULTAN CONTRADICTORIOS YA QUE EN EL PRIMERO SE REALIZAN EN LA PERSONA DE **Q1** ENCONTRARON UNA LESIÓN EQUIMÓTICA ESCORIATIVA, Y EN EL SEGUNDO QUE SE REALIZÓ UN DÍA DESPUÉS, YA NO SE ENCONTRARON LESIONES.
- c) Determinar grado de coherencia que exista entre el relato que hizo las señales físicas y psicológicas conservadas en la evaluación.
  - TERCERO EL GRADO DE COHERENCIA ENTRE EL RELATO DE **Q1** ES MUY CONSISTENTE CON HABER PADECIDO TORTURA Y TRATOS CRUELES E INHUMANOS. EL ESTADO DE ÁNIMO OBSERVADO ASÍ COMO LOS SIGNOS FÍSICOS QUE PRESENTÓ

AL MOMENTO DE DETALLAR SU DETENCIÓN ES CONGRUENTE CON SU NARRATIVA, AL ANALIZAR LAS DECLARACIONES Y CONTRASTARLAS CON SU RELATO EN LA VALORACIÓN PSICOVICTIMOLÓGICA, SE OBSERVA QUE EXISTE COHERENCIA.

- d) Si el cuadro clínico y el resultado de los estudios permiten afirmar si hay indicios de que **Q1**, haya sido objeto de tortura o trato crueles, inhumanos o degradantes.
- CUARTO.- EL CUADRO CLÍNICO DEL PROCESADO, ASÍ COMO LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN ESTA VALORACIÓN; PERMITEN AFIRMAR CON CERTEZA QUE **Q1** FUE OBJETO DE TORTURA Y TRATOS CRUELES E INHUMANOS DESPUÉS DE SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.
  - QUINTO.- **Q1** NO HA PADECIDO MIGRACIÓN FORZADA, HA SUFRIDO PERSECUCIÓN. NO REFIERE HABER PERDIDO A SU FAMILIA, SE OBSERVARON LESIONES A LA SIMPLE EXPLORACIÓN Y SE DEJAN A SALVO LOS EFECTOS DEL ESTUDIO MEDICO LEGAL QUE LE SEA PRACTICADO.
  - SEXTO.- SE RECOMIENDA QUE EL PROCESADO **Q1**, INICE UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO PARA TRATAR EL TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, ASÍ COMO LOS ATAQUES DE PÁNICO, YA QUE A LA FECHA NO HA RECIBIDO TRATAMIENTO POR LO QUE EL PADECIMIENTO PSICO EMOCIONAL CONSECUENTE A TORTURA SE ENCUENTRA LATENTE.
  - SÉPTIMO.- LA DURACIÓN DEL ESTUDIO AL PROCESADO **Q1**, DESDE LA PRIMERA VALORACIÓN, ENTREVISTA VICTIMOLÓGICA, APLICACIÓN DE BATERÍA PSICOMÉTRICA, ANÁLISIS DE LAS DECLARACIONES Y REDACCIÓN DEL INFORME, FUE DE UN PROMEDIO DE VEINTIOCHO HORAS, NO CONTINUAS.” (Sic).

215. Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato emitido por M6, Perito Médico Legista, adscrita a los Servicios de Salud de Zacatecas, que se practicó a **Q2**, en el que se concluye lo siguiente:

#### “...XIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PRIMERA La relación de la historia de síntomas físicos, discapacidades agudas y crónicas, quejas de malos tratos, hallazgos de exploración física, conocimientos de los métodos de tortura por regiones en el procesado, efectos ulteriores comunes en el procesado y dictámenes médicos emitidos. (En **la historia de síntomas físicos**: Sobresalto, miedo, incertidumbre, insomnio, lumbalgia (Dolor de columna), dolor de brazos, vértigo, cefalea (dolor de cabeza), parestesia de miembros inferiores, (adormecimiento de piernas, las **discapacidades agudas y crónicas**. Sobresalto, miedo, incertidumbre, insomnio, lumbalgia, parestesia, de miembros inferiores, vértigo, cefalea, dolor de brazos, cicatriz semicircular en cara antero externa en su tercio medio brazo izquierdo, cicatriz circular en cara posterior de tercio medio de brazo izquierdo, cicatriz circular en cara externa de tercio medio de brazo derecho, y **en las quejas de malos tratos** Con picana eléctrica grande colocándosela en varias ocasiones en brazos; dejándosela hasta provocarle quemadura, descargas eléctricas con pies mojados. Recibiendo golpes con objeto contundente tipo polín (tabla) en cara posterior de cuello, espalda y glúteos, golpe contundente tipo puñetazos generalizados en todo el cuerpo envolviéndolo en una cobija para propinarle golpes contundentes tipo patadas generalizadas en todo el cuerpo, golpes contundentes tipo patadas en pecho y espalda, golpe con objeto contundente tipo tacón de zapato de mujer en espalda, golpe contundente con canto de la mano en cara y cabeza. Apuntando su cuerpo con armas largas de los soldados, amenazándolos sobre la pérdida de la vida si no firmaba los documentos que traían los ministeriales, amenazando sobre la ubicación de los familiares y de su casa, humillaciones: Con actitudes coercitivas, grabado por parte de una mujer por un dispositivo tipo Tablet, en **hallazgos de exploración física**: Cicatriz tipo queleide semicircular casi completa en cara antero externa de brazo izquierdo tercio medio, cicatriz circular en brazo izquierdo, cara posterior en tercio medio, cicatriz circular en brazo derecho en tercio medio de cara externa, **los conocimientos de los métodos de tortura por regiones en el procesado**: Con picana eléctrica grande colocándosela en varias ocasiones en brazos, dejándosela hasta provocarle quemadura, descargas eléctricas con pies mojados, finalmente en los **dictámenes médicos** plasmados en el

expediente Judicial: Certificado de integridad física con oficio med. int fis. exp 139/2014. Del día veintisiete de julio del dos mil catorce a las cuatro horas con veinte minutos donde plasma: **Quien se encuentra sin lesiones en la superficie corporal a clasifica.** Realizado por el Doctor M1 con cedula profesional.

Existe dictamen médico de Integridad físico y lesiones con oficio int. exp. el día veintisiete de julio del año dos mil catorce a las diecisiete horas con quince minutos donde señala, quien refiere tener veintidós años de edad, con exploración física, **equimosis rojiza que mide diez por cinco centímetros situada en cara interna del tercio proximal del muslo izquierdo con una evolución alrededor de veinticuatro horas,** de acuerdo a lo anterior son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y se reservan las consecuencias medico legales realizado por el Doctor M2 Médico Perito en turno, con cedula profesional.

Existe una hoja de valoración de ingreso al Ce.Re.So con folio 100 con lo siguiente relevante. Masculino, de veintisiete años de edad, donde la conclusión **se encuentra sin lesiones que describir** elaborado por el Doctor M3, con cédula profesional.

Existe un certificado de Integridad física con numero de oficio ml. Integ., realizado el día veintiocho de julio del año dos mil catorce a las veintiuna horas con cincuenta y cuatro minutos, donde encuentra la exploración física. **Sin lesiones en la superficie corporal externa a clasificar.** Realizado por la Doctora M4, con cedula Profesional 7821749.

Existe un dictamen médico de lesiones con lo siguiente: siendo las trece horas con treinta minutos del primero de agosto del año dos mil catorce, en las instalaciones del CeReSo para examinar exploración física dirigida, con las siguientes lesiones externa 1: Dos lesiones cutáneas por quemadura semicirculares, en sentido oblicuo, de color café oscuro, de un centímetro de diámetro, separadas entre sí a cuatro centímetros localizadas en el costado derecho a la altura del reborde costal y línea axilar anterior: 2. Refiere múltiples contusiones en región torácica y región dorsal, a simple vista sin lesiones externas que comentar, pero con dolor a la digito presión. 3. Síndrome doloroso lumbar caracterizado por lumbalgia, clínicamente con contractura muscular moderada en región lumbar paravertebral bilateral; 4. Una equimosis de coloración verdosa de siete por cuatro centímetros localizada por encima de la cresta iliaca en su parte anterior de lado izquierdo. **5. Una lesión cutánea por quemadura semicircular, en sentido oblicuo, de color café oscuro de un y medio centímetro de diámetro localizado en la cara antero externa del brazo izquierdo en su tercio medio; 6. Una lesión cutánea por quemadura semicircular en sentido oblicuo de color café oscuro de un centímetro de diámetro localizado en la cara postero externa del brazo izquierdo en su tercio medio; 7. Excoriación lineal en bandas con costras hemáticas secas, localizado en tercio distal de antebrazo sobre borde radial y cubital del lado derecho. 8. Una equimosis de color rojo de seis por seis localizada en la región de la cara anterior de muslo de lado izquierdo en su tercio proximal; 9. Una equimosis de color violácea de seis por seis centímetros localizada en la región de la cara postero externa del tercio proximal del muslo del lado derecho; 10. Una equimosis de color verde azulado de dieciséis por once centímetros localizada en la región de la cara posterior del tercio proximal y medial del muslo del lado derecho; 11. Una equimosis de color violáceo al centro y café periférico de doce por siete centímetros localizada en la región de la cara posterior del tercio medio del muslo del lado izquierdo; 12. Dos lesiones cutáneas por quemadura semicircular en sentido transversal de color café oscuro de un y medio centímetro de diámetro, separada entre sí a cinco centímetros, localizada en la región de cara externa y hueso poplíteo de lado izquierdo. Por lo anterior puedo concluir: Que son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar (salvo complicaciones), se reservan las consecuencias medico legales, elaborado por el Doctor M5, con cedula profesional 4049202 con un post grado en "Ciencias Forenses", actualmente adscrito al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas. Entregado anterior dictamen a los tres días del mes de agosto de año dos mil catorce, encontrando una concordancia entre el dictamen plasmado con fecha del primero de agosto del año dos mil catorce. **Una lesión cutánea por quemadura semicircular, en sentido oblicuo, de color café oscuro de un y medio centímetro de diámetro localizado en la cara antero externa del brazo izquierdo en su tercio medio; una lesión cutánea por quemadura semicircular en sentido oblicuo de color café oscuro de un centímetro de diámetro localizado en la cara postero externa del brazo izquierdo en su tercio medio.****

Con lo anterior me permito concluir:

SEGUNDA:

“EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE Q2 SI SE ENCONTRÓ EVIDENCIA DE ALTERACIONES FISIOLÓGICAS Y PATOLÓGICAS EN SU CUERPO QUE PUEDEN CORRESPONDER CON LESIONES DE TORTURA FÍSICA.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se sugiere sea valorado por Psicología, lo anterior por la referencia de malos tratos y la repercusión que esto conlleva, lo anterior por las referencias de malos tratos (insomnio, sobre salto al despertar, incertidumbre).

XIV. DECLARACION DE VERACIDAD

DECLARO BAJO PENA DE PERJURIO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DEL PAIS QUE LA SIGUIENTE DESCRIPCION ES VERAZ Y CORRECTA.

216. Dictamen Psicovictimológico, apegado al protocolo de Estambul emitido por la LPF Perito en Psicología Forense y nombrada por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado dentro del Juicio de amparo, a favor de **Q2**, en el que se concluye lo siguiente:

CONCLUSIONES

- a) Determinar y evaluar los hallazgos o señales físicas y psicológicas que puedan ser indicativos de tortura u otras formas de tratos crueles e inhumanos en el encausado **Q2**.
  - PRIMERO.- AL MOMENTO DEL PRESENTE ESTUDIO EL PROCESADO **Q2** PRESENTA SIGNOS Y SÍNTOMAS FÍSICOS Y PSICOLÓGICOS RELACIONADOS E INDICATIVOS DE HABER SIDO VÍCTIMA DE TORTURA. ASI COMO DE TRATOS CRUELES E INHUMANOS PROBABLEMENTE POR PARTE DE AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL.
- b) Determinar si hay una relación entre los signos físicos y psicológicos observados y la denuncia de hechos formulada por **Q2**.
  - SEGUNDO.- EL PROCESADO **Q2** PRESENTA SIGNOS Y SÍNTOMAS DE UN TRASTORNO MIXTO ANSIOSO-DEPRESIVO, ASÍ COMO EVIDENCIAS PSICOLÓGICAS, SINTOMÁTICAS COMPATIBLES A UN TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, LA ETIOLOGIA DE LO ANTERIOR SE DERIVA DE HABER SUFRIDO TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, AL EFECTUAR UN ANÁLISIS DE LAS DECLARACIONES, SE CONCLUYE QUE NO EXISTEN CONTRADCCIONES NI DISCREPANCIAS POR LO QUE SE ESTABLECE QUE SI HAY RELACIÓN ENTRE LOS SIGNOS Y SÍNTOMAS PSICOLÓGICOS OBSERVADOS EN LA VALORACIÓN, ASÍ COMO LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE FUNDAN LA DENUNCIA DE TORTURA Y MALOS TRATOS, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN LOS DICTAMENES DE INTEGRIDAD FÍSICA SI EXISTEN INCONSISTENCIAS, YA QUE EN EL PRIMERO QUE REALIZAN EN LA PERSONA DE **Q2** ENCONTRARON UNA LESIÓN EQUIMÓTICA, Y EN EL SEGUNDO, QUE SE REALIZÓ UN DÍA DESPUÉS, YA NO ENCONTRARON LESIONES; ASÍ MISMO ES DE LLAMAR LA ATENCIÓN QUE EL SEGUNDO DICTAMEN SE REALIZÓ TREINTA Y CUATRO MINUTOS DESPUÉS DE QUE LE FUE TOMADA SU AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN. CONSIDERANDO QUE EXISTE UN PERIODO MUY BREVE DE TIEMPO PARA DAR OPORTUNIDAD DE RENDIR UNA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN. ASÍ MISMO SE OBSERVA QUE ENTRE LA VALORACIÓN MÉDICA DE **Q2** Y LA DE SU COMPAÑERO **Q1** EXISTEN SOLAMENTE 4 MINUTOS DE DIFERENCIA, POR LO QUE RESULTA CONGRUENTE CON LO EXPRESADO POR EL PROCESADO, QUE NO FUE REVISADO PARA CERTIFICAR SI PRESENTABA LESIONES.

- c) Determinar grado de coherencia que exista entre el relato que hizo y las señales físicas y psicológicas observadas en la evaluación.
- TERCERO.- EL GRADO DE COHERENCIA ENTRE EL RELATO DE **Q2** ES MUY CONSISTENTE CON HABER PADECIDO TORTURA Y TRATOS CRUELES E INHUMANOS. EL ESTADO DE ÁNIMO OBSERVADO ASÍ COMO LOS SIGNOS FÍSICOS QUE PRESENTÓ AL MOMENTO DE DETALLAR SU DETENCIÓN ES CONGRUENTE CON SU NARRATIVA, AL ANALIZAR LAS DECLARACIONES Y CONTRASTARLAS CON SU RELATO EN LA VALORACIÓN PSICOVICTIMOLÓGICA, SE OBSERVA QUE EXISTE COHERENCIA.
- d) Si el cuadro clínico y el resultado de los estudios permiten afirmar si hay indicios de que **Q2**, haya sido objeto de tortura o bien tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- CUARTO.- EL CUADRO CLÍNICO DEL PROCESADO, ASÍ COMO LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN ESTA VALORACIÓN, PERMITEN AFIRMAR CON CERTEZA QUE **Q2**, FUE OBJETO DE TORTURA Y TRATOS CRUELES E INHUMANOS DESPUÉS DE SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.
  - QUINTO.- **Q2** NO HA PADECIDO MIGRACIÓN FORZADA, HA SUFRIDO PERSECUCIÓN. REFIERE HABER PERDIDO A SU FAMILIA. SE OBSERVARON LESIONES A LA SIMPLE EXPLORACIÓN. SE DEJAN A SALVO LOS EFECTOS DEL ESTUDIO MEDICO LEGAL QUE LE SEA PRACTICADO.
  - SEXTO.- SE RECOMIENDA QUE EL PROCESADO **Q2** INICIE UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO PARA TRATAR EL TRASTORNO MIXTO ANSIOSO-DEPRESIVO ASÍ COMO EL TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, YA QUE A LA FECHA NO HA RECIBIDO TRATAMIENTO POR LO QUE EL PADECIMIENTO PSICO EMOCIONAL CONSECUENTE A TORTURA SE ENCUENTRA LATENTE.
  - SÉPTIMO.- LA DURACIÓN DEL ESTUDIO AL PROCESADO **Q2**, DESDE LA PRIMERA VALORACIÓN, ENTREVISTA VICTIMOLÓGICA, APLICACIÓN DE BATERÍA PSICOMÉTRICA, ANÁLISIS DE LAS DECLARACIONES Y REDACCIÓN DEL INFORME, FUE DE UN PROMEDIO DE VEINTIOCHO HORAS, NO CONTINUAS.  
[...]"  
ATENTAMENTE  
RUBRICA.  
LPF  
Perito en Psicología Forense  
CED. PROF. 4911624." (Sic).

217. De los anteriores medios de prueba se demuestra que, los servidores públicos que realizaron las entrevistas y recabaron las declaraciones de **Q1** y **Q2**, hicieron uso de violencia física, psíquica y moral, sobre las personas de los quejosos para sacarles información respecto a las diversas averiguaciones previas que instruían en perjuicio de diversas víctimas, por hechos distintos por los cuales habían sido detenidos, momentos después de que ingresaron a las instalaciones de la Policía Ministerial, y durante el tiempo que permanecieron en ese lugar, tal y como puede apreciarse de todas y cada una de las evidencias que han sido analizadas en los apartados que anteceden, aunadas a las constancias médicas que fueron recabadas dentro de la investigación; de las cuales se desprenden los certificados médicos de integridad practicados inmediatamente después de que fueron puestos a disposición del **AMP1**, a las 4:10 y 4:20 horas del 27 de julio de 2014, por **M1**, Perito Médico Legal adscrito al Departamento de Medicina Legal del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a **Q1** y **Q2**, en el cual se asienta que no presentan lesiones en la superficie corporal que clasificar, evidenciándose con posterioridad la presencia de lesiones, cuando en la misma fecha, después de que fueran puestos a disposición del **ARMP2**, les fuera realizada la exploración física a **Q1** y **Q2**, por **M2**, Perito Médico Legista, del Departamento de Medicina Legal, de la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuyos certificados realizados a las 17:10 y 17:15 horas, del mismo 27 de julio de 2014, éstos detenidos

presentaban ya las lesiones descritas en los mismos, pues el agraviado **Q1**, presentó área equimótica escoriativa violáceo rojiza que mide 2x1 cm, situada en cara proximal de brazo izquierdo, y por su parte **Q2**, también presentó equimosis escoriativa de 10 por 5 centímetros, situada en cara interna de tercio proximal de muslo izquierdo; y si bien, se asentó que ambas contaban con una evolución de alrededor de 24 horas, que fueron clasificadas como lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan menos de quince días en sanar, y se reservan las consecuencias médico legales, tales lesiones no se establecieron en los certificados médicos que fueron practicados aproximadamente 13 horas antes, como tampoco se mencionan en los que fueron realizados con posterioridad por **M4**, el 28 de julio de 2014, a las 21:51 y 21:54 horas, en los que se precisa que **Q1** y **Q2** no presentaron lesiones en la superficie corporal externa que clasificar. No obstante, lo anterior, respectivamente tres y cuatro días después, al haberles practicado **J1**, la inspección judicial a **Q1** y **Q2**, siendo las 14:00 horas del 31 de julio de 2014 y habiéndose practicado el Dictamen pericial de lesiones, el 1º. de agosto del 2014, se pudo observar que los quejosos presentaban múltiples lesiones en distintas partes de su integridad personal, que son congruentes con la narrativa de su queja, respecto al lugar, forma y medio de producción, de ahí entonces, que los certificados de integridad física emitidos con anterioridad, se aprecien parciales y carentes de veracidad, con lo que se demuestra entonces que encontrándose internos **Q1** y **Q2** en las instalaciones de la policía ministerial fueron objeto de violencia por parte de los servidores públicos señalados, además de que confirman el daño lesivo a la integridad corporal de los quejosos, que es corroborado con el Dictamen Médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato emitido por **M6**, Perito Médico Legista, adscrita a los Servicios de Salud de Zacatecas, así como por el Dictamen Psicovictimológico, apegado al protocolo de Estambul emitido por la **LPF** Perito en Psicología Forense, nombrada por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado, que fueron emitidos dentro del Juicio de amparo, a favor de **Q1** y **Q2**, por lo que se estima que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los quejosos y agraviados.

218. Por todo lo anterior, se concluye, que los **ARMP2** y **ARMP3**, así como las **SMP2**, **SMP3**, y los **ARP1**, **ARP2**, **ARP3**, **ARP4**, **ARP5**, **ARP6**, **ARP7**, **ARP8**, **ARP11** y **ARP12** vulneraron los derechos humanos de integridad y seguridad personal de **Q1** y **Q2**, una vez que ingresaron a las instalaciones de la policía ministerial al llevarlos a un cuartito que describen como el “cuarto de espejos”, donde una vez a disposición del **ARMP2** y encontrándose en poder de los citados servidores públicos y siendo esposados, les taparon la cara con su camisa y fueron objeto de daños en su integridad corporal a través de golpes con los puños y pies (patadas), en abdomen, pecho, costillas, golpes con objetos, es decir, les dieron tablazos en espalda, cuello, nalgas, piernas, con zapatillas de mujer en la espalda y cabeza, azotados contra la pared y sobre el escritorio, les colocaron por múltiples ocasiones bolsa de plástico color negro sobre la cabeza para asfixiarlos, les pusieron la chicharra o aparato electrónico en espalda, glúteos, brazos, piernas, testículos y fueron mojados para darles toques eléctricos generalizados en su cuerpo e intensificar el sufrimiento, fueron hincados, desnudados, amenazados con matarlos y amagados con un arma sobre la nuca y cabeza, burlas y agresiones verbales, sin agua, sin alimentos y sin visita, los grabaron con una Tablet, produciéndoles lesiones, daños y sufrimientos en el cuerpo, que les dejaron hemorragia en boca, sangrado al orinar, dolor generalizado en cuerpo, dolor de cabeza, cicatrices en brazos, región dorsal, que les causaron discapacidades agudas y crónicas en la espalda, dorso, adormecimiento de las piernas, mareos, prolongando éstos actos en diversas ocasiones, durando cada una entre 3 o 4 horas; sacándolos del cuarto de espejos y llevándolos a descansar por una o dos horas en los separos, para luego llevarlos a las oficinas de secuestros para que declararan lo que ellos querían, donde también eran agredidos física y verbalmente, haciendo esto en repetidas ocasiones hasta que los hicieron firmar unos documentos cuyo contenido no conocieron, ocasionándoles con tales actos las lesiones descritas en el Dictamen Médico de lesiones practicado por el Doctor [...] y la grave afectación a su integridad corporal física y moral, expuesta en los Dictámenes Médicos y Psicológicos emitidos por **M6**, Perito Médico Legista, adscrita a los Servicios de Salud y de **LPF** Perito en Psicología Forense, nombrados por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado.

219. En ese contexto, analizados los hechos materia de la queja, basados en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren Hechos Constitutivos de

Tortura y Malos Tratos, en relación a las definiciones convencionales de Tortura señaladas en el numeral 4, conforme al criterio asentado en su jurisprudencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estima, que en el caso, se reúnen los requisitos para considerar que nos encontramos ante un caso de Tortura y de Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, puesto que aun cuando el primer requisito inicial del acto consistente en la intencionalidad, se agotó precisamente en haber trasladado los **ARP1, ARP2, ARP3, ARP4, ARP5, ARP6, ARP7 y ARP8**, Agentes de Policía Ministerial, a **Q1 y Q2**, a un cuarto, esposarlos y cubrirles el rostro con su camisa, sabiendo o teniendo conocimiento de los actos que se iban a ejecutar sobre la integridad personal de los quejosos crueles, denigrantes, vejatorios e inhumanos, como ya se han mencionado con antelación, denotando la voluntad por parte de los Agentes de Policía Ministerial, y de los **ARMP2, ARMP3, SMP2 y SMP3**, para hacerlo, aun conociendo las consecuencias de sus actos, lo que se traduce en un saber, entender y querer en esta materia, es decir, que sabían que sus actos eran constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que producirían consecuencias materiales, entendían que no era un método legal y así decidieron hacerlo al ejecutar dichos actos.

220. El segundo, relativo a la finalidad, es decir, que se cometa con determinado fin o propósito; también se encuentra demostrado en razón a que dichos servidores públicos ejecutaron tales actos, con el firme propósito de obtener de ellos declaraciones que les brindaran información o datos sobre su participación o intervención de otros imputados, o de involucrarlos en los hechos motivo de las dos diversas indagatorias penales que se integraban **ARMP2 y ARMP3**, respectivamente, al obtener la firma de las declaraciones que elaboraron, logrando su propósito, las cuales firmaron sin que se les permitiera dar lectura a su contenido, porque los mantuvieron con la cara tapada con su playera, y solo se les permitió descubrirla y liberar de las esposas una de sus manos para que pudieran firmar sus declaraciones, las cuales firmaron para evitar que se continuara infligiendo sobre su integridad corporal esos sufrimientos por parte de los Agentes de Policía Ministerial, Agentes de Ministerio Público y Secretarías auxiliares, Adscritos a la Unidad de Secuestros.

221. Además, se acredita el requisito característico para la Tortura y malos tratos, consistente en la gravedad o intensidad del daño, como tercer elemento, el cual requiere que las penas, dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, sean de suficiente intensidad para determinar que en efecto se afectó gravemente la integridad corporal o mental de **Q1 y Q2**; puesto que de los Dictámenes Médico y Psicológico para casos de posible Tortura y/o Tratos Crueles, emitidos por la **M6**, Perito Médico Legista, adscritos a Servicios de Salud y **LPF** Perito en Psicología, nombrada por el Juez Segundo de Distrito en Zacatecas, practicados a **Q1 y Q2**, se concluyen que en la integridad física de **Q1 y Q2 SI** se encontró evidencia de alteraciones fisiológicas y patológicas en su cuerpo que pueden corresponder con lesiones de tortura física o malos tratos, que no han padecido migración forzada, han sufrido persecución, **Q2** refirió haber perdido a su familia, más no así **Q1**, se recomienda iniciar o seguir con su tratamiento psicológico y psiquiátrico, para tratar el trastorno mixto ansioso-depresivo así como el trastorno por estrés postraumático, ya que no recibido tratamiento, por lo que el padecimiento psico-emocional consecuente a tortura se encuentra latente.

222. Por tanto, al demostrarse que el daño sufrido por los agraviados resultado de los actos ejecutados por los multicitados servidores públicos, les haya causado un grave impacto en su integridad física, psíquica y moral, se estima, que **SI** se satisfacen los requisitos de posible Tortura, no obstante, la conducta vejatoria y violenta o el exceso de la fuerza desplegada por los Agentes de Policía Ministerial con el consentimiento e intervención de **ARMP2 Y ARMP3**, dolosamente, sobre la integridad corporal de **Q1 y Q2**, al propinarles golpes y hacer uso de agentes mecánicos, sobre el cuerpo de los agraviados, que les produjeron dolores y sufrimientos graves, como lo fueron la colocación de picana eléctrica o "chicharra" sobre el cuerpo seco y luego mojado para intensificar el sufrimiento, los golpes con tabloncillos o tablas sobre sus brazos, espalda y glúteos, las amenazas de muerte colocándoles el arma en la nuca y cabeza, el intento de asfixia colocándoles bolsa de plástico en la cabeza, por tiempo prolongado, las vejaciones al desnudarlos, hincarlos, burlarse de ellos, grabarlos Tablet, azotarlos contra la pared y escritorio, ocasionándoles las lesiones que presentaba, con la finalidad y el propósito de obtener de ellos su declaración,

produciéndoles el grave daño físico y emocional, por la naturaleza de esos actos, se estima que sí constituyen Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, en razón de que tales actos, aparte de que fueron vejatorios, humillantes y faltos de humanidad, causaron dolores y sufrimientos físicos y psicológicos o morales, graves, en la integridad personal de **Q1** y **Q2**.

223. Datos los que han sido reseñados con anterioridad, que resultan suficientes y bastantes para acreditar que en el presente caso, los Agentes de Policía Ministerial del grupo de Secuestros, **SMP2** y **SMP3**, con la anuencia e intervención de **ARMP2** y **ARMP3**, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, así como de Tortura, en perjuicio de **Q1** y **Q2**, al otorgarles para obtener su declaración, dentro de sus instalaciones un trato excesivo, indigno, vejatorio y lesivo a la dignidad y la integridad corporal de los quejosos, pues se encuentra plenamente acreditado que una vez que fueron detenidos **Q1** y **Q2**, y encontrándose en poder y bajo la custodia de dichos Agentes de Policía Ministerial con el consentimiento e intervención de **ARMP2** y **ARMP3**, los trataron de forma inhumana, cruel y degradantemente como se ha expuesto, ocasionándoles dolor y sufrimiento grave, causándoles consecuentemente las lesiones o los daños físicos y morales de suficiente intensidad, que han quedado descritos en los dictámenes a que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución. Contraviniendo además, lo dispuesto en el Apartado B, del artículo 20 fracción II, y 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo 42, fracciones I, IV y XIX; la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 59, fracción I y IV, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5; la Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes. Artículos 1, 2, 5, 6 y 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, Principio 6; y Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Artículos 3 y 5.

224. Es importante destacar que estos servidores públicos tenían la obligación de vigilar la integridad y seguridad de las personas que detienen, que custodian, que dejan a su disposición, y consecuentemente quedan bajo su responsabilidad, por lo que al incumplir u omitir su vigilancia y cuidado, no cumplen con el buen desempeño o ejercicio de sus funciones.

225. Lo anterior debido a que, desde el instante en que los detenidos **Q1** y **Q2** fueron llevados a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado y puestos a disposición del **ARMP2**, dicho funcionario, al igual que los **ARP1**, **ARP2**, **ARP3**, **ARP4**, **ARP5**, **ARP6**, **ARP7**, **ARP8**, Agentes de Policía Ministerial, adscritos al grupo de antisequestros, tenían la obligación de velar por su integridad y seguridad personal, así como por su vida, además de que permitieron que interviniera **ARMP3**, de donde derivaron las demás entrevistas a **Q1** y a **Q2**, según se aprecia de la elaboración por parte **ARP1**, de los oficios, cuyos elementos oficiales que participaron se desprende de cada uno de ellos, conforme a la firma estampada en cada uno de ellos, pues en el segundo oficio citado no firmó **ARP2**, y en el tercero, sólo lo suscribió **ARP1** y **ARP4**, de cuyos contenidos se relaciona con los tres diversos hechos, y que fueron sustento para las declaraciones ministeriales que firmaron **Q1** y **Q2**, las cuales, que se integraron en dos indagatorias penales, que se instruían ante **ARMP2**, es decir, en indagatoria penal y posteriormente se integró la misma declaración en diversa averiguación, además de la declaración que se integró dentro de otra indagatoria penal, que se instruía ante **ARMP3**.

226. Circunstancia la anterior que constriñe también al Superior inmediato y Jerárquico de la Policía Ministerial y desde luego a los **ARMP2** y **ARMP3**, principalmente cuando se tiene a su disposición detenidos en los separos de las instalaciones de la Policía Ministerial, a efecto de prevenir todo caso de Tortura y/o Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, no solo a no inferirles directamente daños físicos ni morales a su integridad corporal, sino también a proteger e impedir que por ningún motivo se le ocasionen afectaciones a su vida e integridad personal por terceros.

227. Servidores Públicos, que tienen el deber de revisar directa y personalmente las condiciones o el estado en que se encuentran las personas que se dejan a su disposición; las que se dejan en

libertad o se remiten a los Centros Penitenciarios; examinar continuamente los métodos con los que son entrevistados o interrogados por los Agentes de Policía Ministerial adscritos a la unidad especializada de secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado; las disposiciones para la custodia y el trato que se les otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares, conforme al artículo 6 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles y Degradantes; y no permitir además que los detenidos sean excarcelados de los separos preventivos innecesariamente, ni a la celda de los detenidos el ingreso de personas desconocidas o de autoridades distintas de las que tienen su custodia o se encuentran bajo su disposición, de familiares o Defensores no autorizados por los detenidos ni se sustraiga o traslade a los detenidos a otro lugar diverso sin el registro, conocimiento, autorización o requerimiento de la autoridad que lo tiene a su cargo y bajo su disposición.

228. Como sucedió en el presente caso, en que durante la permanencia de estos detenidos en las instalaciones de la Policía Ministerial, al trasladarlos los Agentes de Policía Ministerial ante el **ARMP2 y ARMP3** para que rindieran y firmaran su declaración ministerial, éstos servidores públicos, los golpearon y ejecutaron sobre sus personas los Actos de Tortura y Tratos Cruelles, Inhumanos y Degradantes que lo trataron y agredieron física y en presencia del **ARMP2 y ARMP3**, con lo que se desprotegió y lesionó la Integridad y Seguridad Personal de estos detenidos, vulnerándose con ellos sus derechos humanos, que desde luego debe ser reprochable a dichos Servidores Públicos a título de responsabilidad administrativa.

**B). ACTUACIÓN REALIZADA EN EL CENTRO REGIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL DE CIENEGUILLAS, ZACATECAS, EN LAS VISITAS REALIZADAS A Q1 Y Q2, POR ARMP2, ARMP3, SMP2, SMP3 Y ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL.**

229. Los quejosos y agraviados señalaron un segundo motivo de inconformidad, consistente en que posterior a que fueron internados en el Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, los mismos servidores públicos quienes los agredieron y amenazaron, volvieron acudir para entrevistarlos en diversas ocasiones para que declararan cosas que desconocían.

230. Expuso, **Q1**, que en el mes de noviembre de 2014, los mismos elementos de la Policía Ministerial acudieron al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a entrevistar a **Q2**, para que declarara cosas que no conocía y que el día 9 de enero de 2015, acudieron con él, esos mismos elementos de la Policía Ministerial 3 hombres y 2 mujeres y la persona que tiene las manos pintas (vitíligo), y, sin la presencia de personal de seguridad y custodia, le preguntaron acerca de un ingeniero y le insistían en que señalara hechos que desconocía, y un elemento de la policía ministerial le dio un golpe entre el brazo y el pecho, a lo cual reaccionó aventándole la mano.

231. Manifestó **Q2**, que aproximadamente mes y medio después de su internamiento en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, acudió una persona (cacariza) acompañada de un elemento de la Policía Ministerial, para ofrecerles \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) y su traslado para Sombrerete si se echaban la culpa.

232. Que la segunda vez, acudieron Policías Ministeriales que se identificaron como de la Procuraduría General de la República, pero los identificó que eran los mismos del grupo de antisequestros, acompañados de psicólogos, y le volvieron a decir que se echara la culpa, y si no lo iban a mandar “fumar” es decir, matar, querían que los llevara con unos cuerpos, les dijo que no sabía nada y que el Ministerio Público le había hecho firmar a “tablazos”, unos documentos que eran declaraciones, hasta zapatillazos que le daba la mujer policía con su zapato. Refiere que cuando lo golpearon lo grabaron con una Tablet, y luego dicha grabación se la llevaban al Agente del Ministerio Público quien se burlaba, y los policías ministeriales le hacían caso a dicho servidor público.

233. En una tercera ocasión, acudió al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, la persona (cacariza) y el comandante de la Policía Ministerial y lo llevaron a un cuarto donde tenían una laptop con una declaración elaborada y querían que se las

firmara, y les dijo que no y se salió. Expuso que dicha persona piensa que era el Agente del Ministerio Público.

234. Los **ARP1**, **ARP4**, **ARP6** y **ARP7**, señalaron que no acudió a ninguna visita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, con los detenidos.

235. El **ARP2** señaló que sí apoyó al **ARMP2** en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que iban también 2 de sus secretarías, si se entrevistaron con los quejosos, pero él no tuvo ningún tipo de conversación, desconocía el asunto, hasta que el **ARMP2**, le solicitó información acerca de unos mineros, y ambas personas de manera desinteresada le contestaron que no sabían ni les interesaba esa situación, retirándose altaneramente del lugar. Que la primera vez que acudió a acompañar al Agente no acudió más allá de la recepción y aclara que la segunda vez entró hasta el área de seguridad. Desconoce si hubo una tercera visita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

236. El **ARP3**, no recuerda si participó en el traslado de los detenidos hacia el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

237. El **ARP5** señaló que en una ocasión acompañó al **AMP** Uno especial del que no recuerda su nombre, que iban a ver unos preventivos de Sombrerete, que acudieron dos elementos ministeriales él y el **ARP11**, pero no estuvieron presentes en la diligencia, esperaron al licenciado en el pasillo, que estuvo el Defensor de oficio uno güerito, desconoce si irían a ver a los quejosos o a otros preventivos, que en el área donde estuvo el MP con los detenidos nunca estuvo cerrada y no hubo la necesidad de entrar, que solo estuvieron una hora aproximadamente.

238. El **ARP11** expuso que sólo en una ocasión acudió al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas con **ARP5**, y con un agente del que no recuerda su nombre, pero era de una de las Agencias de Asuntos Especiales, no supo a que interno iban a visitar, recuerda que acudieron a una de las oficinas que está en la planta baja, el licenciado llevaba unos expedientes y ahí llamaban a los internos que fue a visitar, que su compañero y él se quedaron en el pasillo, inclusive observó que había personal de custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas dentro del oficina que entraba y salía más personal de custodia, que nunca presencié que hubiera agresiones física o verbales, que el agente de ministerio público habló con 3 o 4 internos, que solo recuerda que algunos no quisieron firmar su declaración y así lo asentó el **AMP**, que acudió también el defensor de los internos, defensor de oficio uno chaparrito güerito, medio llenito.

239. El **CP1**, expuso que llegaron al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas dos elementos ministeriales y dos o tres muchachas y dos o tres agentes y le solicitaron a dos internos que se encontraban en separos y los manda traer al área de seguridad, al primero lo dejó con los ministeriales y el encargado de abrir la puerta se hace responsable del interno, y él se fue a un costado de esa área a hacer una documentación cuando de repente escuchó al interno hablar en voz alta con palabras altisonante y al salir de la oficina el interno ya se encontraba afuera de donde lo entrevistaban, lo alcanzó y le preguntó porque se retiró y el interno le dijo que si no había visto que le habían dado un golpe y querían que declarara, pero refiere que no se dio cuenta de que lo hubieran golpeado ni de lo que le estaban preguntando y le dijo que si no quería declarar que no declarara, que lo llevó a su celda y se trajo al otro interno y en el camino éste le dijo que no quería declarar y que cuando llegaron al área el interno le manifestó que no quería declarar y que lo querían presionar y se fue y no permaneció mucho tiempo. Que después uno de los internos le dijo que iba a poner su queja en Derechos Humanos.

240. En la Inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en la cual se entrevistó con la Asesora Jurídica, quien puso a la vista los expedientes de **Q1** y **Q2**, de los cuales se aprecian los oficios, de fechas 22 de septiembre de 2014 y 09 de enero de 2015, suscritos por el **ARMP2**, quien solicitó se brindara facilidades para realizar diligencias con los quejosos, lo cual se corroboró con el libro de registro de visitas, del que se desprende el ingreso de los CC. **SMP3**, **SMP2**, así como los

elementos de la policía ministerial **ME1**, **ME2** y **ARP2**, en fecha 22 de septiembre de 2014, y 09 de enero de 2015, **SMP2**, **SMP3**, **ARMP2** y los Agentes de la Policía Ministerial **ARP6** y **ARP2**, y en fecha 21 de mayo de 2015, ingreso de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo los CC. **MPID**, **MPDR**, **PGR1**, **PGR2** y **PGR3**, tomándose este último dato en atención a que uno de los quejosos manifestó que aproximadamente en esa fecha recibieron otra visita.

241. El **ARP0**, informó el 30 de junio de 2015, que **ME1** y **ME2**, no pertenecen a la corporación de la Policía Ministerial.

242. La **SMP3**, respecto a las visitas al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, señaló que la primera ocasión fueron para entablar comunicación con **Q1** y **Q2** y les pudieran decir el lugar en que habían enterrado a los mineros, y que solamente fue una psicóloga de la Procuraduría de la que desconoce su nombre, estuvieron en el área de seguridad, primero bajó **Q2** y la psicóloga habló con él para concientizarlo aproximadamente 10 minutos y luego el **ARMP2** y la **SMP2**, el **ARP2**, que éste último no se acercó al quejoso ya que estaba a unos metros de distancia, niega que su compañero lo haya golpeado y que se le haya ofrecido dinero, el quejoso dijo que estaba incómodo, se levantó de la silla y se fue sin decir nada. Posteriormente bajó **Q1**, pero la psicóloga no habló con él, dijo el entrevistado que no quería decir nada y se fue, aclaró que estaban presentes 2 custodios en el pasillo, que nunca cerraron la puerta. Que la segunda ocasión fueron los mismos a excepción de la Psicóloga, que el **ARMP2** llevaba un mapa del google maps para la ubicación de los cuerpos (muerte de los ingenieros) pero bajó de uno en uno, pero no les dieron oportunidad de nada, dijeron que no querían hablar con ellos y se retiraron. Que no hubo una tercera visita por parte de ellos. Aclaró que **ME1** y **ME2** eran meritorios y estaban haciendo sus prácticas, pero ellos no estuvieron en la entrevista.

243. Señala también la **SMP2**, que meses posteriores cuando los detenidos ya estaban en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, acudieron a ver a los detenidos en compañía del personal de la representación social a la que representa y elementos de la policía ministerial sin recordar quienes ni cuantos, de la **SMP3** y de una psicóloga, que vieron a **Q1** y a **Q2**, primero llevaron a uno y luego a otro, siempre estuvo presente un custodio, la psicóloga primero le dio atención a uno, luego lo entrevistaron en presencia de la psicóloga, los custodios y policía ministerial, los ministeriales estaban parados recargados en la pared escuchando, primero fue **Q2**, querían que les dijeran donde estaban exactamente los ingenieros enterrados, pero se negó rotundamente a declarar y se fue, nunca se le ofreció dinero ni se le agredió, al contrario se le quiso dar atención psicológica y la psicóloga se puso a sus órdenes. A los 5 meses aproximadamente acudieron nuevamente los mismos, pero ahora con el **ARMP2**, ya que en la anterior visita se le informó que los detenidos estaban muy cerrados y no les quisieron dar información, la segunda vez platicaron **Q2**, pero sólo les dijo que no iba a decir nada y se fue, aclara que solamente acudieron 2 veces, que nunca llevaron ninguna declaración elaborada ni mucho menos que firmaran algo.

244. El **DSP**, remitió copia del oficio, derivado de la averiguación previa [...], de fecha 22 de septiembre de 2014 suscrito por el **ARMP2**, solicitando al referido **DSP**, permita el acceso al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas a **SMP3**, **SMP2**, **ME1**, **ME2**, OFICIALES SECRETARIOS DE LA AGENCIA, **ARP2** y **ARP6**, Agentes de la Policía Ministerial para la práctica de declaración ministerial a **Q2**. Así mismo el oficio, de fecha 7 de enero de 2015, derivado del expediente (EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, EN PERJUICIO DE **V2**, **V3** y **V4** y quien resulte ofendido , suscrito por **ARMP2**, dirigido y recibido también por el Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el 09 de enero de 2015, para que se permita el acceso a **SMP3**, **SMP2**, **ARMP2**, **ARP6**, **ARP2**, a efecto de que sea recabada la declaración de **Q1** y **Q2**.

245. El **DCP**, quien se desempeñó como Director del Centro de Regional de Reinserción Social, que no tiene conocimiento de que el 22 de septiembre de 2014, y el 9 de enero de 2015, estuviera presente personal de custodia, durante las entrevistas que realizaron personal de la Agencia del Ministerio Público, y no se tiene registro de ingreso de entrevista por personal de la Procuraduría

General de Justicia en fecha 15 de mayo de 2015, y en cuanto a que si recibieron queja de los internos por amenazas o intimidación, o maltrato, solo se comentó dicho incidente, sin tener mayor conocimiento, pues no había tenido su nombramiento en la fecha de los hechos que se indicaron.

246. Los anteriores datos son suficientes para demostrar que en efecto, **ARMP2**, así como **SMP2**, **SMP3**, **ARP2**, **ARP6** y **ARP11**, acudieron al Centro Regional de Reinserción Social a entrevistar a los detenidos **Q1** y **Q2** para obtener de ellos la información que mencionan las **SMP2** y **SMP3**, aunado a que utilizaron a una Psicóloga adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de obtener dicha información; que esas visitas, las hicieron en diversas ocasiones para intimidar mediante agresión física y amenazas, como se evidencia con lo expuesto por el propio quejoso quien hizo del conocimiento de la agresión de que fue objeto inmediatamente al **CP1**, como así lo refiere el citado servidor público del Centro Penitenciario; por lo que si bien es verdad, como se acredita con los oficios, de fecha 22 de septiembre de 2014, y 9 de enero de 2015, suscritos por **ARMP2**, en donde solicitaba se les diera las facilidades para realizar diligencias con los quejosos, datos que quedaron anotados en el libro de registro al igual que los nombres de las secretarías auxiliares, de los **ARP2** y **ARP6** y de 2 personas más que se registraron como elementos de la policía ministerial y en el oficio se les señaló oficialmente como secretarios auxiliares, también es cierto, que de las constancias que integran las diversas averiguaciones previas, y de sus respectivos procesos, no se desprende ninguna evidencia que justifique que de las citadas entrevistas se haya levantado alguna constancia que diera fe de dichas actuaciones y menos aún que estuviere presente el abogado defensor de dichos internos como lo menciona **ARP5**, a más de que en el citado registro se omitió en la primera visita anotar el ingreso de **ARMP2**, pues afirma **SMP3** que luego de que la psicóloga platicó con **Q2**, entraron el **ARMP2**, su compañera **SMP2** y su compañero **ARP2**, con el interno, además de que **ME1** y **ME2**, personas que fueron señalados por **ARMP2** como secretarios auxiliares, según oficio, de fecha 22 de septiembre de 2014) no tenían tal carácter, como puede apreciarse del informe en vía de colaboración rendido por el **ARPO**, quien manifestó que **ME1** y **ME2** no tienen el carácter de elementos policiales, y en su declaración vertida por **SMP3**, aclaró que los **ME1** y **ME2** eran meritorios de la Agencia de Ministerio Público de su adscripción. Irregularidades las anteriores que se denotan dolosamente y que no sólo trastocan los derechos humanos de integridad y seguridad personal de **Q1** y **Q2**, al ser agredidos verbal y físicamente e intimidados, sino que, al no acreditarse la certeza jurídica de dichas diligencias, también se vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los quejosos en conexidad con el debido proceso, que debe serles reprochables a los citados servidores públicos a título de responsabilidad administrativa, cuyo derecho se comenta en el apartado siguiente.

## II. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.

247. El derecho de Acceso a la Justicia se define como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y reivindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular<sup>20</sup>. Sobre el Derecho al Acceso a la Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refirió en el caso Vázquez Rodríguez Vs Honduras<sup>21</sup> que, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida.

248. El derecho al acceso a la justicia, consiste en que toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se les administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, donde el Estado observará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, por

<sup>20</sup> Manuel E. Ventura Robles, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la Justicia e Impunidad. Pág. 348

<sup>21</sup> Corte I.D.H., Caso Vázquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 29 de julio de 1998. serie C. No. 4

lo que toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos.<sup>22</sup>

249. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.<sup>23</sup>

250. El derecho de acceso a la justicia, supone entonces la obligación del Estado, de implementar los mecanismos institucionales necesarios y suficientes para que cualquier persona que vea transgredidos sus derechos fundamentales, o cualquier otro tipo de derechos, pueda ocurrir ante tribunales dotados de facultades para proceder a la reparación de esa violación. El derecho de acudir ante los tribunales, está reconocido en varias tesis, pactos y tratados internacionales de derechos humanos. Al respecto, en el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10, establece “[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”<sup>24</sup> Además de asistirle el derecho a encontrarse “en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”<sup>25</sup>

251. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Específicamente el derecho del imputado al acceso a una defensa adecuada; se contempla en el artículo 14.3 d) “Al hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;”.

252. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII. “Toda

<sup>22</sup> CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, [http://www.cndh.org.mx/Cuales son Derechos Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales%20son%20Derechos%20Humanos), fecha de consulta 31 de agosto de 2017

<sup>23</sup> “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

<sup>24</sup> PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 35.

<sup>25</sup> ídem.

persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente". Y el Derecho a un proceso regular, en su artículo XXVI, que establece "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial, pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas."

253. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce, en su artículo 8 que señala: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Así como en su artículo 25. "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." También el derecho a una defensa técnica, que contempla en el artículo 8.2, inciso e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

254. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo<sup>26</sup>. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: "(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación."<sup>27</sup>

255. En relación al Derecho del Debido Proceso Legal, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ha establecido principios que señala, deben entenderse como "*un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana*". En ese sentido los estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las previstas en esta Convención, que se citan a continuación:

256. Los Principios de Debido Proceso son:

- A. El derecho general a la justicia.
- B. El derecho y principio general de Igualdad.
- C. Justicia pronta y cumplida.
- D. El derecho a la legalidad.
- E. El debido proceso o el derecho de defensa en general.
- F. El debido proceso en materia penal.
  - a) El derecho de defensa en sí.
    - i. El derecho del procesado a ser asistido por un traductor o intérprete.
    - ii. El principio de intimación y de imputación.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

<sup>27</sup>Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana", Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

- iii. Concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa.
  - iv. Defensa material y defensa técnica.
  - v. El acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas.
  - vi. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.
  - vii. El derecho a un proceso público.
  - b) El Principio de legalidad y el de retroactividad de la ley penal.
  - c) El principio de juez regular.
  - d) El principio de inocencia.
  - e) El principio "In dubio pro reo".
  - f) Los derechos al Procedimiento.
    - i. El principio de amplitud de la prueba.
    - ii. El principio de legitimidad de la prueba.
    - iii. El principio de inmediatez de la prueba.
    - iv. El principio de identidad física del juzgador.
    - v. El impulso procesal de oficio.
    - vi. El principio de valoración razonable de la prueba.
  - g) El derecho a una sentencia justa.
    - i. Principio "Pro sententia".
    - ii. Derecho a la congruencia de la sentencia.
  - h) El principio de la doble instancia.
  - i) El principio de la cosa juzgada.
  - j) Derecho a la eficacia material de la sentencia.
- G. La reparación por error judicial.

257. En ese sentido, la defensa material y la defensa técnica, es el derecho a defenderse por sí mismo o de ser asistido por un defensor privado o uno proporcionado por el Estado y el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor. La defensa material o privada consiste en el derecho del imputado de defenderse personalmente y la defensa técnica –también llamada pública o formal-, consiste en que el imputado pueda ser asistido por un defensor letrado de su elección, o en su defecto, suministrado por el estado.<sup>28</sup>

258. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrDH), ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"<sup>29</sup>

259. La CrIDH, señaló que para que exista debido proceso se requiere: "...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia".<sup>30</sup> Ha establecido que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de esta exigencia, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere"<sup>31</sup> Es decir, que tales garantías deben observarse debidamente por la policía y el ministerio público en toda la etapa de investigación

<sup>28</sup> El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1311. (Ver Ferr andino Tacsan (Alvaro) y Porras Villalta (Mario A.), Op. Cit. p. 302.

<sup>29</sup> Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo en el Caso Ivcher Bronstein", sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

<sup>30</sup> OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal).

<sup>31</sup> Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia del 20 de julio de 2007, párrafo 133).

para que pueda culminar con éxito debidamente el proceso judicial. Así mismo, que es preciso que los funcionarios del Ministerio Público, sujeten su actividad a la Constitución y “velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal.”<sup>32</sup>

260. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos. En materia penal incluye las garantías mínimas previstas en la constitución y en los tratados internacionales, y en un sentido amplio, comprende todas las actividades persecutorias públicas previas al conocimiento judicial de una imputación y posteriormente, el proceso que se ventila ante autoridad jurisdiccional.

261. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>33</sup> Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace referencia al “debido proceso” o “debido proceso legal”, que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, vgr. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego. Algunas formalidades esenciales del procedimiento, referidas a la materia penal, se encuentran contempladas en este mismo ordenamiento, en el artículo 16 (condiciones de la detención, requisitos de la orden de aprehensión). 19, (plazo de detención, condiciones de procedencia de la prisión preventiva) y 20 (principios del procedimiento penal, derechos de los procesados)<sup>34</sup> dentro de los cuales se encuentra reconocido el del acceso a una defensa adecuada, mismo que debe garantizarse desde el momento de su detención o de que se presente ante la autoridad, la que debe hacerse del conocimiento al imputado que tiene derecho a una defensa adecuada por abogado y en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, después de haber sido requerido, la autoridad tiene la obligación de designarle un defensor público.<sup>35</sup> En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>36</sup>.

262. La Jurisprudencia ha sostenido la siguiente tesis sobre las formalidades esenciales del procedimiento que se refieren en parte al llamado “derecho de audiencia”:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derecho, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del

<sup>32</sup> Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 133.

<sup>33</sup> Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>34</sup> Miguel Carbonell.com/Formalidades esenciales del procedimiento.

<sup>35</sup> Art. 20 Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>36</sup> Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P/J.47/95. Página 133.

263. Al respecto **Q1** y **Q2** refieren en su queja que, después que arribaron a las instalaciones de la policía ministerial, fueron llevados a un cuartito que estaba en el patio de la dirección, que eran oficinas y que tenía puros espejos, al cual llamaron “el cuarto de los espejos”, donde estaban un comandante, y aproximadamente 8 o 9 elementos de la Policía Ministerial masculinos y una femenina, y un Agente de Ministerio Público quienes los torturaron, luego los sacaban y los llevaban a separos dejándolos descansar para luego llevarlos a las oficinas de secuestros donde eran también objeto de tortura y malos tratos, para que declaran sobre lo que ellos querían y de otros delitos que no conocían y que esto lo hicieron en repetidas ocasiones durante el lapso que permanecieron en ese lugar, hasta que los obligaron a firmar unos documentos cuyo contenido no conocieron.

264. Que se sustenta en lo expuesto en los 4 informes de avance de investigación suscritos por el grupo de antisequestros a cargo del **ARP1**, rendidos a los **ARMP2** y **ARMP3**, los días 27 y 28 de julio de 2014, de los que se desprende respectivamente que a las 17:00 y 18:00 realizaron las entrevistas a estos quejosos sobre hechos por los cuales fueron detenidos, pero también respecto a los hechos en los que resultaron víctimas **V2**, **V3** y **V4**, y los diversos hechos en perjuicio de **VH5**, **VS6** y **VS7**.

265. Así como lo expuesto por **SMP2** y **SMP3**, quienes afirmaron haber declarado a los detenidos **Q1** y **Q2** en las instalaciones de la policía ministerial por estar integrando una averiguación con detenidos en flagrancia, lugar en el que también estaban el **ARMP2** y el **ARMP3**, quien también los declaró, así como su defensor que refieren se trataba de un Licenciado, de cabello negro, tez blanca, quien asistió en su declaración a uno de ellos, ya que eran dos defensores, uno para cada uno, y donde también se encontraban elementos de la policía ministerial, aunque refiere la **SMP3** que el otro detenido al cual no declaró ella, fue quien dio información sobre los hechos de **V2**, **V3** y **V4**, circunstancia que confirma **SMP2**, quien expone que el detenido que declaró, además de relatar los hechos por los cuales fueron detenidos, proporcionó también información sobre los hechos de **V2**, **V3** y **V4**, que en ningún momento fue obligado a declarar ni se ejerció violencia por parte de los elementos de la policía ministerial ni de los **ARMP2** y **ARMP3** para tal efecto, encontrándose presente su defensor, que trataron de sacar la mayor información posible que pudiera obtenerse de su declaración, pero que sólo fue exhortándolo, que lo declaró en el área de secuestros, que la puerta estaba abierta y el detenido esposado con las manos hacia atrás, aclara que solo se encontraba un policía ministerial custodiándolo en la puerta, que era de la guardia pero no de secuestros y agrega que ella permaneció toda la noche del 27 de julio de 2014 y al día siguiente, en las instalaciones de la policía ministerial, para integrar dicha investigación.

266. Aunado a lo expuesto en sendas declaraciones por **D1**, quien aseveró haber asistido a **Q1** y **Q2** en sus declaraciones recabadas por los **ARMP2** y **ARMP3**, afirmando que **ARMP2**, le permitió platicar a solas con sus defendidos, no haberlos observado golpeados ni ellos le dijeron que tuvieran lesiones o que los hubieren golpeado los elementos de la policía ministerial, que les preguntó si era su deseo declarar al igual que lo hizo el **ARMP2** y ellos manifestaron que sí, manifiesta que **ARMP2** y **ARMP3** son personas honorables, atentas, amables, que al **ARMP3** le gusta tomar sus declaraciones mientras que los otros agentes no toman sus declaraciones y se apoyan en los auxiliares.

267. Circunstancias las anteriores que demuestran que el grupo de antisequestros a cargo del **ARP1**, así como las **SMP2**, **SMP3**, **ARMP2** y **ARMP3**, estuvieron en las instalaciones de la policía ministerial desde el inicio de las diversas entrevistas relativas a las averiguaciones previas [...], que eran instruidas por **ARMP2** y **ARMP3** y que realizó el grupo de antisequestro a cargo de **ARP1**, los días 27 y 28 de julio de 2014, así como en las distintas declaraciones de los detenidos que se recabaron por **SMP2**, **SMP3** y **ARMP3**, y en las ampliaciones de las mismas, que recabó el último de los citados, y que realizaron desde las 17:00 horas del 27 de julio de 2014 y hasta las 21:50 horas del 28 de julio de 2014, con intervalos de tiempo entre una y otra de una o dos horas para que descansaran.

268. Si tomamos en consideración que el **ARP1** y el grupo de antisequestros a su cargo, según lo informado por el **ARP0**, se encargaron de apoyar en el traslado de **Q1** y **Q2** de Fresnillo, Zacatecas, a las instalaciones de la Policía Ministerial del estado de esta ciudad de Zacatecas, arribando aproximadamente a las 17:00 horas, y realizaron en 4 ocasiones, entrevistas a los quejosos y agraviados, a las 17:00 y 18:00 horas del 27 y 28 de julio de 2014, como lo informan en los oficios; además de que estuvieron presentes en las declaraciones ministeriales que les recabaron las **SMP2** y **SMP3** ante el **ARMP2**, el 28 de julio de 2014, a las 9:10 y 12:40 horas, y en las declaraciones recabadas por **ARMP3**, a las 11:54 y 13:50 horas del mismo 28 de julio de 2014 y la ampliación de las declaraciones que realizó el **ARMP3**, a las 21:20 y 21:50 horas del citado 28 de julio de 2014.

269. Además, según se puede apreciar de lo expuesto por **SMP2** y **SMP3**, que los quejosos fueron asistidos en sus declaraciones por un defensor de oficio, pues refiere **SMP2**, que eran dos defensores, uno para cada uno; por su parte, **SMP3**, señala que el que asistió al detenido que ella declaró, era joven, cabello obscuro de tez blanca, es decir, que se refieren a defensores de oficio masculinos y no a una defensora. Por lo que si bien, por otra parte, **D1** asevera haber acudido a mediados o finales de julio de 2014, a las instalaciones de la Policía Ministerial y haber asistido en esas declaraciones ministeriales a **Q1** y a **Q2** ante el **ARMP2** y **ARMP3**, mismas que se encuentran suscritas por ella; significa entonces, que las declaraciones que rindieron los quejosos estando presentes esas personas que señalaron como defensores no son las que suscribió la citada defensora pública, o en su caso, que esta defensora pública no estuvo presente en todas las entrevistas ni declaraciones que se recabaron a los quejosos durante los días 27 y 28 de julio de 2014, que permanecieron en los separos de la Policía Ministerial.

270. Ya que por su parte, los **ARMP2** y **ARMP3**, nada señalaron en sus informes al respecto, y en cuanto a los **Q1** y **Q2**, en entrevista con personal de este Organismo, manifestaron que su abogado desde un principio lo es **AP2**, y hasta la fecha continúa conociendo de su proceso, y con respecto a **D3** fue quien al principio los asistió según dice su primer declaración, pero que no fue cierto, que no lo conocen, además de que **Q1** en su denuncia por estos hechos de Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ante el Agente de Ministerio Público, expuso que después de la tortura lo llevaron con la persona que refiere como el ministerial canoso, gordo, de los anillos, que él era el que lo iba a declarar, refiere que había una mujer que al parecer era su defensora, una mujer blanca, de aproximadamente 30 años, pelo suelto, estaba sentada a un lado del ministerial que lo iba a declarar, pero él nunca nombró esa abogada, señala que ella llegó sola y se presentó como su abogada, que ella se dio cuenta que los ministeriales lo estaban amenazando con pegarle la chicharra si no firmaba los papeles que escribió el ministerial de los anillos, y que si no los firmaba lo iban a llevar otra vez al cuarto, pero no hizo nada, y que entonces con todo lo que lo habían torturado, decidió firmar todos los papeles que le dieron a firmar y que no pudo leer, porque le exigieron que nada más le firmara y ya después firmó y lo dejaron en paz.

271. De la misma manera lo señalaron dentro del proceso penal [...], manifestando que cuando estaban declarando se encontraban esposado y tapados de la cara con su playera, que solo les

quitaron las esposas de una mano para que firmaran, que estuvo presente una licenciada por espacio de 10 minutos, quien era la defensora, pero que incluso también ella les pegó.

272. Datos los anteriores, que son suficientes para demostrar las irregularidades con que actuaron los servidores públicos citados en la integración de la investigación con motivo de la detención de los quejosos y agraviados, quienes sin observar las formalidades esenciales del procedimiento, aprovecharon la detención de los quejosos, para realizar la investigación de forma conjunta (Elementos de la Policía Ministerial del Grupo Antisecuestros, Oficiales Secretarías adscritas a la Agencia de Ministerio Público de la Agente de Ministerio Público adscrita a dicha Unidad y 2 Agentes de Ministerio Público) y obtener información de las distintas averiguaciones que por diversos hechos instruían el **ARMP2** y **ARMP3**, es decir, que los declararon no sólo por los hechos constitutivos de delito, por los cuales fueron privados de su libertad, sino que también, aprovecharon y los obligaron a declarar por otros hechos de similar naturaleza en los que se encontraban desaparecidos **V2**, **V3** y **V4**, que se instruía en la misma agencia a cargo de **ARMP2** a quienes se dejaron a disposición los detenidos, y además por hechos de distinta índole y con determinado interés personal e Institucional, que se instruía en otra agencia a cargo de **ARMP3**, como fue el delito en perjuicio de **VH5** y de **VS6** y **VS7**, en las averiguaciones que instruían dichos **ARMP2** y **ARMP3** no en contra de las personas detenidas, sino que se encontraban con imputado desconocido.

273. Además de que **D1**, defensora que fue designada por el Ministerio Público, no estuvo presente en todas y cada una de las entrevistas realizadas a los detenidos por el grupo de antisecuestro a cargo de **ARP1**, ni en todas sus declaraciones ministeriales y de ampliación de la misma, actos que fueron consecutivos, los días 27 y 28 de julio de 2014, para obtener de los quejosos y agraviados éstas autoridades las pretendidas declaraciones, ya que si bien, dicha defensora realizó acto de presencia en las instalaciones de la policía ministerial para asistir a dichos detenidos, esto fue, según puede apreciarse de su propia narrativa, cuando ya se encontraban ante el Agente de Ministerio Público que iba a tomar su declaración, es decir, después de que los quejosos ya habían sido objeto de las vejaciones y de los tratos indignos y degradantes por parte de éstas autoridades, que es cuando estuvo presente, cuando ya se iban a elaborar sus declaraciones para que las firmaran, sin que realizara una defensa adecuada, ante la evidente situación en la que declaraban los detenidos cuando manifiestan que lo hacían esposados a una silla con las manos hacia atrás y que sólo les liberaron una de sus manos para que firmaran la declaración, lo cual corrobora la **SMP2** en este sentido, de que el detenido declaraba en el área de secuestros, esposado con las manos hacia atrás, mayormente que se encontraba custodiado por policías ministeriales y que dicha declaración la rendía ante sus propios verdugos.

274. Datos los anteriores que evidencian una irregular e inadecuada defensa de **D1** para con sus defendidos **Q1** y **Q2**, que se encontraban detenidos y declarando en el área de secuestros, en las instalaciones de la policía ministerial, en las condiciones en que refieren tanto los quejosos como la **SMP2**, de que lo hacían esposados a la silla y con las manos hacia atrás y en presencia de Agentes Ministeriales, siendo amenazados con pegarles la chicharra y volverlos a llevar al cuarto de la tortura si no firmaban las declaraciones, para lo cual solo les liberaron la mano derecha; situaciones de las que jamás se percató la **D1**, o en las que habiéndose percatado no intervino en su defensa.

275. Datos de prueba los anteriores, que consecuentemente son suficientes para tener por acreditada una violación al derecho del debido proceso y en conexidad con el principio de la defensa técnica o legal, en perjuicio de **Q1** y **Q2**, por parte de **los ARMP2, ARMP3, SMP2** y **SMP3**, y **el grupo de antisecuestros a cargo de ARP1**, si tomamos en consideración que en términos de lo dispuesto por la aplicable fracción IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los **Q1** y **Q2** tenían derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza; derecho al que no accedieron al haberles sido

designado a **D1**, quien si bien afirma haberse entrevistado previamente a su declaración con sus defendidos, que les hizo saber sus derechos y haberles preguntado si era su deseo declarar al igual que el Ministerio Público, contestando afirmativamente, dicha afirmación por sí sola no es suficiente para acreditar que lo hubiere hecho, misma que resulta contradicha con la declaración de los quejosos y lo señalado por la propia **SMP2** sobre las condiciones en las que declaraban los detenidos. De donde se advierte entonces que, indebidamente **D1** consintió tal situación y que los **ARMP2** y **ARMP3**, no observaron la obligación impuesta en la fracción citada del numeral Constitucional invocado, como tampoco las formalidades del procedimiento, contenidas en los numerales 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo cual se transgredió además de lo anterior, lo dispuesto en el Apartado B, inciso VIII, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.3, 14.1 y 14. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no observarse las garantías y formalidades del debido proceso ni la condición o la garantía del acceso a defensa adecuada. Así las cosas, la citada conducta debe ser reprochable a los citados servidores públicos, a título de responsabilidad administrativa.

## VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de los quejosos, ya que, con la realización de actos vejatorios e indignantes y la inobservancia del derecho a contar con una defensa adecuada, que sufrieron en su perjuicio los quejosos, se les provocaron graves daños contra su dignidad, su salud, su integridad física y psicológica, y a su derecho de acceso a la justicia. En el caso específico, los actos que sufrieron los quejosos, consistente en Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos y degradantes, así como la falta de una defensa adecuada, derivó tanto en violaciones a su derecho a su salud y a su integridad personal como a su derecho al debido proceso, impidiéndose así el pleno ejercicio de sus derechos.
2. En el caso específico de los agraviados, las autoridades señaladas como responsables obstaculizaron el goce de sus derechos humanos, al atacar contra su salud y su integridad personal, tanto física como psicológica, al provocar factores de riesgo que dejaron secuelas en la salud mental e integridad física de ambos dolientes, al igual que no se cumplieron con las formalidades en el debido proceso legal.
3. Asimismo, esta Comisión acreditó que **Q1** y **Q2**, sufrieron agresiones físicas, verbales y morales en su integridad corporal, que fueron constitutivas de Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, que fueron realizados conjuntamente por los Agentes de Policía Ministerial de antisequestro, Secretarías Auxiliares y Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de homicidio doloso, secuestros y asociación delictuosa, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes mediante agresiones verbales, físicas y psicológicas, como lo fueron los actos denigrantes, crueles e inhumanos y vejatorios de sus derechos humanos, que les realizaban los citados servidores públicos, cuando los llevaban al “cuarto de espejos” en diversas ocasiones que duraban aproximadamente de 2 a 4 horas cada una, ocasionándoles dolor y sufrimiento graves, al infligirles insultos, esposarlos, hincarlos, cubrirles el rostro con su camisa, darles golpes con los puños y los pies en su cuerpo, colocarles un aparato eléctrico denominada chicharra o picana dándoles toques eléctricos, desnudarlos y mojarles su cuerpo para que los sintieran con mayor intensidad, colocarles una bolsa de plástico en la cabeza hasta casi asfixiarlos por múltiples ocasiones, proferirles amenazas de muerte y amagarlos colocándoles un arma de fuego en la nuca y en la cabeza, además de burlas y de grabarlos con una Tablet, con los cuales fueron obligados a firmar las declaraciones ministeriales que contenían la información requerida por ellos, además de que fueron previamente entrevistados por los agentes de Policía Ministerial de antisequestro, Agentes de Ministerio Público y Secretarías

oficiales, por 4 ocasiones para obtener información en los mismos términos, respecto de tres diversos hechos delictuosos, a efecto de realizar sus informes de avances de investigación en los 3 casos distintos, toda vez que se integraron tres diferentes averiguaciones previas marcadas [...], lo cual derivó en la integración de tres procesos penales.

4. Por otra parte, quedó demostrado que **ARMP2** y **ARMP3**, **SMP2**, **SMP3** y el grupo de antisequestro a cargo de **ARP1**, vulneraron derecho al acceso a la justicia en conexidad también con el derecho a una defensa adecuada; al obtener de **Q1** y **Q2** mediante la violencia verbal, física y psicológica, información o datos respecto de dos diversos hechos distintos a los hechos por los cuales habían sido detenidos, en las entrevistas realizadas por los citados servidores públicos, previamente a la toma de sus diversas declaraciones ministeriales, donde estuvo presente **D1** la defensora pública que se le había asignado, con quien no tuvieron ninguna comunicación y en consecuencia, no se les brindó una defensa adecuada, en virtud a las condiciones en que se encontraban los detenidos rindiendo declaraciones, quienes eran insultados y agredidos, al intentar conocer el contenido de sus supuestas declaraciones, en las que se asentó información que ellos no proporcionaron.

5. Así mismo, también se demostró que el **ARMP2**, **SMP2**, **SMP3**, **ARP2** y otros elementos de la policía ministerial, que posterioridad a esos actos, en fechas 22 de septiembre de 2014, 09 de enero y 15 de mayo de 2015, dichas autoridades y servidores públicos, se constituyeron por tres diversas ocasiones al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para entrevistar nuevamente a **Q1** y **Q2**, intentando obtener información respecto de las dos últimas indagatorias, mediante golpes, amenazas e intimidación por parte de **ARP2**, **ARP6** y **ARP11**, **ARMP2**, **ARMP3**, **SMP2** y **SMP3**, sin la presencia de su abogado y sin dejar constancia alguna dentro de las indagatorias correspondientes que dieran certeza jurídica a las diligencias de investigación practicadas por éstos.

7. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de los dolientes, de forma que se les brinde protección a su integridad física y psicológica, que no ponga en riesgo su integridad física.

8. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de atención a la protección de la integridad física para evitar posibles torturas y malos tratos, inhumanos, crueles y degradantes, en pleno conocimiento del Protocolo de Estambul, y del Manual de uso de la Fuerza de aplicación común a las Fuerzas Armadas y Manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. Por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación hacia los Agentes de Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y, de forma que estos los apliquen de manera puntual.

## VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>37</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los gastos erogados, tanto por los daños físicos y psicológicos que se le causaron a los agraviados. Asimismo, deberán tomarse en cuenta las afectaciones materiales por las secuelas postraumáticas que se les provocaron, en dicho acontecimiento.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a no ser víctima de tortura; al derecho a la protección de su integridad física y psicológica durante la detención; en agravio de los quejosos **Q1** y **Q2**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>38</sup>.

2. Por lo tanto, debido a las secuelas de salud que presentan los quejosos **Q1** y **Q2**, se le deberán ofrecer, de manera gratuita, las evaluaciones y atenciones médicas que ésta requiera en relación con el daño físico y psicológico, a consecuencia de la tortura que sufrieron durante el proceso de su detención y puesta a disposición de la Representación Social.

3. De igual manera, es necesario que se le brinde, de manera gratuita, la atención psicológica especializada y psiquiátrica que requiera para enfrentar los quejosos el proceso de recuperación. Dicha atención deberá prestársele de forma continua y hasta que alcance su sanación.

### **C. De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>39</sup>. Por lo anterior, se requiere que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realice la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de Agentes de Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, que vulneraron los derechos humanos de los agraviados.

2. Se agilice la integración de la investigación por el delito de Tortura, dentro de la carpeta de investigación [...], ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación del delito de Tortura, con competencia estatal.

<sup>37</sup> Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, Numeral 21.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, Numeral 22.

1. Se instruya al Órgano Interno de Control, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados, **ARP1, ARP2, ARP3, ARP4, ARP5, ARP6, ARP7, ARP8, ARP11, ARP12, SMP2, SMP3, ARMP2 y ARMP3.**

4. Se instruya al Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación del delito de Tortura, con competencia estatal, para que a la brevedad termine de integrar la carpeta de investigación [...], y ejercite acción penal de su competencia.

#### **D. Garantías de no repetición.**

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, diseñen e implementen un mecanismo de formación y actualización continua en materia de prevención de Tortura y malos tratos, inhumanos, y degradantes, y protección de la integridad corporal, durante la detención y la puesta a disposición ante la Representación Social, como parte del procedimiento penal para garantizar los derechos humanos de los indiciados que son detenidos, en la comisión de delitos, a fin de que ésta será oportuna y eficaz.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigido a elementos de Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Oficiales Secretarios y Agentes del ministerio Público, en materia de derechos humanos, en la aplicación del Protocolo de Estambul, que les permita identificar las acciones u omisiones que generan los malos tratos, inhumanos, y degradantes, y posibles casos de tortura, a fin de incidir en la erradicación de ésta.

3. Se implementen las medidas para la instalación de cámaras de vigilancia en el área de Separos de Policía Ministerial, para que quede registro de la grabación del ingreso de los detenidos y sus egresos para sus traslados a las Agencias del Ministerio Público, cuando sean requeridos, para que se verifique cuantas veces ingresan y egresan de los separos ministeriales y quien se encarga de sus traslados.

4. Se implementen las medidas para que se lleven a cabo los respectivos registros por escrito en libros para tal efecto o bitácoras, con motivo de los diversos movimientos del interno desde su ingreso hasta su egreso, como es la fecha (hora, día, mes y año), nombre y cargo, parentesco o relación, razón o motivo, de quien ordena dejarlo a disposición interno en los separos de la policía Ministerial; de quien lo traslada a la Institución para su internamiento; de quien recibe la puesta a disposición del detenido; de quien recibe al detenido en los separos preventivos de la citada institución; de quien o quienes se encargan de la custodia del detenido en las diferentes guardias; de quien lo visita; de quien solicita la excarcelación, de quien lo traslada y del lugar a donde lo lleva; de la autoridad o persona a quien lo presenta y razón o motivo; de quien lo regresa nuevamente a los separos preventivos; de quien lo recibe nuevamente en los separos preventivos; de quien ordena su egreso de la corporación; de quien lo traslada a lugar externo de la corporación, razón o motivo y lugar a donde se traslada; nombre de la Institución o persona que lo recibe.

### **VIII. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, se inscriba a **Q1** y **Q2**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de seis meses a un año, se les indemnice por los gastos erogados para su atención psicológica y física, a modo de reparación del daño,

considerando lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine la atención psicológica y psiquiátrica a los agraviados **Q1** y **Q2**, relacionada con el proceso de recuperación de la tortura, por las secuelas postraumáticas que pudieran tener. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan los agraviados, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se garantice el otorgamiento de la atención médica necesaria y gratuita que requieran **Q1** y **Q2**.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite a los Agentes de Policía Ministerial, Agentes del Ministerio Público y secretarios auxiliares de Agencias del Ministerio Público, en temas relativos a la prevención de la Tortura, así como en derechos humanos de los imputados y detenidos, relacionados con su derecho al más alto nivel posible de protección a su integridad personal y de salud psicológica y física durante la detención, así como en el procedimiento que se lleva a cabo durante la investigación ministerial, para que los informes de investigación y las declaraciones que se recaben sean apegados a la legalidad. A fin de que identifiquen sus obligaciones durante la prestación del servicio en las investigaciones penales, así como los derechos que asisten a las personas durante las detenciones y procedimientos de puesta a disposición y declaraciones ministeriales.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico, objetivo e imparcial, acerca de la prevención y erradicación de la Tortura, malos tratos, crueles y degradantes, durante la investigación, y procedimiento de la puesta a disposición, así como en declaraciones ministeriales, para que sean apegados dentro del marco de la legalidad, por personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sobre todo, de aquellas acciones encaminadas con la protección a la integridad personal de los imputados y detenidos. Ello, a fin de identificar las deficiencias y elaborar un programa de acción encaminado a erradicarlas, con base en los estándares y normas de derechos humanos correspondientes.

**SEXTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal de la Fiscalía General de Justicia, sobre los actos y omisiones que se configuran como Tortura, malos tratos inhumanos y degradantes, destacando el derecho a la protección de la integridad física y psicológica, y a recibir un trato digno, respetuoso durante la investigación y detención de un imputado.

**SÉPTIMA.** En un plazo máximo de seis meses se implementen las medidas para la instalación de cámaras de vigilancia en el área de Separos de Policía Ministerial, para que quede registro de la grabación del ingreso de los detenidos y sus egresos para sus traslados a las Agencias del Ministerio Público, cuando sean requeridos, para que se verifique cuantas veces ingresan y egresan de los separos ministeriales y quien se encarga de sus traslados. Así como de los correspondientes registros por escrito en los libros respectivos, o bitácoras relacionados con los movimientos del interno desde su ingreso hasta su egreso, como es la fecha (hora, día, mes y año), nombre y cargo, parentesco o relación, razón o motivo, de quien ordena dejarlo a disposición

interno en los separos de la policía Ministerial; de quien lo traslada a la Institución para su internamiento; de quien recibe la puesta a disposición del detenido; de quien recibe al detenido en los separos preventivos de la citada institución; de quien o quienes se encargan de la custodia del detenido en las diferentes guardias; de quien lo visita; de quien solicita la excarcelación, de quien lo traslada y del lugar a donde lo lleva; de la autoridad o persona a quien lo presenta y razón o motivo; de quien lo regresa nuevamente a los separos preventivos; de quien lo recibe nuevamente en los separos preventivos; de quien ordena su egreso de la corporación; de quien lo traslada a lugar externo de la corporación, razón o motivo y lugar a donde se traslada; nombre de la Institución o persona que lo recibe.

**OCTAVA.** Se instruya al Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación del delito de Tortura, con competencia estatal, para que a la brevedad termine de integrar la carpeta de investigación [...], y ejercite acción penal de su competencia.

**NOVENA.** Se instruya al Órgano de Control Interno, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que de inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados, **ARP1, ARP2, ARP3, ARP4, ARP5, ARP6, ARP7, ARP8, ARP11, ARP12, SMP2, SMP3, ARMP2 y ARMP3.**

**DECIMA.** - Notificar la presente resolución a las partes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los quejosos que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS**  
**HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**